BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 6 DE OCTUBRE DE 1999 AÑO CVII $ 0,70

Nº 29.245

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RAUL E. GRANILLO OCAMPO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS TECNICOS Y LEGISLATIVOS
DR. GUSTAVO A. NAVEIRA
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

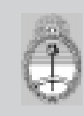
http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 955.470

SUMARIO



DECRETOS

IMPUESTOS

Decreto 1082/99

Modifícase la Reglamentación de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, aprobada por el artículo 1º del Decreto Nº 692/98 y sus modificaciones.

Bs. As., 4/10/99

VISTO la Reglamentación de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, aprobada por el artículo 1º del Decreto Nº 692 de fecha 11 de junio de 1998 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que entre las modificaciones introducidas al referido impuesto por la Ley Nº 25.063, se estableció que no se considerarán realizadas en el territorio de la Nación las prestaciones comprendidas en el inciso e), del artículo 3º de la ley del gravamen, efectuadas en el país y cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el exterior, quedando por lo tanto dichas operaciones fuera del ámbito de aplicación del tributo.

Que en esa consideración conceptual, se descartó la utilización de la expresión "exporta-

ción" ya que en materia de prestaciones de servicios, al no requerirse la intervención aduanera resulta inapropiado denominarlas como tales, debiendo enfocarse su definición en función del principio jurisdiccional de aplicación del impuesto.

Que no obstante, atento la naturaleza de las actividades en cuestión y teniendo en cuenta la estructura del gravamen, que está basada en el criterio de imposición exclusiva en el país de destino, para que los servicios salgan del territorio nacional sin incidencia en materia de imposición a los consumos que distorsione su precio, no basta con excluirlos como presupuesto de hecho sino que además debe contemplarse la devolución del tributo que haya incidido en la consecución de los mismos, plasmando de esta forma la verdadera figura económica que quiso reflejar el texto legal respecto de dichas operaciones, que constituyen sin lugar a dudas una exportación.

Que asimismo, de acuerdo a lo establecido en el inciso g) del artículo 28 de la ley del tributo, que fuera modificado por la referida Ley Nº 25.063, resulta necesario reglamentar la aplicación de la tasa diferencial dispuesta para los ingresos obtenidos por la venta de espacios publicitarios en los supuestos de editores de diarios, revistas y publicaciones periódicas, cuya actividad económica se encuadre en la definición prevista en el artículo 837 inciso b) de la Ley Nº 24.467.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 99, inciso 2. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Modifícase la Reglamentación de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, aprobada por el artículo 1º del Decreto Nº 692 de fecha 11 de junio de 1998 y sus modificaciones, de la siguiente forma:

a) Incorpórase a continuación del artículo incorporado a continuación del artículo 66 por el Decreto Nº 679 de fecha 23 de junio de 1999, el siguiente:

"ARTICULO ....- A los fines dispuestos por el inciso g), del artículo 28 de la ley, se considerará que cumplimentan el requisito previsto en dicha norma, los editores de diarios, revistas y publicaciones periódicas, cuya facturación en el año calendario inmediato anterior al período fiscal de que se trata, sin incluir el impuesto al valor agregado, sea inferior a la suma fijada para el sector industrial por la Comisión Especial de Seguimiento creada por el artículo 105 de la Ley Nº 24.467.

En el caso de iniciación de actividades, los sujetos del gravamen podrán aplicar la tasa diferencial dispuesta en la citada norma legal durante los CUATRO (4) primeros meses calendarios posteriores al de la referida iniciación y a partir de ese momento sólo podrán mantener dicho tratamiento si su facturación en los TRES (3) primeros meses anteriores resulta inferior a la proporción de la suma prevista en el primer párrafo de este artículo, que corresponda por dicho período."

b) Incorpórase a continuación del artículo 77, el siguiente:

"Prestaciones realizadas en el país y utilizadas en el exterior"

"ARTICULO ....- Las prestaciones comprendidas en el segundo párrafo, del inciso b), del artículo 1º de la ley, tendrán el tratamiento previsto en el artículo 43 de la misma norma "

Art. 2º — Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto a partir de la entrada en vigencia de las normas que reglamentan, excepto cuando se trate de operaciones realizadas con anterioridad a la fecha de dicha publicación aplicando criterios distintos a los establecidos en el mismo y, en el caso de las situaciones previstas en el inciso a) del artículo 1º cuando, habiéndose trasladado el impuesto no se acreditare su restitución o, en el caso de las prestaciones contempladas en el inciso b) de la misma norma, el impuesto hubiera integrado su costo, en cuyo caso tendrán efecto para los hechos imponibles que se perfeccionen a partir de la misma.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.

INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

Decreto 1073/99

Modificación del Decreto Nº 110/99, en relación con el plazo establecido para efectivizar las inversiones de las terminales automotrices, a fin de impulsar las exportaciones del sector y lograr su inserción activa en los mercados internacionales.

Bs. As., 4/10/99

VISTO el Expediente Nº 060-005502/99 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 5º del Decreto Nº 110, de fecha 15 de febrero de 1999 se introdujeron modificaciones en el régimen de fomento industrial automotriz oportunamente implementado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley Nº 21.932, a fin de estimular la inversión de las terminales automotrices.

Que la entrega de los certificados que prevé el artículo 5º del Decreto Nº 110/99 se encuentra condicionado a la necesidad de "…presentar un programa de inversión adicional a los ya presentados…" ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y que "…dicho programa deberá ser ejecutado antes del 30 de junio de 1999".

Que dado que el Decreto Nº 110/99 tuvo vigencia a partir del 23 de febrero de 1999, el plazo concedido para efectivizar las inversiones resulta exiguo, ya que se limita a poco más de TRES (3) MESES.

Que atento a las características y alcances de toda inversión, y sobre todo, las implementadas en la Industria Automotriz, es necesario extender el plazo para su ejecución, más allá del previsto en el artículo 5º del Decreto Nº 110/99.

Que resulta necesario estimular la inversión de las terminales automotrices fomentando el desarrollo de tecnologías de última generación para la producción en el país de vehículos de aceptación mundial, que permitan la apertura de nuevos mercados a las exportaciones del Sector.

Que dentro de los objetivos principales de la Ley Nº 21.932 y sus decretos reglamentarios se encuentran la apertura y ampliación de los mercados de exportación del Sector.

Que es conveniente impulsar las exportaciones del Sector Automotriz para lograr su inserción activa en los mercados internacionales.

Que de esta manera se logrará incrementar los volúmenes de producción, permitiendo alcanzar economías de escala en productos de un sector reconvertido.

Que por imperio del artículo 26 del Decreto Nº 2677 del 20 de diciembre de 1991, la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ha tomado la intervención que le compete.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente norma se dicta en uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por la Ley Nº 21.932, y por el artículo 99 inciso 2) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el texto del artículo 5º del Decreto Nº 110/99 por el siguiente texto:

"ARTICULO 5º — A las empresas terminales que hubieran abonado recargo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto Nº 2677 del 20 de diciembre de 1991, modificado por el artículo 13 del Decreto Nº 683 del 6 de mayo de 1994 y artículo 1º del Decreto Nº 1045 del 13 de setiembre de 1996, durante el período comprendido entre el 1º de enero de 1992 y el 31 de diciembre de 1994, se les otorgará certificados equivalentes hasta el monto total de las sumas efectivamente pagadas. El monto de dichos certificados sólo podrá ser utilizado para el pago de derechos de importación y tasa de estadística. La emisión de los certificados a que se refiere el presente artículo se realizará conforme a la metodología que instrumente la Autoridad de Aplicación, la que fijará el tipo de garantías que, de acuerdo a los montos determinados, deban presentar los interesados. Los certificados emitidos sólo podrán utilizarse a partir del 1º de octubre de 1999 y hasta su total agotamiento, no pudiendo superar el 31 de diciembre del año 2000".

"Las empresas deberán optar por presentar ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS".

"a) un programa de inversiones adicional a los ya presentados ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por un monto equivalente a los certificados a emitirse, más un VEINTE POR CIENTO (20%) de ese monto y/o

b) un programa de exportaciones, de vehículos terminados que sea efectuado por las empresas terminales, sus empresas vinculadas o empresas de comercialización internacional que distribuyan bienes producidos por las anteriores. En este caso, con la aprobación del programa, se entregará UN (1) certificado por el VEINTE POR CIENTO (20%) del total del programa, y el resto en forma bimestral, en la medida que se efectivicen las exportaciones del bimestre anterior. El monto de los certificados resultará de calcular las unidades exportadas por los valores que, de acuerdo a cada categoría se encuentren establecidos en el Anexo I, que consta de UNA (1) foja y forma parte del presente decreto".

"El presente artículo será reglamentado por la Autoridad de Aplicación, que estará facultada, en caso de incumplimiento, a proceder a la ejecución de las garantías mencionadas en el presente artículo".

Art. 2º — El presente Decreto comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.

ANEXO I DEL DECRETO Nº 1073

Monto por unidad:

Exportación	Autos	Utilitarios	Camiones y ómnibus
Intrazona	$ 400	$ 600	$ 1.600
Extrazona	$ 800	$ 1.200	$ 3.200



**Secretaría de Empleo
y Capacitación Laboral**

PROGRAMAS DE EMPLEO

Resolución 609/99

Asígnanse recursos a los proyectos del Programa Trabajar III aprobados por las Unidades Regionales de Aprobación del Programa Trabajar III de las regiones Buenos Aires, Litoral, Noroeste, Cuyo, Centro y Sur.

Bs. As., 22/9/99

VISTO las Leyes Nros. 24.013; las Resoluciones M.T. y S.S. Nros. 327 de fecha 8 de mayo de 1998 y 662 de fecha 14 de septiembre de 1999; la Resolución Conjunta S.E. y C.L. Nº 458 y D.E.A. Nº 452 de fecha 8 de julio de 1998; las Resoluciones S.E. y C.L. Nros. 397 de fecha 1º de junio de 1998 y 375 de fecha 28 de julio de 1999; las Actas emitidas por las Unidades de Aprobación del Programa TRABAJAR III de las regiones Buenos Aires, Litoral, Nororeste, Cuyo, Centro y Sur en el mes de septiembre de 1999; la nota emitida por la Unidad Ejecutora del Programa TRABAJAR III de fecha 22 de septiembre de 1999; el memorando emitido por la Unidad de Programas de Empleo de fecha 22 de septiembre de 1999; y

CONSIDERANDO:

Que durante los días 13 y 14 de septiembre de 1999 se constituyeron las Unidades Regionales de Aprobación del Programa TRABAJAR III (URAT) a efectos de evaluar y aprobar los proyectos presentados durante el mes agosto de 1999.

Que en dicha URAT han participado, en carácter de observadores, Representantes del

Sector Empresario, de la CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO (CGT) y de los Gobiernos Provinciales.

Que se han considerado los proyectos enviados ad-referéndum por las URAT de las distintas regiones.

Que mediante la Resolución Conjunta S.E. y C.L. Nº 458/98 y D.E.A. Nº 452/98 se aprobaron los instrumentos necesarios para emitir la ejecución administrativa y operativa de los diversos Programas de Empleo y Capacitación.

Que es necesario elevar mensualmente al SISTEMA ADMINISTRATIVO FINANCIERO (S.A.F. 350), la nómina de los proyectos aprobados por las URAT, a fin de que el mismo comprometa el monto correspondiente a cada proyecto.

Que las actividades propuestas en los proyectos aprobados por la SECRETARIA DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL deberán ejecutarse en su totalidad respetando los beneficiarios y recursos asignados.

Que la DIRECCION NACIONAL DE POLITICAS DE EMPLEO Y CAPACITACION (D.N.P.E. y C.) ha intervenido dando conformidad a los proyectos aprobados en las URAT de las regiones Buenos Aires, Litoral, Noroeste, Cuyo, Centro y Sur.

Que la Resolución M.T. y S.S. Nº 662/99 asigna fondos para la ejecución de proyectos del Programa TRABAJAR III aprobados en las URAT del mes de septiembre de 1999.

Que los fondos mencionados en el ANEXO I correspondientes al año 1999 se imputarán con cargo al ejercicio financiero de 1999 asignado a la jurisdicción 75, partida Nº 514 "Ayudas Sociales a Personas" del Programa 17.00, Fuente de Financiamiento 22, tal como lo estipula la Resolución M.T. y S.S. Nº 662/99.

Que asimismo, deberá preverse que los fondos mencionados en el ANEXO I correspondientes al año 2000, sean imputados con cargo al presupuesto que rija en el ejercicio financiero del año 2000.

Que la presente encuadra en los artículos 143 y 150 de la Ley Nº 24.013, y en el artículo 9º de la Resolución M.T. y S.S. Nº 327/98, y se dicta en ejercicio de las facultades establecidas por las Resoluciones S.E. y C.L. Nº 397/98.

Por ello,

EL SECRETARIODE EMPLEO
Y CAPACITACION LABORAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Asignar a los proyectos del Programa TRABAJAR III aprobados por las URAT de las regiones Buenos Aires, Litoral, Noroeste, Cuyo, Centro y Sur en el mes de septiembre de 1999, los recursos que se indican en las planillas que integran el ANEXO I de la presente Resolución. Dichos recursos serán deducidos de los fondos asignados, conforme lo indica la Resolución M.T. y S.S. Nº 662/99.

Art. 2º — Los fondos correspondientes al año 1999 por un monto total de PESOS NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTE ($ 9.574.620), serán imputados con cargo al ejercicio financiero 1999 asignado a la jurisdicción 75, partida Nº 514 "Ayudas Sociales a Personas" del Programa 17.00, Fuente de Financiamiento 22. Los fondos correspondientes al año 2000 por un monto total de PESOS SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL SESENTA ($ 6.199.060), serán deducidos de los fondos a asignar para el presupuesto que rija en el año 2000.

Art. 3º — Los proyectos indicados en el ANEXO I, darán inicio a sus actividades en las fechas consignadas en la columna "Fecha de Inicio" del mismo.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento Biblioteca y archívese.— Norberto J. Ciaravino.

NOTA: Esta resolución se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 693/99

Impuesto al Valor Agregado. Decreto Nº 692/98 y sus modificaciones, artículo 16. Entidades financieras. Operaciones de compra y descuento, mediante endoso o cesión de documentos. Régimen de información. Requisitos, plazos, formas y demás condiciones.

Bs. As., 1/10/99

VISTO las disposiciones de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, y el artículo 16 del Decreto Nº 692 y sus modificaciones, que la reglamenta, de fecha 11 de junio de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que el último párrafo del citado artículo 16 establece que las entidades financieras comprendidas en la Ley Nº 21.526 y sus modificaciones, deben suministrar mensualmente determinada información respecto de las operaciones de compra y descuento, mediante endoso o cesión de documentos, que incluyan intereses de financiación, cuando se realicen en las condiciones indicadas en su segundo párrafo.

Que en consecuencia, corresponde disponer los requisitos, plazos, formas y demás condiciones a los que se ajustará el régimen informativo que se instrumenta.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Programas y Normas de Fiscalización, de Análisis de Fiscalización Especializada y de Informática de Fiscalización.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 del Decreto Nº 692 y sus modificaciones, de fecha 11 de junio de 1998, y por el artículo 7º del Decreto Nº 618, de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — A los fines dispuestos en el último párrafo del artículo 16 del Decreto Nº 692/98 y sus modificaciones, las entidades financieras, comprendidas en la Ley Nº 21.526 y sus modificaciones, cuando actúen como cedentes o cesionarios y el cedente, administrador o agente perceptor designado a tal efecto, sea un sujeto radicado en el país que asume formalmente la calidad de cobrador de los documentos negociados, quedan obligadas a actuar como agentes de información conforme a los requisitos, plazos, formas y demás condiciones que se establecen en la presente Resolución General.

Art. 2º — Los sujetos mencionados en el artículo anterior deberán suministrar, respecto de cada mes calendario, la siguiente información, como mínimo, por cada operación efectuada:

a) Con relación al sujeto cobrador de los documentos negociados (cedente, administrador o agente perceptor designado):

1. apellido y nombres, denominación o razón social;

2. domicilio constituido (calle, número, piso, departamento, barrio, localidad, provincia y código postal);

3. de tratarse de responsables inscriptos ante esta Administración Federal: Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).

A tal efecto, el sujeto cobrador de los documentos negociados deberá aportar a la respectiva entidad financiera fotocopia de la constancia de inscripción emitida por este Organismo, de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución General Nº 663 —Sistema de Acreditación de la Inscripción—;

4. de efectuarse operaciones con personas físicas no inscriptas ante esta Administración Federal: Código Unico de Identificación Laboral (C.U.I.L.) o Clave de Identificación (C.D.I.); de no poseerse, tipo y número de documento de identidad expedido por autoridad nacional, salvo que, por ser extranjeros, no tengan documento de identidad argentino, en tal caso se deberá indicar el número de pasaporte o, en su caso, del documento de identidad extranjero y el país, cuya autoridad lo haya emitido;

b) clase de documento negociado o tipo de operación efectuada;

c) responsabilidad del cedente o endosante respecto al pago del monto del crédito transferido;

d) monto total del documento negociado y fecha/s de vencimiento/s;

e) importe de los intereses de financiación incluidos en los documentos negociados.

Cuando existan transferencias anteriores a la que se informa por este régimen deberá también proporcionarse, respecto de la operación inmediata anterior, lo siguiente:

a) Los datos del cedente o endosante de acuerdo con lo solicitado en el inciso a) del párrafo precedente;

b) la fecha de transmisión del derecho.

Las operaciones que se hayan realizado en moneda extranjera, se convertirán a moneda de curso legal, al tipo de cambio comprador, conforme a la cotización que fije el Banco de la Nación Argentina para el día en el cual se realizaron las respectivas transacciones.

Art. 3º — La información requerida en el artículo precedente deberá producirse mediante la utilización de la aplicación que aprobará esta Administración Federal de Ingresos Públicos —Dirección General Impositiva—, que deberá ser ejecutada bajo la plataforma del sistema informático "S.I.Ap. — Sistema Integrado de Aplicaciones — Versión 3.0" aprobado por este Organismo.

Art. 4º — Los responsables deberán proporcionar la información mediante la entrega de los siguientes elementos:

a) soporte magnético —rotulado con indicación de denominación social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y período que se declara (mes y año)—, y

b) un formulario de declaración jurada, por duplicado.

Los datos que contendrán los soportes magnéticos y los formularios de declaración jurada respectivos serán generados por la aplicación indicada en el artículo 3º de esta Resolución General.

Art. 5º — La presentación de los elementos a que se refiere el artículo anterior se efectuará, hasta el último día hábil administrativo, inclusive, del mes inmediato siguiente al del período mensual informado, en el puesto Sistema de Atención Directa (SAD) de la dependencia de esta Administración Federal de Ingresos Públicos —Dirección General Impositiva— que efectúa el control de las obligaciones fiscales del agente de información.

Art. 6º — A partir de la primera presentación que corresponda efectuar, la obligación de carácter informativo deberá también cumplirse cuando no se hubieran efectuado operaciones, debiendo consignarse en el soporte magnético y en la declaración jurada pertinente la leyenda "SIN MOVIMIENTO".

Art. 7º — Las infracciones o incumplimientos, parciales o totales, al presente régimen se encuentran comprendidos en las previsiones del tercer párrafo del artículo 39 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Art. 8º — El régimen de información establecido en la presente Resolución General será de aplicación respecto de las operaciones realizadas a partir del 17 de junio de 1998, inclusive.

Los soportes magnéticos correspondientes a cada mes calendario que contengan la información del período comprendido entre el día 17 de junio de 1998 y el día 31 de diciembre de 1999, ambas fechas inclusive, deberán presentarse, acompañados de los formularios de declaración jurada emitidos por el sistema, hasta el día 28 de abril de 2000, inclusive.

La información correspondiente a los meses calendarios posteriores al lapso indicado en el párrafo anterior se suministrará a partir del mes de febrero de 2000, inclusive.

Art. 9º — Déjase sin efecto la Resolución General Nº 3827 (DGI) desde la fecha de publicación de la presente en el Boletín Oficial.

Art. 10. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Carlos Silvani.

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 694/99

Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta. Ley Nº 25.123. Modificación de la valuación de inmuebles rurales. Ejercicios alcanzados. Recálculo de anticipos.

Bs. As., 1/10/99

VISTO la Ley Nº 25.123, y

CONSIDERANDO:

Que la citada ley introduce una modificación en el artículo 4º de la Ley de Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, aprobada por el artículo 6º de la Ley Nº 25.063, con relación a la valuación de inmuebles rurales.

Que dicha modificación resulta aplicable para los ejercicios fiscales que cierren a partir del día 6 de agosto de 1999, inclusive.

Que en consecuencia corresponde disponer el ajuste de la base de cálculo de los anticipos imputables a los ejercicios cuyos cierres operen entre el 6 de agosto de 1999 y el 5 de agosto de 2000, ambas fechas inclusive.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Asesoría Legal y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 17 del Título V de la Ley Nº 25.063, el artículo 21 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y el artículo 7º del Decreto Nº 618, de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE
INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Los contribuyentes y responsables del impuesto a la ganancia mínima presunta que posean inmuebles rurales alcanzados con la modificación de la valuación que establece la Ley Nº 25.123 deberán aplicar, además de las normas vigentes, las que establece esta Resolución General, a efectos de la determinación de la base de cálculo ajustada de los anticipos imputables a los ejercicios —fiscales o comerciales— con cierres entre el 6 de agosto de 1999 y el 5 de agosto de 2000, ambas fechas inclusive.

Art. 2º — La determinación de la base ajustada para el cálculo de los anticipos, mencionada en el artículo anterior, se efectuará en papeles de trabajo.

La base ajustada y los anticipos que correspondan se consignarán en el formulario de declaración jurada Nº 478, teniéndose en cuenta para su cobertura las siguientes indicaciones:

a) En la parte superior del formulario se colocará la leyenda "Anticipos ajustados de acuerdo con la Resolución General Nº 694".

b) Sólo se cubrirán los datos que correspondan a los contribuyentes o responsables y a los Rubros 1, 5 y, en su caso, 6 del formulario.

Art. 3º — El formulario de declaración jurada Nº 478, en las condiciones que establece el artículo anterior, se presentará en las fechas que, para cada caso, se indican:

a) Respecto de los anticipos cuya base de cálculo corresponda a un ejercicio —fiscal o comercial— con cierre hasta el 31 de mayo de 1999, inclusive: hasta el día en que deba ingresarse el próximo anticipo que venza a partir de la fecha de publicación de la presente en el Boletín Oficial, inclusive.

b) Con relación a los anticipos para cuya determinación deba considerarse un ejercicio cerrado entre el 1 de junio de 1999 y el 5 de agosto de 1999, ambas fechas inclusive: hasta el día de vencimiento dispuesto para la presentación de la declaración jurada determinativa del impuesto a la ganancia mínima presunta, correspondiente a dicho cierre.

Art. 4º — De haberse ingresado anticipos por importes superiores a los que, en definitiva, correspondiera ingresar, el excedente se imputará al pago de los anticipos a vencer y, de subsistir un saldo, se imputará contra el saldo resultante de la declaración jurada.

El saldo a favor que pueda resultar de la declaración jurada se imputará contra el impuesto a las ganancias del respectivo año fiscal o, en su defecto, contra el impuesto a la ganancia mínima presunta del ejercicio siguiente.

Art. 5º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos Silvani.

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 1578/99

Establécese que los prestadores deberán abstenerse de introducir cualquier tipo de modificación en la forma de marcación y en sus áreas de servicio local, sin la previa autorización de la Autoridad Regulatoria.

Bs. As., 30/9/99

VISTO el expediente EXPCNT Nº 5295/94 del registro de la ex - COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que dado el importante crecimiento de clientes telefónicos y de otros servicios avanzados de telecomunicaciones que utilizan numeración, como así también para apoyar el proceso de apertura a la competencia se dispuso la modificación del Plan Fundamental de Numeración Nacional que posibilitó el crecimiento de la numeración disponible.

Que conjuntamente con ello se trabajó en la elaboración del Reglamento General de Interconexión, el Reglamento General de Licencias, el Plan Fundamental de Señalización Nacional como así también en la adecuación del régimen tarifario existente.

Que las medidas adoptadas permitieron fijar con antelación reglas equitativas para el ingreso de nuevos prestadores al mercado.

Que para el diseño de la estrategia de apertura del mercado, se estableció como pauta de política regulatoria la distinción entre el segmento del servicio local y de larga distancia —nacional e internacional—.

Que asimismo, otra pauta esencial dentro del proceso de apertura ha sido la exigencia a las licenciatarias del servicio telefónico (LSB) regladas por el Decreto Nº 62/99, de no modificar sus áreas locales de prestación original sin la previa autorización de la Autoridad de Aplicación.

Que ello quedó plasmado en el inciso h) del artículo 35 del Reglamento General de Interconexión.

Que en igual sentido, normas posteriores han establecido que el área local de un prestador es la zona geográfica en la cual el tráfico se cursa sin un prefijo de acceso al servicio de acceso de larga distancia y por la que se cobra una tarifa independiente de la distancia.

Que las normas adoptadas permiten dar certeza al marco regulatorio para el ingreso de los nuevos competidores en el servicio local y de larga distancia, y garantizar los derechos de los clientes de los servicios de telefonía a tener una razonable estabilidad en el servicio telefónico contratado.

Que en ese mismo orden de ideas se requirió oportunamente a las LSB que presentaran los límites geográficos de sus áreas locales de prestación de servicio local.

Que adicionalmente cabe recordar que las normas proyectadas tenían por finalidad garantizar que el cliente telefónico tuviere una referencia geográfica cierta en relación al precio de la comunicación.

Que es así que no corresponde que las licenciatarias del servicio telefónico - LSB - reguladas por el Decreto Nº 62/90, ni los demás prestadores de telefonía introduzcan modificaciones en la forma de marcación y el tamaño de cada área local de prestación, sin la previa autorización de la Autoridad de Aplicación.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico permanente de esta Secretaría.

Que la presente se dicta en el marco de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1620.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese que los prestadores de servicios de telefonía deberán abstenerse de introducir cualquier tipo de modificación en la forma de marcación y en sus áreas de servicio local, sin la previa autorización de la Autoridad Regulatoria.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alejandro B. Cima.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 1594/99

Otórganse licencias en régimen de competencia para la prestación de Servicios de Valor Agregado, Transmisión de Datos y Transporte de Señales de Radiodifusión.

Bs. As., 30/9/99

VISTO el Expediente Nº 3925/93, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, en el cual TRUNKING JUNIN S.A., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993 y la similar Nº 5623, dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES el 28 de noviembre de 1996 —actualmente derogadas por la Resolución 16.200 de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES, de fecha 17 de junio de 1999—, pero que se hallaban en vigencia al momento de interponerse la solicitud de licencia, establecían el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la Resolución Nº 1083, dictada por la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 4 de mayo de 1995, ha definido los Servicios de Valor Agregado, para adecuar el otorgamiento de licencias a las prestaciones de los servicios comprendidos en el Anexo I de la misma.

Que a efectos de garantizar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.2 del Pliego aprobado por Decreto Nº 62 del 5 de enero de 1990 y sus modificatorios, es necesario aclarar que, los Servicios de Valor Agregado, para el segmento internacional deberán hacer uso de los enlaces que provea la Sociedad Prestadora de Servicios Internacionales (SPSI) que corresponda.

Que la Resolución Nº 97 SC/96 ha establecido las condiciones a las que deberán ajustarse quienes solicitan salida internacional para acceder a la red INTERNET.

Que la peticionante ha cumplido con los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que ha intervenido el organismo jurídico de la Comisión Nacional de Comunicaciones.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a la firma TRUNKING JUNIN S.A., para la prestación del SERVICIO DE VALOR AGREGADO.

Art. 2º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a la firma TRUNKING JUNIN S.A., para la prestación del SERVICIO DE TRANSMISION DE DATOS, en el ámbito Nacional.

Art. 3º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a la firma TRUNKING JUNIN S.A., para la prestación del SERVICIO DE TRANSPORTE DE SEÑALES DE RADIODIFUSION.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alejandro B. Cima.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 2068/99

Mantiénese inscripta a la firma Correo Bonaerense S.A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 30/9/99

VISTO el expediente Nº 5294 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada CORREO BONAERENSE S.A. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la misma fue inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales el 23 de julio de 1998, con el número QUINIENTOS CUARENTA Y NUVE (549).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 98/99 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada CORREO BONAERENSE S.A.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la firma denominada CORREO BONAERENSE S.A. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2º — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE (549).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Federico N. A. Luján de la Fuente.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 2069/99

Mantiénese inscripta a la firma Redexpress S.A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 30/9/99

VISTO el expediente Nº 639 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada REDEXPRESS S.A. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la misma fue inscripta en forma automática en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Nº 1187/93, con el número CUARENTA Y TRES (043).

Que en relación a lo peticionado, en la actualidad han sido cumplidas la totalidad de las

condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por el Decreto Nº 115/97.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento de la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1º inciso d) del Decreto Nº 115 del 5 de febrero de 1997.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 206/207 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada REDEXPRESS S.A.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la firma denominada REDEXPRESS S.A. mantiene el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93, y sus modificatorios, que justificaron oportunamente su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2º — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número CUARENTA Y TRES (043).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Federico N. A. Luján de la Fuente.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 2070/99

Mantiénese inscripta a la firma Papiro Courrier S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 30/9/99

VISTO el expediente Nº 800 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada PAPIRO COURRIER S.R.L. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la misma fue inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales el 1 de septiembre de 1993, con el número OCHENTA Y CINCO (085).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 218/219 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada PAPIRO COURRIER S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la firma denominada PAPIRO COURRIER S.R.L. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2º — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número OCHENTA Y CINCO (085).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Federico N. A. Luján de la Fuente.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 2071/99

Mantiénese inscripta a la firma Porteña S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 30/9/99

VISTO el expediente Nº 789 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada PORTEÑA S.R.L. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la misma fue inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales el 25 de agosto de 1993, con el número OCHENTA (080).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 152/153 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada PORTEÑA S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la firma denominada PORTEÑA S.R.L. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2º — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número OCHENTA (080).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Federico N. A. Luján de la Fuente.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 2072/99

Mantiénese inscripta a la firma Provinter S.A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 30/9/99

VISTO el expediente Nº 6744 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada PROVINTER S.A. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la misma fue inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales el 21 de enero de 1998, con el número QUINIENTOS TRECE (513).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 150/151 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada PROVINTER S.A.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la firma denominada PROVINTER S.A. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2º — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número QUINIENTOS TRECE (513).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Federico N. A. Luján de la Fuente.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 2073/99

Mantiénese inscripta a la firma Credifin S.A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 30/9/99

VISTO el expediente Nº 685 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada CREDIFIN S.A. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la misma fue reinscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales el 20 de noviembre de 1998, con el número SESENTA Y SIETE (067).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 181/182 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada CREDIFIN S.A.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la firma denominada CREDIFIN S.A. ha acreditado el cumplimien-

to de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2º — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número SESENTA Y SIETE (067).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Federico N. A. Luján de la Fuente.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 2074/99

Mantiénese inscripta a la firma Trans-Card S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 30/9/99

VISTO el expediente Nº 694 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada TRANS-CARD S.R.L. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la misma fue inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales el 21 de julio de 1993, con el número CINCUENTA Y SIETE (057).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 184/185 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada TRANS-CARD S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la firma denominada TRANS-CARD S.R.L. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2º — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número CINCUENTA Y SIETE (057).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Federico N. A. Luján de la Fuente.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 2075/99

Mantiénese inscripta a la firma C & M Express S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 30/9/99

VISTO el expediente Nº 5683 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada C & M EXPRESS S.R.L. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la misma fue inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales el 2 de julio de 1998, con el número QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO (544).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 126/127 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada C & M EXPRESS S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la firma denominada C & M EXPRESS S.R.L. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2º — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO (544).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Federico N. A. Luján de la Fuente.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 2076/99

Inscríbese a la firma Correo Privado Catamarca S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 30/9/99

VISTO el expediente Nº 6710 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma CORREO PRIVADO CATAMARCA S.R.L. ha solicitado su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que en relación a lo peticionado han sido cumplidas la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por el Decreto Nº 115/97.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento a la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1º inciso d) del Decreto Nº 115 del 5 de febrero de 1997.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 54/55 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que en consecuencia procede disponer la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la firma denominada CORREO PRIVADO CATAMARCA S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la empresa CORREO PRIVADO CATAMARCA S.R.L. ha cumplido con la totalidad de los requisitos, previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, por lo que corresponde concederle automáticamente la calidad de Prestador de Servicios Postales.

Art. 2º — Inscríbase a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número SEISCIENTOS CATORCE (614).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Federico N. A. Luján de la Fuente.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 2077/99

Inscríbese a la firma Nuevo Expreso el Delfín S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 30/9/99

VISTO el expediente Nº 4294 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma NUEVO EXPRESO EL DELFIN S.R.L. ha solicitado su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que en relación a lo peticionado han sido cumplidas la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento a la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1º inciso d) del Decreto Nº 115 del 5 de febrero de 1997.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 101/102 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que en consecuencia procede disponer la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la firma denominada NUEVO EXPRESO EL DELFIN S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la empresa NUEVO EXPRESO EL DELFIN S.R.L. ha cumplido con la totalidad de los requisitos, previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, por lo que corresponde concederle automáticamente la calidad de Prestador de Servicios Postales.

Art. 2º — Inscríbase a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número SEISCIENTOS DIECISIETE (617).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Federico N. A. Luján de la Fuente.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 2078/99

Inscríbese a la firma I.T.S. Servicios Postales S.A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 30/9/99

VISTO el expediente Nº 2166 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma I.T.S. SERVICIOS POSTALES S.A. ha solicitado su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que en relación a lo peticionado han sido cumplidas la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento a la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1º inciso d) del Decreto Nº 115 del 5 de febrero de 1997.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 74/75 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que en consecuencia procede disponer la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la firma denominada I.T.S. SERVICIOS POSTALES S.A.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la empresa I.T.S. SERVICIOS POSTALES S.A. ha cumplido con la totalidad de los requisitos, previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, por lo que corresponde concederle automáticamente la calidad de Prestador de Servicios Postales.

Art. 2º — Inscríbase a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número SEISCIENTOS DIECISEIS (616).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Federico N. A. Luján de la Fuente.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 2079/99

Reinscríbese a la firma Emsel S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 30/9/99

VISTO el expediente Nº 320 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma EMSEL S.R.L. ha solicitado su reinscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la interesada fue inscripta en el mencionado registro en fecha 21 de mayo de 1996, con el número CUATROCIENTOS DIEZ (410).

Que mediante Resolución CNC Nº 1553 del 29 de julio de 1999 se declaró su baja, operada de pleno derecho a contar del 1 de junio de 1999, en razón de que no haber acreditado dentro del plazo previsto el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios para mantener su inscripción.

Que la reinscripción fue solicitada dentro del plazo previsto en el artículo 4º de la Resolución Nº 007 CNCT/96, habiendo acreditado la interesada el pago del adicional en concepto de renta postal establecido en dicha norma.

Que en relación a lo peticionado, en la actualidad se encuentra acreditado el cumplimiento de la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento de la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1º inciso d) del Decreto Nº 115/97.

Que, se ha lleva a cabo la verificación prevista en el artículo 4º de la Resolución Nº 007 CNCT/96, constatándose que, durante el período de su baja, la interesada no ha continuado en el ejercicio de la actividad postal.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 183 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que en consecuencia es procedente hacer lugar a la reinscripción solicitada por EMSEL S.R.L. con el mismo número del que gozaba en oportunidad de su baja.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la empresa EMSEL S.R.L. ha cumplido con la totalidad de los requisitos, previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios y en la Resolución Nº 007 CNCT/97 para la reinscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2º — Reinscríbese a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número CUATROCIENTOS DIEZ (410).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Federico N. A. Luján de la Fuente.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 2081/99

Mantiénese inscripta a la firma Latin América Postal S.A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 30/9/99

VISTO el expediente Nº 787 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada LATIN AMERICA POSTAL S.A. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la misma fue reinscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales el 16 de septiembre de 1998, con el número SETENTA Y OCHO (078).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 188/189 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada LATIN AMERICA POSTAL S.A.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la firma denominada LATIN AMERICA POSTAL S.A. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2º — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número SETENTA Y OCHO (078).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Federico N. A. Luján de la Fuente.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 2082/99

Mantiénese inscripta a la firma Servicio Expreso S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 30/9/99

VISTO el expediente Nº 681 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada SERVICIO EXPRESO S.R.L. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la misma fue inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales el 18 de julio de 1995, con el número TRESCIENTOS TREINTA (330).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 175/176 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada SERVICIO EXPRESO S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la firma denominada SERVICIO EXPRESO S.R.L. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2º — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número TRESCIENTOS TREINTA (330).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Federico N. A. Luján de la Fuente.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 2083/99

Mantiénese inscripta a la firma D.H.L. Internacional S.A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 30/9/99

VISTO el expediente Nº 723 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada D.H.L. INTERNACIONAL S.A. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la misma fue inscripta en forma automática en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Nº 1187/93, con el número VEINTE (020).

Que en relación a lo peticionado, en la actualidad han sido cumplidas la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento de la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1º inciso d) del Decreto Nº 115 del 5 de febrero de 1997.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 174/175 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada D.H.L. INTERNACIONAL S.A.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la firma denominada D.H.L. INTERNACIONAL S.A. mantiene el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, que justificaron oportunamente su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2º — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número VEINTE (020).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Federico N. A. Luján de la Fuente.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 2080/99

Reinscríbese a la firma Prime Express S.A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 30/9/99

VISTO el expediente Nº 010814 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma PRIME EXPRESS S.A. ha solicitado su reinscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la interesada fue inscripta en el mencionado registro en fecha 13 de mayo de 1998, con el número QUINIENTOS TREINTA Y SEIS (536).

Que mediante Resolución CNC Nº 1068 del 11 de junio de 1999 se declaró su baja, operada de pleno derecho a contar del 1º de mayo de 1999, en razón de que no haber acreditado dentro del plazo previsto el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios para mantener su inscripción.

Que la reinscripción fue solicitada dentro del plazo previsto en el artículo 4º de la Resolución Nº 007 CNCT/96, habiendo acreditado la interesada el pago del adicional en concepto de renta postal establecido en dicha norma.

Que en relación a lo peticionado, en la actualidad se encuentra acreditado el cumplimiento de la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento a la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1º inciso d) del Decreto Nº 115/97.

Que, se lleva a cabo la verificación prevista en en el artículo 4º de la Resolución Nº 007 CNCT/96, constatándose que, durante el período de su baja, la interesada no ha continuado en el ejercicio de la actividad postal.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 108 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que en consecuencia es procedente hacer lugar a la reinscripción solicitada por PRIME EXPRESS S.A. con el mismo número del que gozaba en oportunidad de su baja.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la empresa PRIME EXPRESS S.A. ha cumplido con la totalidad de los requisitos, previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios y en la Resolución Nº 007 CNCT/97 para la reinscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2º — Reinscríbase a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número QUINIENTOS TREINTA Y SEIS (536).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Federico N. A. Luján de la Fuente.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 2084/99

Mantiénese inscripta a la firma Entregas Personales S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 30/9/99

VISTO el expediente Nº 803 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada ENTREGAS PERSONALES S.R.L. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la misma fue inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales el 9 de agosto de 1995, con el número TRESCIENTOS TREINTA Y TRES (333).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 158/159 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada ENTREGAS PERSONALES S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la firma denominada ENTREGAS PERSONALES S.R.L. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2º — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número TRESCIENTOS TREINTA Y TRES (333).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Federico N. A. Luján de la Fuente.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 2085/99

Mantiénese inscripta a la firma Federal Express Corporation en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 30/9/99

VISTO el expediente Nº 759 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada FEDERAL EXPRESS CORPORATION ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la misma fue inscripta en forma automática en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Nº 1187/93, con el número TREINTA Y SIETE (037).

Que en relación a lo peticionado, en la actualidad han sido cumplidas la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento de la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1º inciso d) del Decreto Nº 115 del 5 de febrero de 1997.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 251/252 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada FEDERAL EXPRESS CORPORATION.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la firma denominada FEDERAL EXPRESS CORPORATION mantiene el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, que justificaron oportunamente su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2º — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número TREINTA Y SIETE (037).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Federico N. A. Luján de la Fuente.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 2086/99

Mantiénese inscripta a la firma Contactar S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 30/9/99

VISTO el expediente Nº 509 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada CONTACTAR S.R.L. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la misma fue inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales el 6 de mayo de 1994, con el número DOSCIENTOS SEIS (206).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 162/163 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada CONTACTAR S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas

concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la firma denominada CONTACTAR S.R.L. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2º — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número DOSCIENTOS SEIS (206).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Federico N. A. Luján de la Fuente.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 2087/99

Mantiénese inscripta a la firma Aerolíneas Argentinas S.A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 30/9/99

VISTO el expediente Nº 371 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada AEROLINEAS ARGENTINAS S.A. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la misma fue inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales el 11 de abril de 1994, con el número CIENTO NOVENTA (190).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 235/236 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada AEROLINEAS ARGENTINAS S.A.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la firma denominada AEROLINEAS ARGENTINAS S.A. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2º — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número CIENTO NOVENTA (190).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Federico N. A. Luján de la Fuente.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 2088/99

Mantiénese inscripta a la firma Lucienne S.A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 30/9/99

VISTO el expediente Nº 258 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada LUCIENNE S.A. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la misma fue reinscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales el 16 de septiembre de 1998, con el número CIENTO OCHENTA Y NUEVE (189).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 204/205 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada LUCIENNE S.A.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la firma denominada LUCIENNE S.A. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2º — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número CIENTO OCHENTA Y NUEVE (189).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Federico N. A. Luján de la Fuente.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 2089/99

Declárase la baja de Universal Post Courier S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 30/9/99

VISTO el expediente Nº 002714 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que la firma denominada UNIVERSAL POST COURIER S.R.L. fue inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales el 9 de octubre de 1997, con el número CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE (487).

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Resolución CNCT 007/96, el 31 de agosto de 1999 operó el vencimiento del plazo previsto para que la empresa aludida acreditase el pago del Derecho a Inscripción en el Registro y de los restantes requisitos previstos en el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que, vencido el plazo arriba indicado, se ha verificado que UNIVERSAL POST COURIER S.R.L. no ha acreditado el cumplimiento de los requisitos referidos por lo que, de acuerdo a lo prescripto en el artículo 3º de la Resolución CNCT 007/96, se ha producido su baja de pleno derecho del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a contar del 1 de septiembre de 1999.

Que, en virtud de ello, resulta procedente el dictado de un acto administrativo declarativo de la baja de la firma UNIVERSAL POST COURIER S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase la baja de la empresa UNIVERSAL POST COURIER S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, operada de pleno derecho a contar del 1 de septiembre de 1999, en razón de que la misma no acreditó dentro del plazo previsto el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para mantener su inscripción.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Federico N. A. Luján de la Fuente.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 2090/99

Declárase la baja de Perú Latino S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 30/9/99

VISTO el expediente Nº 638 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que la firma denominada PERU LATINO S.R.L. fue inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales el 30 de agosto de 1995, con el número TRESCIENTOS CUARENTA (340).

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Resolución CNCT 007/96, el 31 de agosto de 1999 operó el vencimiento del plazo previsto para que la empresa aludida acredita se el pago del Derecho a Inscripción en el Registro y de los restantes requisitos previstos en el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que, vencido el plazo arriba indicado, se ha verificado que PERU LATINO S.R.L. no ha acreditado el cumplimiento de los requisitos referidos por lo que, de acuerdo a lo prescripto en el artículo 3º de la Resolución CNCT 007/96, se ha producido su baja de pleno derecho del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a contar del 1 de septiembre de 1999.

Que, en virtud de ello, resulta procedente el dictado de un acto administrativo declarativo de la baja de la firma PERU LATINO S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase la baja de la empresa PERU LATINO S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, operada de pleno derecho a contar del 1 de septiembre de 1999, en razón de que la misma no acreditó dentro del plazo previsto el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para mantener su inscripción.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Federico N. A. Luján de la Fuente.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 2093/99

Declárase la baja de Ippra S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 30/9/99

VISTO el expediente Nº 360 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que la firma denominada IPPRA S.A. fue reinscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales el 20 de noviembre de 1998, con el número DOSCIENTOS (200).

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Resolución CNCT 007/96, el 31 de agosto de 1999 operó el vencimiento del plazo previsto para que la empresa aludida acreditase el pago del Derecho a Inscripción en el Registro y de los restantes requisitos previstos en el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que, vencido el plazo arriba indicado, se ha verificado que IPPRA S.A. no ha acreditado el cumplimiento de los requisitos referidos por lo que, de acuerdo a lo prescripto en el artículo 3º de la Resolución CNCT 007/96, se ha producido su baja de pleno derecho del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a contar del 1 de septiembre de 1999.

Que, en virtud de ello, resulta procedente el dictado de un acto administrativo declarativo de la baja de la firma IPPRA S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase la baja de la empresa IPPRA S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, operada de pleno derecho a contar del 1 de septiembre de 1999, en razón de que la misma no acreditó dentro del plazo previsto el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para mantener su inscripción.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Federico N. A. Luján de la Fuente.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 2094/99

Declárase la baja de Vía Bariloche S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 30/9/99

VISTO el expediente Nº 002183 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que la firma denominada VIA BARILOCHE S.R.L. fue inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales el 16 de septiembre de 1999, con el número QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS (552).

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Resolución CNCT 007/96, el 31 de agosto de 1999 operó el vencimiento del plazo previsto para que la empresa aludida acreditase el pago del Derecho a Inscripción en el Registro y de los restantes requisitos previstos en el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que, vencido el plazo arriba indicado, se ha verificado que VIA BARILOCHE S.R.L. no ha acreditado el cumplimiento de los requisitos referidos por lo que, de acuerdo a lo prescripto en el artículo 3º de la Resolución CNCT 007/96, se ha producido su baja de pleno derecho del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a contar del 1 de septiembre de 1999.

Que, en virtud de ello, resulta procedente el dictado de un acto administrativo declarativo de la baja de la firma VIA BARILOCHE S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase la baja de la empresa VIA BARILOCHE S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, operada de pleno derecho a contar del 1 de septiembre de 1999, en razón de que la misma no acreditó dentro del plazo previsto el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para mantener su inscripción.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Federico N. A. Luján de la Fuente.

Secretaría de Empleo y Capacitación Laboral

PROGRAMAS DE EMPLEO

Resolución 610/99

Asígnanse recursos a los proyectos del Programa Servicios Comunitarios III aprobados por las Unidades de Aplicación Provincial de diversas jurisdicciones.

Bs. As., 22/9/99

VISTO la Ley Nº 24.013; las Resoluciones M.T. y S.S. Nros. 136 de fecha 16 de marzo de 1999 y 180 de fecha 27 de abril de 1999; la Resolución Conjunta S.E. y C.L. Nº 458 y D.E.A. Nº 452 de fecha 8 de julio de 1998; las Resoluciones S.E. y C.L. Nros. 124 de fecha 24 de marzo de 1999 y 463 de fecha 24 de agosto de 1999; el Acta emitida por la Unidad de Aplicación del Programa SERVICIOS COMUNITARIOS III de las jurisdicciones de BUENOS AIRES, CAPITAL FEDERAL, CATAMARCA, CHACO, CHUBUT, CORDOBA, CORRIENTES, ENTRE RIOS, FORMOSA, JUJUY, LA PAMPA, LA RIOJA, MENDOZA, NEUQUEN, RIO NEGRO, SALTA, SAN JUAN, SAN LUIS, SANTA CRUZ, SANTA FE, TIERRA DEL FUEGO y TUCUMAN en el mes de setiembre de 1999; el memorando emitido por la Unidad de Programas de Empleo dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE POLITICAS DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL de fecha 21 de septiembre de 1999; y

CONSIDERANDO:

Que, tal como lo exige la Resolución S.E. y C.L. Nº 124/99, se han constituido las Unidades de Aplicación Provinciales (UAP) del Programa SERVICIOS COMUNITARIOS III de las jurisdicciones de BUENOS AIRES, CAPITAL FEDERAL, CATAMARCA, CHACO, CHUBUT, CORDOBA, CORRIENTES, ENTRE RIOS, FORMOSA, JUJUY, LA PAMPA, LA RIOJA, MENDOZA, NEUQUEN, RIO NEGRO, SALTA, SAN JUAN, SAN LUIS, SANTA CRUZ, SANTA FE, TIERRA DEL FUEGO y TUCUMAN a efectos de evaluar y aprobar los proyectos presentados durante el mes de setiembre de 1999.

Que la DIRECCION NACIONAL DE POLITICAS DE EMPLEO Y CAPACITACION (D.N.P.E. y C.) ha intervenido dando conformidad a los proyectos aprobados por las U.A.P. de las jurisdicciones de BUENOS AIRES, CAPITAL FEDERAL, CATAMARCA, CHACO, CHUBUT, CORDOBA, CORRIENTES, ENTRE RIOS, FORMOSA, JUJUY, LA PAMPA, LA RIOJA, MENDOZA, NEUQUEN, RIO NEGRO, SALTA, SAN JUAN, SAN LUIS, SANTA CRUZ, SANTA FE, TIERRA DEL FUEGO y TUCUMAN.

Que mediante la Resolución Conjunta S.E. y C.L. Nº 458/98 y D.E.A. Nº 452/98 se aprobaron los instrumentos necesarios para permitir la ejecución administrativa y operativa de los diversos Programas de Empleo y Capacitación.

Que es necesario elevar mensualmente al SISTEMA ADMINISTRATIVO FINANCIERO (S.A.F. Nº 350) la nómina de los proyectos aprobados por las UAP, a fin de que el mismo comprometa el monto correspondiente a cada proyecto.

Que las actividades propuestas en los proyectos aprobados por la SECRETARIA DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL deberán ejecutarse en su totalidad respetando los beneficiarios y recursos asignados.

Que los recursos del presupuesto asignado a la jurisdicción 75, Partida Nº 514 "Ayudas Sociales a Personas" del Programa 21, "Programas de Empleo Privado", Fuente de Financiamiento 22 "Crédito Externo" correspondiente al ejercicio fiscal 1999, podrán destinarse al pago de las ayudas económicas de los beneficiarios de los proyectos aprobados del Programa SERVICIOS COMUNITARIOS III.

Que acorde lo establece el artículo 35 de la Resolución S.E. y C.L. Nº 124/99, estará a cargo de la SECRETARIA DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL (S.E. y C.L.) dar aprobación definitiva a los proyectos evaluados por las U.A.P.

Que la presente encuadra en los artículos 143 y 150 de la Ley Nº 24.013, y en el artículo 12 de la Resolución M.T. y S.S. Nº 136/99, y se dicta en ejercicio de las facultades establecidas por la Resolución S.E. y C.L. Nº 124/99.

Por ello,

EL SECRETARIO DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL RESUELVE:

Artículo 1º — Asignar a los proyectos del Programa SERVICIOS COMUNITARIOS III aprobados por las UAP de las jurisdicciones de BUENOS AIRES, CAPITAL FEDERAL, CATAMARCA, CHACO, CHUBUT, CORDOBA, CORRIENTES, ENTRE RIOS, FORMOSA, JUJUY, LA PAMPA, LA RIOJA, MENDOZA, NEUQUEN, RIO NEGRO, SALTA, SAN JUAN, SAN LUIS, SANTA CRUZ, SANTA FE, TIERRA DEL FUEGO y TUCUMAN en el mes de setiembre de 1999, los recursos que se indican en la planilla que integra el ANEXO I de la presente Resolución, para afrontar el pago de las ayudas económicas de las/os beneficiarias/os.

Art. 2º — Los fondos para afrontar el pago mencionado en el artículo anterior, por un monto total de PESOS DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA ($ 12.476.160) serán imputados con cargo al ejercicio financiero 1999 asignado a la jurisdicción 75, Partida Nº 514 "Ayudas Sociales a Personas" del Programa 21, "Programas de Empleo Privado", Fuente de Financiamiento 22 "Crédito Externo".

Art. 3º — Los proyectos indicados en el ANEXO I, darán inicio a sus actividades en la fecha consignada en la columna "Fecha de Inicio" del mismo.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento Biblioteca y archívese.— Norberto J. Ciaravino.

NOTA: Esta resolución se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 2091/99

Dispónese la baja de OPM S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 30/9/99

VISTO el expediente Nº 10011 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que el último párrafo del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, establece que será sancionado con la baja del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, el prestador que no acredite trimestralmente, previa intimación fehaciente por el término de DIEZ (10) días, el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales, así como los requisitos exigidos por el inciso d) de dicho artículo.

Que mediante Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 3123/97 se reglamentó la forma en que los prestadores inscriptos en el mencionado registro deben acreditar el cumplimiento del requisito mencionado en el considerando precedente, estableciéndose asimismo la fecha de vencimiento correspondiente a cada presentación trimestral.

Que en los presentes actuados se verificó oportunamente que la firma OPM S.A., inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número QUINIENTOS SETENTA Y CINCO (575), no acreditó dentro del plazo previsto, cuyo vencimiento operó el 10 de mayo de 1999, el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales correspondientes al primer trimestre calendario del año 1999 ni los requisitos exigidos por el inciso d) del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97.

Que, según se documenta a fojas 76 se cursó al domicilio constituido por el prestador en Capital Federal la intimación prescripta en el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 (texto según Decreto Nº 115/97).

Que, con fecha 26 de agosto de 1999, la empresa aludida presentó una Certificación Contable, obrante a foja 81, en la que sólo consta el pago de sus cargas sociales correspondientes al primer trimestre calendario del año en curso, sin efectuarse mención alguna al cumplimiento de sus obligaciones impositivas.

Que, asimismo, se observa que se mantiene pendiente de cumplimiento por parte del prestador la acreditación de los requisitos exigidos por el inciso d) del artículo 11 del Decreto nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, encontrándose vencido el plazo otorgado para ello.

Que atento a lo expuesto, corresponde disponer la inmediata baja de la empresa OPM S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas

concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Dispónese la baja de la empresa OPM S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en virtud de que la misma no acreditó en tiempo y forma el cumplimiento de sus obligaciones impositivas correspondientes al primer trimestre calendario del año 1999 ni los requisitos exigidos por el inciso d) del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Federico N. A. Luján de la Fuente.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 2092/99

Dispónese la baja de Deal Pack S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 30/9/99

VISTO el expediente Nº 689 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el último párrafo del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, establece que será sancionado con la baja del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, el prestador que no acredite trimestralmente, previa intimación fehaciente por el término de DIEZ (10) días, el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales, así como los requisitos exigidos por el inciso d) de dicho artículo.

Que mediante Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 3123/97 se reglamentó la forma en que los prestadores inscriptos en el mencionado registro deben acreditar el cumplimiento del requisito mencionado en el considerando precedente, estableciéndo asimismo la fecha de vencimiento correspondiente a cada presentación trimestral.

Que en los presentes actuados se verificó oportunamente que la firma DEAL PACK S.A., inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número QUINIENTOS SIETE (507) no acreditó dentro del plazo previsto, cuyo vencimiento operó el 10 de mayo de 1999, el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales correspondientes al primer trimestre calendario del año 1999 ni los requisitos exigidos por el inciso d) del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97.

Que, según se documenta a fs. 156 se cursó al domicilio constituido por el prestador en Capital Federal la intimación prescripta en el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 (texto según Decreto Nº 115/97).

Que la presentación efectuada por la interesada en respuesta a la intimación que se le practicara, resulta insuficiente toda vez que, no obstante haber acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos por el inciso d) del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, no ha acreditado el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales, encontrándose vencido el plazo otorgado para ello.

Que atento a lo expuesto, corresponde disponer la inmediata baja de la empresa DEAL PACK S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Dispónese la baja de la empresa DEAL PACK S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en virtud de que la misma no acreditó en tiempo y forma el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales correspondientes al primer trimestre calendario de 1999.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Federico N. A. Luján de la Fuente.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 1595/99

Otórgase licencia para la prestación de Servicios de Videoconferencia, Valor Agregado, mediante red propia y Transmisión de Datos.

Bs. As., 30/9/99

VISTO el Expediente Nº 3924/93, del registro de la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual TRUNKING RIO CUARTO S.A., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resolución Nº 16.200 dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES, con fecha 17 de junio de 1999, establece el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el acto, mencionado en el considerando anterior, se establece que la prestación de los servicios es independiente del medio utilizado para ofrecerlos.

Que la Resolución Nº 1083, dictada por la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 4 de mayo de 1995, ha definido los Servicios de Valor Agregado, para adecuar el otorgamiento de licencias a las prestaciones de los servicios comprendidos en el Anexo I de la misma.

Que a efectos de garantizar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.2 del Pliego aprobado por Decreto Nº 62 del 5 de enero de 1990 y sus modificatorios, es necesario aclarar que, los Servicios de Valor Agregado y Videoconferencia, para el segmento internacional deberán hacer uso de los enlaces que provea la Sociedad Prestadora de Servicios Internacionales (SPSI) que corresponda.

Que la Resolución Nº 97 SC/96 ha establecido las condiciones a las que deberán ajustarse quienes solicitan salida internacional para acceder a la red INTERNET.

Que ha intervenido el organismo jurídico de la Comisión Nacional de Comunicaciones.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase a la empresa TRUNKING RIO CUARTO S.A., licencia de servicios de telecomunicaciones, excepto telefonía, para la prestación de los servicios de VIDEOCONFERENCIA, VALOR AGREGADO, mediante red propia y TRANSMISION DE DATOS Nacional, por el término de NOVENTA (90), días, plazo durante el cual se deberá presentar el certificado exigido en el Artículo 6º inciso a) punto III de la Resolución 16.200 SC/99, de lo contrario la licencia caducará de pleno derecho.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alejandro B. Cima.

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 1593/99

Asígnase numeración a Telecom Personal S.A. y Telefónica Comunicaciones Personales S.A.

Bs. As., 30/9/99

VISTO el expediente Nº 1167/97 del registro de la Comisión Nacional de Comunicaciones, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución S.C. Nº 46/97 se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional (PFNN).

Que los prestadores TELECOM PERSONAL S.A. y TELEFONICA COMUNICACIONES PERSONALES S.A. han solicitado numeración adicional para el Servicio de telefonía Móvil (STM), en sus respectivas áreas de prestación.

Que las cantidades que se prevé asignar han sido analizadas en base a la disponibilidad de numeración existente en cada localidad y los requerimientos de los prestadores, los que arrojan valores aceptables para dar curso a las asignaciones.

Que ha tomado la intervención que le compete la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Asígnase a TELECOM PERSONAL S.A. y TELEFONICA COMUNICACIONES PERSONALES S.A. la numeración según se indica en el Anexo I que forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alejandro B. Cima.

ANEXO I

Numeración que se asigna:

TELECOM PERSONAL S.A.

SERVICIO DE TELEFONIA MOVIL (STM) en la Modalidad Abonado Llamante Paga (CPP)

LOCALIDAD	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL	CANTIDAD DE NUMEROS
SANTA ROSA DE CALAMUCHITA	3546	650hij	1.000
SANTA ROSA DE CALAMUCHITA	3546	651hij	1.000

TELEFONICA COMUNICACIONES PERSONALES S.A.

SERVICIO DE TELEFONIA MOVIL (STM) en la Modalidad Abonado Llamante Paga (CPP)

LOCALIDAD	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL	CANTIDAD DE NUMEROS
CHASCOMUS	2241	68ghij	10.000
MENDOZA	261	656ghij	10.000
MENDOZA	261	657ghij	10.000
NEUQUEN	299	631ghij	10.000
NEUQUEN	299	634ghij	10.000
PIGÜE	2923	65ghij	10.000
SALTO	2474	67ghij	10.000
SAN JUAN	264	672ghij	10.000
SANTA ROSA (PROV. LA PAMPA)	2954	68ghij	10.000
TANDIL	2293	63ghij	10.000

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO BASICO TELEFONICO

Resolución 1596/99

Asígnanse Códigos de Punto de Señalización Nacional a operadores independientes.

Bs. As., 30/9/99

VISTO lo tramitado en el Expediente 12.248/99 del Registro de la Comisión Nacional de Comunicaciones, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo al Decreto 1620/96 corresponde a la Secretaría de Comunicaciones administrar los Planes Técnicos Fundamentales.

Que mediante Resolución SC Nº 47/97 se aprobó el Plan Fundamental de Señalización Nacional (PFSN).

Que la COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS TELEFONICOS, OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS DE SANFORD LTDA, la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD DE BANDERALO LTDA, la COOPERATIVA TELEFONICA, DE OBRAS, SERVICIOS PUBLICOS, ASISTENCIALES y DE VIVIENDA DE PUJATO LTDA, la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS DE LA PLAYOSA LTDA, la COOPERATIVA BATAN DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS LTDA., la COOPERATIVA TELEFONICA DE BOUQUET LTDA, la COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS 19 DE SETIEMBRE LTDA, la COOPERATIVA DE PROVISION DE ELECTRICIDAD y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS DE ITALO LTDA, la COOPERATIVA TELEFONICA DE SAN MARTIN DE LAS ESCOBAS LTDA, la COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS MONJE LTDA, la COOPERATIVA DE PROVISION DE ELECTRICIDAD, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE EMILIO V. BUNGE LTDA, y la COOPERATIVA LIMITADA DE ELECTRICIDAD y SERVICIOS ANEXOS DE ATALIVA, solicitaron la asignación de 1 (UN) Código de Punto de Señalización Nacional (CPSN) cada una de ellas.

Que estos prestadores han manifestado que su equipamiento se encuentra en condiciones para migrar al Sistema de Señalización por Canal Común Nº 7 (SSCC#7).

Que lo solicitado se encuadra dentro de las previsiones del inciso V.2 de la Resolución mencionada en el segundo considerando.

Que ha tomado la intervención que le compete la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Asígnase a los Operadores Independientes del SBT los Códigos de Punto de Señalización Nacional que se indican en el Anexo I que forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alejandro B. Cima.

ANEXO I

ASIGNACION DE CODIGOS DE PUNTO DE SEÑALIZACION NACIONAL (CPSN)

PRESTADOR	CPSN (en numeración decimal
COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS TELEFONICOS, OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS DE SANFORD LTDA	12944
COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD DE BANDERALO LTDA	12976
COOPERATIVA TELEFONICA, DE OBRAS, SERVICIOS PUBLICOS, ASISTENCIALES y DE VIVIENDA DE PUJATO LTDA	13008
COOPERATIVA TELEFONICA DE BOUQUET LTDA	13040
COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS DE LA PLAYOSA LTDA	13072
COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS 19 DE SETIEMBRE LTDA	13136
COOPERATIVA BATAN DE OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS LTDA	13168
COOPERATIVA DE PROVISION DE ELECTRICIDAD, OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS DE EMILIO V. BUNGE LTDA	13200
COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS MONJE LTDA	13232
COOPERATIVA LIMITADA DE ELECTRICIDAD y SERVICIOS ANEXOS DE ATALIVA	13264
COOPERATIVA TELEFONICA DE SAN MARTIN DE LAS ESCOBAS LTDA	13296
COOPERATIVA DE PROVISION DE ELECTRICIDAD y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS DE ITALO LTDA	12808

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO BASICO TELEFONICO

Resolución 1599/99

Asígnanse Códigos de Punto de Señalización Nacional a operadores independientes.

Bs. As., 30/9/99

VISTO lo tramitado en el Expediente 12.559/99 del Registro de la Comisión Nacional de Comunicaciones, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo al Decreto 1620/96 corresponde a la Secretaría de Comunicaciones administrar los Planes Técnicos Fundamentales.

Que mediante Resolución SC Nº 47/97 se aprobó el Plan Fundamental de Señalización Nacional (PFSN).

Que la COOPERATIVA DE SERVICIOS TELEFONICOS DE MONTES DE OCA LTDA., la COOPERATIVA DE PROVISION DE AGUA POTABLE y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE MARIA IGNACIA LTDA, la COOPERATIVA TELEFONICA, SERVICIOS PUBLICOS y CREDITO LA CRIOLLA LTDA., la COOPERATIVA ELECTRICA RURAL LTDA. DE TODD, la COOPERATIVA TELEFONICA DE VILLA ELOISA LTDA., la COOPERATIVA DE OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS LTDA. DE TANCACHA, y la COOPERATIVA TELEFONICA EL CHAJA LTDA. solicitaron la asignación de 1 (UN) Código de Punto de Señalización Nacional (CPSN) cada una de ellas.

Que estos prestadores han manifestado que su equipamiento se encuentra en condiciones para migrar al Sistema de Señalización por Canal Común Nº 7 (SSCC#7).

Que lo solicitado se encuadra dentro de las previsiones del inciso V.2 de la Resolución mencionada en el segundo considerando.

Que ha tomado la intervención que le compete la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que la presente se dicta en el marco de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Asígnase a los Operadores Independientes del SBT los Códigos de Punto de Señalización Nacional que se indican en el Anexo I que forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alejandro B. Cima.

ANEXO I

ASIGNACION DE CODIGOS DE PUNTO DE SEÑALIZACION NACIONAL (CPSN)

PRESTADOR	CPSN (en numeración decimal
COOPERATIVA DE SERVICIOS TELEFONICOS DE MONTES DE OCA LTDA	12840
COOPERATIVA DE PROVISION DE AGUA POTABLE y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE MARIA IGNACIA LTDA	12872
COOPERATIVA TELEFONICA DE VILLA ELOISA LTDA	12904
COOPERATIVA ELECTRICA RURAL LTDA DE TODD	12936
COOPERATIVA TELEFONICA, SERVICIOS PUBLICOS y CREDITO LA CRIOLLA LTDA	12968
COOPERATIVA DE OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS LTDA DE TANCACHA	13000
COOPERATIVA TELEFONICA EL CHAJA LTDA	13032

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 1600/99

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Avisos a Personas.

Bs. As., 30/9/99

VISTO el Expediente Nº 33.793/96, del registro de la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual TZAMAR S.R.L., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993 y la similar Nº 5623, dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES el 28 de noviembre de 1996 —actualmente derogadas por la Resolución 16.200 de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES, de fecha 17 de junio de 1999—, pero que se hallaban en vigencia al momento de interponerse la solicitud de licencia, es-

tablecían el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la peticionante ha cumplido con los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que ha intervenido el organismo jurídico de la Comisión Nacional de Comunicaciones.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a TZAMAR S.R.L., para la prestación de los SERVICIOS DE AVISO A PERSONAS.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Alejandro B. Cima.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 1601/99

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Valor Agregado.

Bs. As., 30/9/99

VISTO el Expediente Nº 6928/99, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, en el cual IWILL S.A., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993 y la similar Nº 5623, dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES el 28 de noviembre de 1996 —actualmente derogadas por la Resolución 16.200 de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES, de fecha 17 de junio de 1999—, pero que se hallaban en vigencia al momento de interponerse la solicitud de licencia, establecían el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la Resolución Nº 1083, dictada por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 4 de mayo de 1995, ha definido los Servicios de Valor Agregado para adecuar el otorgamiento de licencias a las prestaciones de los servicios comprendidos en el Anexo I de la misma.

Que a efectos de garantizar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.2 del Pliego aprobado por Decreto Nº 62 del 5 de enero de 1990 y sus modificatorios, es necesario aclarar que, los Servicios de Valor Agregado, para el segmento internacional deberán hacer uso de los enlaces que provea la Sociedad Prestadora de Servicios Internacionales que corresponda (SPSI).

Que la Resolución Nº 97 SC/96 ha establecido las condiciones a las que deberán ajustarse quienes solicitan salida internacional para acceder a la red INTERNET.

Que la peticionante ha cumplido con los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que ha intervenido el organismo jurídico de la Comisión Nacional de Comunicaciones.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a IWILL S.A., para la prestación del SERVICIO DE VALOR AGREGADO.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Alejandro B. Cima.



DISPOSICIONES

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS COSMETICOS

Disposición 5300/99

Prohíbese la comercialización y uso de los productos elaborados por Laboratorio Neosol.

Bs. As., 28/9/99

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-1646-99-6 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento de la Orden de Inspección Nº 1175/99 el Instituto Nacional de Medicamentos inspeccionó el establecimiento de la firma LABORATORIO NEOSOL sito en la calle Miguel Cané Nº 249 - Lanús Oeste - Provincia de Buenos Aires.

Que la mencionada inspección se realizó con el objeto de relevar documentación referente a la firma.

Que según surge de la copia del Acta de Inspección, obrante a fs. 4/7, la firma LABORATORIO NEOSOL no exhibió a los inspectores intervinientes ni el Certificado de habilitación a nivel nacional otorgado por esta Administración ni los Certificados de Autorización de productos.

Que además se pudo comprobar, según la documentación que se adjunta a fs. 9, que la firma de acuerdo con el reempadronamiento de elaboradores de productos cosméticos se encontraba habilitada en la calle Larrea Nº 77 de la Ciudad de Buenos Aires.

Que a fs. 3 se adjunta el informe emitido por el Servicio de Productos Cosméticos del INAME en el que se informa que la firma se encuentra elaborando: agua oxigenada: líquida y cremosa de distinta concentración, geles capilares y quitaesmaltes; agregando que las condiciones higiénico-sanitarias de las distintas áreas no condicen con las buenas prácticas de manufactura, de acuerdo a la normativa vigente.

Que las irregularidades constatadas configuran una presunta infracción al Art. 3º de la Resolución MS y AS Nº 155/98 y al Art. 2º de la Disposición ANMAT Nº 1107/99.

Que lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por la Disposición ANMAT Nº 1107/99, resultando competente la ANMAT en virtud de las facultades otorgadas por el Decreto Nº 1490/92 en su art. 10 inc. q).

Que en los términos previstos por el Decreto Nº 1490/92 en su Art. 10º inc. r) resulta necesario disponer: a) la prohibición de comercialización en todo el territorio nacional de los productos cosméticos elaborados por la firma LABORATORIO NEOSOL, b) la clausura preventiva al establecimiento de la firma mencionada, hasta tanto no demuestre que se encuentra en condiciones de elaborar productos cosméticos de acuerdo a las Buenas Prácticas de Manufactura y Control y c) la instrucción de un sumario.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa de acuerdo a las facultades otorgadas por el Decreto Nº 1490/92.

Por ello;

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Clausúrase preventivamente el establecimiento de la firma LABORATORIO NEOSOL sito en la calle Miguel Cané Nº 249 - Lanús Oeste - Provincia de Buenos Aires, hasta tanto no demuestre que se encuentra en condiciones de elaborar productos cosméticos de acuerdo a las Buenas Prácticas de Manufactura y Control aprobadas por Disposición ANMAT Nº 1107/99 en su Anexo I.

Art. 2º — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio de los productos cosméticos elaborados por LABORATORIO NEOSOL.

Art. 3º — Instrúyase el sumario correspondiente a la empresa mencionada en los Artículos anteriores y a quien resulte ser su Director Técnico como así también a las personas físicas o jurídicas que aparezcan involucradas en punto a determinar la responsabilidad que les pudiere caber por la presunta infracción al art. 3º de la Resolución MS y AS Nº 145/98 y al Art. 2º de la Disposición ANMAT Nº 1107/99 y a toda otra norma que pudiera resultar implicada como resultado de la investigación sumarial.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese a las autoridades provinciales competentes, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, comuníquese al Departamento de Registro, cumplido dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Cumplido, pase al Departamento de Sumarios a sus efectos. — Pablo M. Bazerque.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

CONCURSOS OFICIALES
NUEVOS

SECRETARIA DE TURISMO DE LA NACION

SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA

Convoca a selección abierta para el cargo de:

* Administrador de la Unidad Turística Embalse dependiente de la Dirección de Prestaciones Turísticas.

Nivel B - Función Ejecutiva Nivel V

Los interesados deberán retirar los requisitos e información particular al cargo y formalizar la correspondiente inscripción del 18 al 22 de octubre de 1999, en la Dirección de Recursos Humanos y Organización, Suipacha 1109, 7º Piso, Capital Federal, en el horario de 14,00 a 16,00 o en las dependencias de la Administración de la Unidad Turística Embalse, ubicada en Embalse Río Tercero, Provincia de Córdoba en el horario de 9,00 a 12,00.

Los postulantes que reúnan los requisitos necesarios, con residencia a más de 50 km. de la Capital Federal, podrán formalizar su inscripción por correo, debiendo remitir dos curriculum vitae y copia autenticada del título solicitado. Al efecto de la inscripción se tomará la fecha del franqueo. MIGUEL ANGEL PAPA, Director General de Administración.

e. 6/10 Nº 294.058 v. 6/10/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición Nº 465/99 (D.P.) de fecha 28/9/99

Buenos Aires, 30/9/99

Se detalla seguidamente el llamado a Concurso Interno de Jefatura para agentes que revistan en la PLANTA PERMANENTE de los agrupamientos del personal de la ex Dirección General Impositiva y ex Administración Nacional de Aduanas, suscripto por el DIRECTOR A CARGO DE LA DIRECCION DE PERSONAL, Sr. Carlos Alberto PORTO.

CARGOS DE JEFATURAS A CONCURSAR EN JURISDICCION DE LA SUBDIRECCION GENERAL DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III.

— Región Río Cuarto.

— Región Paraná.

Fecha de cierre: 29/10/99.

CARLOS ALBERTO PORTO, a/c Dirección de Personal.

e. 6/10 Nº 294.059 v. 8/10/99

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

DIRECCION NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

Expediente Título, autor y demás recaudos exigidos por la ley 11.723

15.107 Obra Publicada - Form. 6 Nº 2122 — Género: LITERARIO — Título: LAS MIL Y UNA LECTURAS 5 — Autor: ANA ARIAS - CUIL 27051084522 / ANA MARIA FINOCCHIO - CUIL 27146107570 / MARTA ALMEIDA - CUIL 27233277806 — Editor: AIQUE CUIT: 30628556136 — Observaciones: BS. AS. 10/98 EJ 10.000 / AIB

15.108 Obra Publicada - Form. C Nº 65.384 — Género: DIDACTICO — Título: FREEFORM 2A STUDENTS BOOK PLUS ACTIVITIES — Autor/Titular: MICHAEL DOWNIE / DAVID GRAY / JUAN MANUEL JIMENEZ — Editor: SANTILLANA EDICIONES — Observaciones: EJ 10.000 BS. AS. 11/98 MI

15.109 Obra Publicada - Form. C Nº 65.386 — Género: DIDACTICO — Título: FREEFORM 2B STUDENTS BOOK PLUS ACTIVITIES — Autor/Titular: MICHAEL DOWNIE / DAVID GRAY / JUAN MANUEL JIMENEZ — Editor: SANTILLANA CUIT: 30516782362 — Observaciones: EJ 10.000 BS. AS. 11/98 MI

15.118 Obra Publicada - Form. 6 Nº 3.915 — Género: LITERARIO — Título: EL AMOR NO ES CIEGO — Autor: ALEJANDRA VALLEJO NAGERA — Editor: PLANETA CUIT: 30544994634 — Observaciones: EJ 5.000 BS. AS. 6/99 MI

15.119 Obra Publicada - Form. 6 Nº 4.130 — Género: ENSAYO — Título: LOS XII PRESIDENTES 1850 1910 — Autor/Titular: CRISTIAN GARCIA GODOY — Editor: FULL LIFE - VIDA PLENA — Observaciones: EJ 300 BS. AS. 7/99 MI

15.120 Obra Publicada - Form. 6 Nº 3905 — Género: LITERARIO — Título: LA SANGRE DERRAMADA — Autor: JOSE PABLO FEINMANN — Editor: PLANETA CUIT: 30544994634 — Observaciones: EJ 2.000 BS. AS. 4/99 MI

15.121 Obra Publicada - Form. 6 Nº 3993 — Género: TECNICO — Título: EL SISTEMA DE CUENTAS NACIONALES — Autor: JUAN CARLOS ALDO PROPPATTO CUIT: 20107947834 — Editor: MACCHI GRUPO EDITOR S.A. CUIT: 30644723336— Observaciones: EJ 1500 BS. AS. 8/99 MI

15.122 Obra Publicada - Form. 6 Nº 2109 — Género: LITERARIO — Título: LA LLUVIA DE ARENA — Contrato: 342439 — Autor: EMA WOLF - CUIT 27058668120 / ELENA TORRES (ILUSTRADORA) — Editor: AIQUE GRUPO EDITOR S.A. CUIT: 30628556136 — Observaciones: EJ 3000 BS. AS. 1/99 MCVO

15.123 Obra Publicada - Form. 6 Nº 2110 — Género: LITERARIO — Título: SANSEMILLAS — Contrato: 342439 — Autor: EMA WOLF - CUIT 27058668120 / ELENA TORRES (ILUSTRADORA) — Editor: AIQUE GRUPO EDITOR S.A. CUIT: 30628556136 — Observaciones: EJ 3.000 BS. AS. 1/99 MCVO

15.125 Obra Publicada - Form. 6 Nº 2105 — Género: LITERARIO — Título: CUENTO DE LOS ENREDOS — Contrato: 280330 — Autor: LAURA DEVETACH - CUIT 27032734052 / LUIS POLLINI (ILUSTRADOR) — Editor: AIQUE GRUPO EDITOR S.A. CUIT: 30628556136 — Observaciones: EJ 3000 BS. AS. 1/99 MCVO

15.127 Obra Publicada - Form. 6 Nº 2108 — Género: LITERARIO — Título: FLORI ATAULFO Y EL DRAGON — Contrato: 342439 — Autor: EMA WOLF - CUIT 27058668120 / ELENA TORRES — Editor: AIQUE GRUPO EDITOR S.A. CUIT: 30628556136 — Observaciones: EJ 3000 BS. AS. 1/99 MCVO

15.128 Obra Publicada - Form. 6 Nº 2107 — Género: LITERARIO — Título: NICOLETA — Contrato: 342439 — Autor: EMA WOLF - CUIT 27058668120 / ELENA TORRES (ILUSTRADOR) — Editor: AIQUE GRUPO EDITOR S.A. CUIT: 30628556136 — Observaciones: EJ 3000 BS. AS. 1/99 MCVO

15.129 Obra Publicada - Form. 6 Nº 2106 — Género: LITERARIO — Título: LA LUNA SE CAYO — Contrato: 280330 — Autor: LAURA DEVETACH - CUIT 27032734052 / LUIS POLLIINI (ILUSTRADOR) — Editor: AIQUE GRUPO EDITOR S.A. CUIT: 30628556136 — Observaciones: EJ 3000 BS. AS. 1/99 MCVO

15.130 Obra Publicada - Form. 6 Nº 1337 — Género: LITERARIO — Título: LOS LEONES NO COMEN BANANAS — Autor: RUTH KAURMAN - CUIT 27147683966 / DIEGO ARIEL BIANKI (ILUSTRADOR) CUIT 20166783683 — Editor: AGUILAR ALTEA TAURUS ALFAGUARA S.A. CUIT: 30539518123 — Observaciones: EJ 3000 4/99 MI

15.131 Obra Publicada - Form. 6 Nº 3022 — Género: INTERES GENERAL — Título: MEMORIA ACTIVA — Autor: GERARDO MAZUR (COORDINADOR) — Editor: LA PAGINA S.A. EDITORIAL - CUIT: 30612700776 — Observaciones: EJ 74.000 7/96 BS. AS. MI

15.132 Obra Publicada - Form. 6 Nº 3019 — Género: LITERARIO — Título: SECRETOS FEMENINOS AGUAFUERTES INEDITAS — Autor: ROBERTO ARLT (FALLECIDO) / SYLVIA SAITTA (COMPILADOR) CUIT 27174650069 — Editor: EDITORIAL LA PAGINA CUIT: 30612700776 — Observaciones: BS. AS. 8/96 EJ 70.000

15.133 Obra Publicada - Form. 6 Nº 2557 — Género: LITERARIO — Título: ESCRITURA — Autor: LIBERO BADII - CUIL 20055613339 — Editor: EDICIONES DE ARTE GAGLIANONE — Observaciones: BS. AS. 9/96 EJ 800 / AIB

15.134 Obra Publicada - Form. 6 Nº 2551 — Género: LITERARIO — Título: LA LUZ — Autor: LIBERO BADII - CUIL 20055613339 — Editor: EDICIONES DE ARTE GAGLIANONE CUIT: 30500221573 — Observaciones: BS. AS. 3/97 EJ 800 / AIB

15.135 Obra Publicada - Form. 6 Nº 2552 — Género: LITERARIO — Título: CONOCIMIENTO SINIESTRO — Autor: LIBERO BADII - CUIL 20055613339 — Editor: EDICIONES DE ARTE GAGLIANONE CUIT: 30500221573 — Observaciones: BS. AS. 8/96 EJ 1.000

15.136 Obra Publicada - Form. 6 Nº 2553 — Género: LITERARIO — Título: COMUNICACION — Autor: LIBERO BADII - CUIL 20055613339 — Editor: EDICIONES DE ARTE GAGLIANONE — Observaciones: BS. AS. 12/96 EJ 800 / AIB

15.137 Obra Publicada - Form. 6 Nº 2554 — Género: LITERARIO — Título: ALMA TALLER — Autor: LIBERO BADII - CUIL 20055613339 — Editor: EDICIONES DE ARTE GAGLIANONE CUIT: 30500221573 — Observaciones: BS. AS. 1/96 EJ 800 / AIB

15.138 Obra Publicada - Form. 6 Nº 2747 — Género: DIDACTICO — Título: PLATOS CON PESCADOS Y MARISCOS — Autor/Titular: BLANCA COTTA - CUIT 27004170334 — Editor: PLANETA CUIT: 30544994634 — Observaciones: EJ 5.000 BS. AS. 5/99 MI

15.139 Obra Publicada - Form. 6 Nº 2365 — Género: LITERARIO — Título: FINAL DEL JUEGO TOM Y JERRY — Contrato: 945303 — Autor: CHARLES CARNEY — Traductor: LILIANA VALIANTE - CUIT 27149087708 — Editor: PLANETA CUIT: 30544994634 — Observaciones: EJ 10.000 BS. AS., 2/99 MI

15.140 Obra Publicada - Form. 6 Nº 375 — Género: LITERARIO — Título: LOONEY TUNES APETITO ENDEMONIADO PARA PINTAR CON AGUA — Contrato: 944571 — Autor: ANONIMO — Traductor: LILIANA VALIANTE - CUIT 27149087708 — Editor: PLANETA CUIT: 30544994634 — Observaciones: EJ 15.000 BS. AS. 2/99 MI

15.141 Obra Publicada - Form. 6 Nº 355 — Género: LITERARIO — Título: LOONEY TUNES CARRERA EXPLOSIVA PARA PINTAR CON AGUA — Contrato: 944571 — Autor: ANONIMO — Traductor: LILIANA VALIANTE - CUIT 27149087708 — Editor: PLANETA CUIT: 30544994634 — Observaciones: EJ 15.000 BS. AS. 1/99 MI

15.142 Obra Publicada - Form. 8 Nº 258 — Género: VIDEO— Título: SIDA — Productor: PROGRAMAS SANTA CLARA S.A. - CUIT 30605635101 — Editor: FABIAN MARINA - CUIT: 20224645797 — Director: CLARA HILDA ZAPPETTINI - CUIT 27039758968 — Observaciones: BS. AS. 3/96 / AIB

15.143 Obra Publicada - Form. 8 Nº 259 — Género: VIDEO — Título: EL PROCESO DE LA BASURA — Productor: PROGRAMAS SANTA CLARA S.A. - CUIT 30605635101 — Editor: FABIAN MARINA - CUIT: 20224641797 — Director: MARCELO FELIZZOLA — Autor: ALEJANDRO DAVID JACINTO - CUIT 20129695898 — Observaciones: BS. AS. 24/6/96 / AIB

15.144 Obra Publicada - Form. 6 Nº 376 — Género: LITERARIO — Título: SCOOBY DOO PARA PINTAR CON AGUA — Contrato: 945297 — Autor: ANONIMO — Editor: PLANETA CUIT: 30544994634 — Observaciones: EJ 15.000 BS. AS. 2/99 MI

15.145 Obra Publicada - Form. 6 Nº 4047 — Género: LITERARIO — Título: PAPELES DE INVESTIGACION AYER Y HOY DE LA ARGENTINA RURAL GRITOS Y SUSURROS DEL PODER ECONOMICO — Autor: NOEMI M. GIRBAL BLACHA - CUIT 27057110525 — Editor: LA PAGINA S.A. — CUIT:30612700776 — Observaciones: EJ 62.000 BS.AS. 8/98 / MCVO

15.146 Obra Publicada - Form. C Nº 64.661 — Género: LITERARIO — Título: EL MIEDO A LA LIBERTAD — Autor: ERICH FROMM — Traductor: GINO GERMANI — Editor: PAIDOS EDITORIAL CUIT: 33539659389 — Observaciones: EJ 3000 BS. AS. 3/98 MI

15.147 Obra Publicada - Form. C Nº 58.988 — Género: LITERARIO — Título: EL LARGO VIAJE DE MADAME SOULIE — Autor/Titular: ANA MARIA LASALLE — Editor: UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PAMPA CUIT: 30586762261 — Observaciones: SANTA ROSA LA PAMPA 2/98 EJ 500 / AIB

15.148 Obra Publicada - Form. 6 Nº 4054 — Género: LITERARIO — Título: EL HADA DEL ZAPATO — Autor: GRISELDA GALMEZ - CUIT 27057873855 — Editor: LA PAGINA EDITORIAL CUIT: 30612700776 — Observaciones: EJ 58.500 BS. AS. 4/98 / MCVO

15.149 Obra Publicada - Form. 6 Nº 4057 — Género: LITERARIO — Título: CUENTOS DEL CIRCO — Autor: RICARDO MARIÑO - CUIT 20128144383 — Editor: LA PAGINA S.A. CUIT: 30612700776 — Observaciones: EJ 58.000 BS. AS. 6/98 / MCVO

15.150 Obra Publicada - Form. 6 Nº 1336 — Género: LITERARIO — Título: ELCASO DE LA MODELO Y LOS LENTES DE ELVIS — Autor: CARLOS SCHLAEN - CUIT 20085004035 — Editor: AGUILAR ALTEA TAURUS ALFAGUARA S.A. CUIT: 30539518123 — Observaciones: EJ 4.000 BS. AS. 4/99 / MCVO

15.151 Obra Publicada - Form. 6 Nº 3944 — Género: ENSAYO — Título: ENSAYO SOBRE LA CEGUERA — Autor: JOSE SARAMAGO — Traductor: BASILIO LOSADA — Editor: ESPASA CALPE - SEIX BARRAL CUIT: 30526825426 — Observaciones: EJ 2.000 BS. AS. 6/99 MI

15.152 Obra Publicada - Form. 6 Nº 1856 — Género: LITERARIO — Título: CUANDO LEAS ESTA CARTA — Autor/Titular: VLADY KOCIANCICH - CUIT 20042174985 — Editor: ESPASA CALPE - SEIX BARRAL CUIT: 30526825426 — Observaciones: EJ 2.000 BS. AS. 3/99 MI

15.154 Contrato - Form. X Nº 574 — Género: CONTRATO — Título: LA FUGA / EDICION — Autor: EDUARDO MARIO MIGNONA — Cedente: EDUARDO MARIO MIGNONA - CUIT 20043613449 — Cesionario: EMECE EDITORES - CUIT 33526776459 — Observaciones: BS. AS. 18/8/99 / AIB

15.155 Contrato - Form. C Nº 573 — Género: CONTRATO — Título: HOUSE OF MANY ROOMS / EDICION — Autor: MARLUS GABRIEL — Cedente: CURTIS BROWN GROUP LTD — Cesionario: EMECE EDITORES - CUIT 33526776459 — Observaciones: BS. AS. 5/7/99 / AIB

15.156 Contrato - Form. X Nº 572 — Género: CONTRATO — Título: KILO CLASS / CLASE MIL / EDICION — Autor: PATRICK ROBINSON — Cedente: ED VICTOR LIMITED — Cesionario: EMECE EDITORES - CUIT 33526776459 — Observaciones: BS. AS. LONDRES 14/7/99 / AIB

15.157 Contrato - Form. X Nº 571 — Género: CONTRATO — Título: THE GREAT IDEAS — Autor: SUZANNE CLEMINSHAW — Cedente: SHELL LAND ASSOC. LTD. — Cesionario: EMECE EDITORES S.A. - CUIT 33526776459 — Observaciones: BS. AS. 11/8/99 / AIB

15.158 Contrato - Form. X Nº 578 — Género: CONTRATO — Título: EL HIPPIE VIEJO — Autor: ROLANDO HANGLIN — Cedente: ROLANDO HANGLIN - CUIT 20045464727 — Cesionario: EMECE EDITORES S.A. - CUIT 33526776459 — Observaciones: BS. AS. 29/6/99 / AIB

15.159 Contrato - Form. X Nº 583 — Género: CONTRATO — Título: SEPTEMBER SEPTIEMBRE (ADDEMDUM) — Autor: ROSAMUNDE PILCHER — Cedente: CURTIS BROWN LTD. — Cesionario: EMECE EDITORES - CUIT 33526776459 — Observaciones: LONDRES 5/6/90 / AIB

15.160 Contrato - Form. C Nº 582 — Género: CONTRATO —Título: SUMMER SISTERS HERMANAS DE VERANO/EDICION JUDY BLUME — Cedente: WILLIAM MORRIS AGENCY — Cesionario: EMECE EDITORES - CUIT 33536776459 — Observaciones: NUEVA YORK 1/9/98 / AIB

15.161 Contrato - Form. X Nº 579 — Género: CONTRATO — Título: MIDWIVES / EDICION — Autor: CHRIS BONJALLAN — Cedente: ELLEN LEVINE LITERARY AGENCY — Cesionario: EMECE EDITORES - CUIT 33526776459 — Observaciones: NUEVA YORK 3/8/99 / AIB

15.162 Contrato - Form. X Nº 575 — Género: CONTRATO — Título: SPLIT IMAGE TOP / EDICION — Autor: JUDY MECER — Cedente: ROSLYN TARG LITERARY AGENCY — Cesionario: EMECE EDITORES - CUIT 33526776459 — Observaciones: BS. AS. 19/7/99 / AIB

15163 Contrato - Form. X Nº 565 — Género: CONTRATO — Título: PLAY BOY GUIDE TO JAZZ/ EDICION — Autor: NEIL TESSER — Cedente: DUTTON PLUME — Cesionario: EMECE EDITORES SA - CUIT 33526776459 — Observaciones: BS AS 7/6/99 / AIB

15164 Contrato - Form. X Nº 564 — Género: CONTRATO — Título: UN SANTUARIO SUDAMERICANO — Autor: ALEJANDRO MOROWICZ — Cedente: ALEJANDRO MOROWICZ - CUIT: 20082743708 — Cesionario: EMECE EDITORES - CUIT 33526776459 — Observaciones: BS AS 5/4/98 / AIB

15165 Contrato - Form. C Nº 567 — Género: CONTRATO — Título: OUTER BANKS TOP — Autor: ANNE RIVERS SIDDONS — Cedente: HARPER COLLINS PUBLISHING — Cesionario: EMECE EDITORES - CUIT 33526776459 — Observaciones: AIB

15166 Contrato - Form. C Nº 577 — Género: CONTRATO — Título: BIRDS OF AMERICA — Autor: LORRIENE MOORE — Cedente: BORGERS COLERIDGE AND WHITE — Cesionario: EMECE EDITORES - CUIT 33526776459 — Observaciones: BS AS 2/8/98

15167 Contrato - Form. C Nº 576 — Género: CONTRATO — Título: TRIGGER DISPARO/EDICION — Autor: ARTHUR CLARKE — Cedente: BAROR INTERNATIONAL INC — Cesionario: EMECE EDITORES SA - CUIT 33526776459 — Observaciones: NUEVA YORK 22/1/98 / AIB

15168 Contrato - Form. X Nº 584 — Género: CONTRATO — Título: THE JOB EL TRABAJO/EDICION — Autor: DOUGLAS KENNEDY — Cedente: GILLON ALTKEN ASSOC LTD — Cesionario: EMECE EDITORES SA - CUIT 33526776459 — Observaciones: LONDRES 28/10/98 / AIB

15169 Obra Publicada - Form. 6 Nº 3742 — Género: LITERARIO — Título: ALGUNOS NOMBRES PARA EL FUTBOL — Autor/Titular: DANIEL BARROS - CUIT: 33637617449 - — Editor: DUNKEN - CUIT: 27215535040 — Observaciones: EJ. 200 BS. AS. 8/99 MI

15170 Obra Publicada - Form. 6 Nº 4394 — Género: ENSAYO — Título: DE AHORA EN MAS — Autor/Titular: LUIS VILLAMIL - CUIT: 20040365657 — Editor: DUNKEN EDITORIAL - CUIT: 27215535040 — Observaciones: EJ 200 BS AS 9/99 / MCVO

15171 Obra Publicada - Form. 6 Nº 3737 — Género: ENSAYO — Título: MILONGUISMO — Autor/Titular: LEONARDO SCHAFFNER - Pasaporte: 36727848 — Editor: DUNKEN EDITORIAL - CUIT: 27215535040 — Observaciones: EJ 200 BS AS 8/99 / MCVO

15173 Obra Publicada - Form. 6 Nº 1771 — Género: LITERARIO — Título: MISION POSIBLE — Autor: CRISTINA ALEMANY - CUIT: 27143094044 — Autor: MONICA PLOESE - CUIT: 27149761433 — Autor: PABLO BESSE (ILUSTRADOR) — Editor: ERREPAR SA - CUIT: 30582622945 — Observaciones: BS AS 2/99 EJ 3000/AIB

15176 Obra Publicada — Form. 6 Nº 1777 — Género: INTERES GENERAL — Título: EL PORTAL DE LA ETERNIDAD — Autor-Titular: HENRIQUE ROSA — Traductor: DELIA ARRIZABALAGA — Editor: ERREPAR S.A. - CUIT: 30582622945 — Observaciones: EJ 3000 BS. AS. 2/99 MI

15177 Obra Publicada — Form. 6 Nº 3992 — Género: LITERARIO — Título: PROGRAMACION LINEAL COMO INSTRUMENTO DE MODELO MICROECONOMICO — Autor: FERNANDO VICTOR TOW - CUIT: 20005894795 — Editor: MACCHI GRUPO EDITOR - CUIT: 30644723336 — Observaciones: BS. AS. 8/99 EJ 1000/AIB

15178 Obra Publicada — Form. 6 Nº 353 — Género: LITERARIO — Título: LOONEY TUNES EL MUNDO DEL ESPECTACULO STICKERS — Contrato: 944571 — Autor: ANONIMO — Editor: PLANETA - CUIT: 30544994634 — Observaciones: EJ 15.000 BS. AS. 1/99 MI

15179 Obra Publicada — Form. 6 Nº 354 — Género: LITERARIO — Título: LOONEY TUNES EL PESCADOR PESCADO STICKERS — Contrato: 944571 — Autor: ANONIMO — Editor: PLANETA - CUIT 30544994634 — Observaciones: EJ 15000 BS. AS. 1/99 MI

15180 Obra Publicada — Form. 6 Nº 1254 — Género: JURIDICO — Título: LAS ASOCIACIONES CIVILES EN LA REPUBLICA ARGENTINA — Autor: ADOLFO CAHIAN - CUIT: 20044731496 — Editor: EDICIONES LA ROCCA — Observaciones: EJ 1000 BS. AS. 7/98 MI

15181 Obra Publicada — Form. 6 Nº 3736 — Género: ENSAYO — Título: POESIAS SIMPLES PARA TIEMPOS DIFICILES — Autor/Titular: JORGE OMAR AMADO - CUIT: 2011591165 — Editor: DUNKEN - CUIT: 27215535040 — Observaciones: EJ 200 BS. AS. 9/99 MI

15182 Obra Publicada — Form. 6 Nº 4390 — Género: LITERARIO — Título: INFINITAS Y PEQUEÑAS MUERTES CINCUENTA AÑOS DE POESIA 1948 1998 — Autor/Titular: JORGE DE PALOL — CUIL 20042281256 — Editor: DUNKEN - CUIT 27215535040 — Observaciones: EJ 200 9/99 MI

15183 Obra Publicada — Form. 6 Nº 63 — Género: TECNICO — Título: NUEVOS PARADIGMAS CULTURA Y SUBJETIVIDAD — Contrato: 947334 — Autor DORA FRIED SCHNITMAN (COORDINADORA) - CUIT: 27050773626 — Autor: LEANDRO WOLFSON (TRADUCCION) - CUIT: 20042907325 — Editor: PAIDOS EDITORIAL - CUIT: 33539659389 — Observaciones: 2º REIMPRESION/EJ 1500 BS. AS. 08/98/MCVO

15184 Obra Publicada — Form. C Nº 59500 — Género: LITERARIO — Título: LA VIDA Y OBRAS DE GAUGUIN — Autor: DOUGLAS MANNERING — Traductor: DANIEL D'ORAZIO — CUIL 20214394201 — Editor: GUILLERMO RAUL KLICZKOWSKI DNI 21.439.420 — Observaciones: BS. AS. 4/97 EJ 1000/AIB

15185 Obra Publicada — Form. C Nº 59498 — Género: ARTISTICO — Título: LOS IMPRESIONISTAS — Autor: JANICE ANDERSON — Editor: GUILLERMO RAUL KLICZKOWSKI — CUIT 30618997886 — Traductor: ALICIA JURITZ DE KLICZKOWSKI — Observaciones: BS. AS. 4/97 EJ 1000/AIB.

15186 Obra Publicada — Form. 6 Nº 3828 — Género: INTERES GENERAL — Título: SERIE DE INFORMACION PARA SU SEGURIDAD BOEING 737-200 BOEING 757-200 BOEING 767-300 BOEING 737-700 — Autor: ANONIMO — Editor: LINEAS AREAS PRIVADAS ARGENTINAS S.A. - CUIT: 30577922620 — Observaciones: EJ 166000 BS. AS. 6/99 MI

15188 Obra Publicada — Form. 6 Nº 2555 – Género: LITERARIO — Título: LA OBRA LAS CUATRO ESTACIONES — Autor: LIBERO BADII - CUIL: 20055613339 — Editor: EDICIONES DE ARTE GAGLIANONE - CUIT 30500221573 — Observaciones: BS. AS. 8/96 EJ 800/AIB

15189 Obra Publicada — Form. 6 Nº 3614 — Género: ENSAYO — Título: YO QUISIERA CONTARLES — Autor/Titular: JUAN EMILIO OTTURI - CUIL 23004153079 — Editor: DUNKEN EDITORIAL - CUIT: 27215535040 — Observaciones: EJ 200 BS. AS. 8/99 MI

15190 Obra Publicada — Form. 6 Nº 2420 — Género: LITERARIO — Título: LEYENDAS TEHUELCHES — Autor: SERGIO HACHE — Autor: SILVIA MARTIN (ILUSTRADOR) — Editor: ERREPAR S.A. — CUIT: 30582622945 — Observaciones: BS. AS. 2/99 EJ 3000/AIB

15191 Obra Publicada — Form. 6 Nº 1773 — Género: LITERARIO — Título: VISION DE LO DIVINO — Contrato: 988664 — Autor: ARLETTE M. MAYER — Editor: ERREPAR S.A. — CUIT 30582622945 — Observaciones: BS. AS 2/99 EJ 3000/Nº DE CONTRATO 2º SERIE/AIB

15192 Obra Publicada — Form. 6 Nº 4265 — Género: RELIGIOSO — Título: LA ESPERANZA EN LA ACCION DEL ESPIRITU SANTO — Autor: ANONIMO — Editor: ASOC. SOCIEDAD BIBLICA ARGENTINA - CUIT: 30525473798 — Observaciones: EJ 50000 BS. AS. 1998/MCVO.

15193 Obra Publicada — Form. 6 Nº 4263 — Género: RELIGIOSO — Título: MAS MOMENTOS CON DIOS — Autor: ANONIMO — Editor: ASOC. SOCIEDAD BIBLICA ARGENTINA - CUIT: 30525473798 — Observaciones: EJ 100000 BS. AS. 01/98/MCVO

15194 Obra Publicada — Form. 6 Nº 4261 — Género: RELIGIOSO — Título: TEXTOS DE ORO — Autor: ANONIMO — Editor: ASOC. SOCIEDAD BIBLICA ARGENTINA - CUIT: 30525473798 — Observaciones: EJ 180000 BS. AS. 03/98/MCVO

15195 Obra Publicada — Form. 6 Nº 4262 — Género: RELIGIOSO — Título: UNA BUENA NOTICIA EL EVANGELIO SEGUN SAN LUCAS — Autor: ANONIMO — Editor: ASOC SOCIEDAD BIBLICA ARGENTINA - CUIT: 30525473798 — Observaciones: EJ 50000 BS. AS. 08/99/ MCVO

15196 Obra Publicada — Form. 6 Nº 3195 — Género: INTERES GENERAL — Título: BIENVENIDO BEBE SANO Y FELIZ — Editor: PRIMAVERA SA EDITORIAL - CUIT: 33655135109 — Autor: ANONIMO — Observaciones: EJ 12000 BS. AS. 7/99 MI

15198 Obra Publicada — Form. 6 Nº 471 — Género: LITERARIO — Título: EN PATINES 3 CASETE COMPLEMENTARIO DEL LIBRO EN PATINES 3 — Autor: ROBERTA IANNAMICO — CUIL: 27228456050 — Editor: AIQUE GRUPO EDITOR – CUIT 30628556136 — Observaciones: BS. AS. 2/99 EJ 1500/AIB

15199 Obra Publicada — Form. 6 Nº 470 — Género: LITERARIO — Título: EN PATINES 2 CASETE (MATERIAL) COMPLEMENTARIO DEL LIBRO EN PATINES 2 — Autor: ROBERTA IANNAMICO - CUIL: 27175001064 — Editor: AIQUE GRUPO EDITOR - CUIT: 30628556136 — Observaciones: BS. AS. 2/99 EJ 1700/AIB

15201 Obra Publicada — Form. C Nº 61653 — Género: LITERARIO — Título: LA DEPRESION Y EL REVERSO DE LA PSIQUIATRIA — Director: DUBY BLEGER — Editor: PAIDOS - CUIT: 33539659389 — Observaciones: EJ 1500 BS. AS. 6/97 MI

15202 Obra Publicada — Form. 6 Nº 4435 — Género: LITERARIO — Título: LA CONFESION UNA HISTORIA SIMPLE SOBRE UN ASUNTO COMPLEJO — Autor: ALEJANDRO ROBERTO BEDROSSIAN - CUIT: 20149581341 — Editor: ALEJANDRO ROBERTO BEDROSSIAN - CUIT: 20149581341 — Observaciones: BS. AS. 8/99 EJ 1000/AIB

15203 Obra Publicada — Form. 6 Nº 3991 — Género: TECNICO — Título: BREVE HISTORIA ECONOMICA DEL SIGLO XX — Autor: JORGE SABORIDO - CUIT: 20082427962 — Autor: RUBEN BERENBLUM - CUIT: 20044396980 — Editor: MACCHI GRUPO EDITOR SA - CUIT: 30644723336 — Observaciones: EJ 1500 BS. AS. 7/99 MI

15210 Obra Publicada — Form. 6 Nº 2111 — Género: LITERARIO — Título: CUENTOS DE MIEDO DE AMOR Y DE RISA — Contrato: 211997 — Autor: GRACIELA BEATRIZ CABAL - CUIT: 24038619825 — Autor: NORA HILB (ILUSTRADORA) - CUIT: 27108890067 — Editor: AIQUE GRUPO EDITOR SA - CUIT: 27108890067 — Observaciones: 6º EDICION/EJ 2000 BS. AS. 09/98/MCVO

15260 Obra Publicada — Form. 8 Nº 260 — Género: VIDEO — Título: EXOTIC VIDEO COLECCION — Productor: ALEJANDRO HORACIO MEIS — CUIT: 20124312648 — Editor: ALEJANDRO HORACIO MEIS — CUIT: 20124312648 — Director: ALEJANDRO HORACIO MEIS — CUIT: 20124312648 — Observaciones: BS. AS. 20/9/99

e. 6/10 Nº 294.047 v. 6/10/99

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2996 (27/09/99). Ref.: Circular RUNOR 1 - 362. LISOL 1 - 264. OPRAC 1 - 463. Operaciones con fondos comunes de inversión. Modificación.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"—Sustituir el punto 1. de la resolución difundida mediante la Comunicación "A" 2953, por el siguiente:

"1. Establecer en materia de operaciones con los fondos comunes de inversión, las siguientes disposiciones:

"1.1. A partir del 1.8.99, las entidades financieras no podrán ser titulares de cuotapartes de fondos comunes de inversión, cualquiera sea la naturaleza de los activos que constituyan el haber del fondo.

Se exceptúan de esa limitación las tenencias de:

a) cuotapartes correspondientes a los fondos computables como integración de los requisitos mínimos de liquidez.

b) cuotapartes de nuevos fondos comunes de inversión por 120 días corridos contados a partir de aquel en que se lance el ofrecimiento al público, respecto de los cuales actúen como gerentes, depositarias, colocadoras o promotras, en la medida en que las tenencias —calculadas en promedio mensual— no superen el importe equivalente al 2% de la integración de los requisitos mínimos de liquidez del mes al que correspondan o $ 2.000.000, el mayor de ambos.

Las entidades no podrán realizar ninguna transacción que implique otorgar liquidez a los fondos comunes de inversión —respecto de los cuales desempeñen o no las funciones de gerentes, depositarias, colocadoras o promotoras—, tales como la compra o cesión de los activos que componen su haber, salvo que se trate de títulos públicos nacionales con cotización normal y habitual, en el país o en el exterior, de amplia difusión y fácil acceso al conocimiento público, en operaciones concertadas a precios de mercado.

Las limitaciones establecidas deberán observarse sobre bases individuales y consolidada.

1.2. Con vigencia desde el 1.10.99, las entidades financieras que, directa o indirectamente, actúen como gerentes, depositarias, colocadoras o promotoras de fondos comunes de inversión, deberán informar a los inversores que las cuotas del fondo no constituyen depósitos en la entidad financiera interviniente, la que, además, se encuentra impedida de asumir compromiso alguno que implique garantizar, en cualquier momento, el mantenimiento del valor del capital invertido, su rendimiento, el valor de rescate de las cuotapartes u otorgar liquidez a ese fin.

Ello se hará constar expresamente en la publicidad gráfica y la documentación (solicitudes de suscripción y resúmenes de cuenta que detallen tenencias de cuotapartes) relativa a las colocaciones efectuadas.

A tal fin, en forma legible y destacada, se utilizará la siguiente leyenda:

"Las inversiones en cuotas del Fondo no constituyen depósito en .... (denominación de la entidad financiera interviniente) a los fines de la Ley de Entidades Financieras ni cuentan con ninguna de las garantías que tales depósitos a la vista o a plazo puedan gozar de acuerdo con la legislación y reglamentación aplicables en materia de depósitos en entidades financieras. Asimismo, ... (denominación de la entidad financiera interviniente) se encuentra impedida por normas del Banco Central de la República Argentina de asumir, tácita o expresamente, compromiso alguno en cuanto al mantenimiento, en cualquier momento, del valor del capital invertido, al rendimiento, al valor de rescate de las cuotapartes o al otorgamiento de liquidez a tal fin".

Además, dicha leyenda deberá exhibirse en forma destacada en todos los locales de las entidades intervinientes en los que se promocionen y/o vendan cuotapartes del fondo".

En anexos les hacemos llegar el texto actualizado de las normas aplicables en el tema de la referencia.

B.C.R.A.	TEXTO ACTUALIZADO DE LAS DISPOSICIONES SOBRE OPERACIONES CON FONDOS COMUNES DE INVERSION	Anexo a la Com. "A" 2996

1. Compra o cesión de cuotapartes.

A partir del 1.8.99, las entidades financieras no podrán ser titulares de cuotapartes de fondos comunes de inversión, cualquiera sea la naturaleza de los activos que constituyan el haber del fondo.

Se exceptúan de esa limitación las tenencias de:

a) cuotapartes correspondientes a los fondos compuntables como integración de los requisitos mínimos de liquidez.

b) cuotapartes de nuevos fondos comunes de inversión por 120 días corridos contados a partir de aquel en que se lance el ofrecimiento al público, respecto de los cuales actúen como gerentes, depositarias, colocadoras o promotoras, en la medida en que las tenencias —calculadas en promedio mensual— no superen el importe equivalente al 2% de la integración de los requisitos mínimos de liquidez del mes al que correspondan o $ 2.000.000, el mayor de ambos.

Sin perjuicio de los límites establecidos precedentemente, las tenencias de cuotapartes resultan computables para las relaciones establecidas con carácter global.

2. Transacción con activos que componen el haber de los fondos.

Las entidades no podrán realizar ninguna transacción que implique otorgar liquidez a los fondos comunes de inversión —respecto de los cuales desempeñen o no las funciones de gerentes, depositarias, colocadoras o promotoras—, tales como la compra o cesión de los activos que componen su haber, salvo que se trate de títulos públicos nacionales con cotización normal y habitual, en el país o en el exterior, de amplia difusión y fácil acceso al conocimiento público, en operaciones concertadas a precios de mercado.

La restricción no impide a las entidades actuar como intermediarias —sea como agente del Mercado Abierto Electrónico o a través de agentes de bolsa— en transacciones con otros instrumentos de los fondos. Las operaciones deberán perfeccionarse en el día, de forma que al cierre diario los valores involucrados no queden registrados con el carácter de tenencia.

3. Bases de observancia de las restricciones.

Las limitaciones establecidas deberán observarse sobre bases individual y consolidada.

4. Prohibición de asumir compromisos de mantenimiento del valor del capital invertido.

4.1. Definición.

Las entidades financieras que, directa o indirectamente, actúen como gerentes, depositarias, colocadoras o promotoras de fondos comunes de inversión, deberán informar a los inversores que las cuotas del fondo no constituyen depósitos en la entidad financiera interviniente, la que, además, se encuntra impedida de asumir compromiso alguno que implique garantizar, en cualquier momento, el mantenimiento del valor del capital invertido, su rendimiento, el valor de rescate de las cuotapartes u otorgar liquidez a ese fin.

Esta media no es aplicable para los casos en que los recursos de un fondo se encuentren colocados en inversiones a plazo —de acuerdo con la normativa vigente— que contemplen esa posibilidad o que directamente se hayan vendido al fondo opciones con el mismo efecto, cualquiera sea la entidad interviniente.

4.2. Publicidad.

La imposibilidad de asumir los mencionados compromisos como así también el hecho de que no constituyen depósitos se hará constar expresamente en la publicidad gráfica y la documentación (solicitudes de suscripción y resúmenes de cuenta que detallen tenencias de cuotapartes) relativa a las colocaciones efectuadas.

A tal fin, en forma legible y destacada, se utilizará la siguiente leyenda:

"Las inversiones en cuotas del Fondo no constituyen depósito en .... (denominación de la entidad financiera interviniente) a los fines de la Ley de Entidades Financieras ni cuentan con ninguna de las garantías que tales depósitos a la vista o a plazo puedan gozar de acuerdo con la legislación y reglamentación aplicables en materia de depósitos en entidades financieras. Asimismo, ... (denominación de la entidad financiera interviniente) se encuentra impedida por normas del Banco Central de la República Argentina de asumir, tácita o expresamente, compromiso alguno en cuanto al mantenimiento, en cualquier momento, del valor del capital invertido, al rendimiento, al valor de rescate de las cuotapartes o al otorgamiento de liquidez a tal fin".

Además, dicha leyenda deberá exhibirse en forma destacada en todos los locales de las entidades intervinientes en los que se promocionen y/o vendan cuotapartes del fondo".

5. Denominación de los fondos relacionados con las entidades.

Con efecto desde el 1.1.2000, la denominación de los fondos comunes de inversión respecto de los que las entidades financieras actúen, directa o indirectamente, como gerentes, depositarias, colocadoras o promotoras deberá permitir distinguir claramente que son independientes entre sí.

Consecuentemente, a partir de esa fecha, no se admitirá la utilización de palabras comunes o de la misma raíz, abreviaturas, siglas, símbolos, etc., que los identifiquen con entidades financieras, por lo que deberá recurrirse a otras denominaciones que no dejen lugar a dudas en el público inversor acerca de que los fondos comunes de inversión no cuentan con el respaldo patrimonial ni financiero de la entidad financiera interviniente.

A los fines de la aplicación del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, las entidades financieras que incurran en incumplimiento a la presente disposición estarán sujetas a una multa diaria equivalente, como mínimo, al 0,5% y, como máximo, al 1% del haber de los fondos comprendidos, registrado al último día del mes anterior a aquel en que se configure el incumplimiento.

6. Requisitos mínimos de liquidez.

Las colocaciones a la vista en las entidades financieras —cualquiera sea la forma de la imposición— que, como mínimo, deben constituir el haber de los fondos comunes de inversión, conforme a lo previsto en el artículo 33 del Capítulo X —Fondos Comunes de Inversión— de las Normas de la Comisión Nacional de Valores, observarán los siguientes requisitos mínimos de liquidez:

Mes	Tasas en %
Agosto 1999	20
Septiembre 1999	40
Octubre 1999	60
Noviembre 1999	80
desde diciembre 1999	100

Las exigencias regirán aun en los casos en que las colocaciones sean retribuidas a tasas que superen en más de un punto la tasa de interés nominal anual por depósitos en caja de ahorros de la encuesta del B.C.R.A.

A este efecto, corresponderá identificar las cuentas abiertas con la finalidad de cumplir la exigencia de la Comisión Nacional de Valores.

e. 6/10 Nº 294.030 v. 6/10/99

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 6585 (22/09/99). Ref.: Previsión por riesgo de incobrabilidad. Listado de Deudores en Situación Irregular de Entidades Liquidadas por el Banco Central.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que a partir del 24/09/99, se encuentra a su disposición en el computador del STAF, para su transferencia en las máquinas que tienen conectadas a tales fines, la nómina de los deudores en situación irregular al 31/08/99 de las Entidades Financieras liquidadas por esta Institución con anterioridad a la vigencia de la Ley 24.144, comprendida en la Comunicación "A" 2950, punto 6.5.6.1., párrafo i).

Asimismo, se continúa el servicio de entrega de cintas magnéticas en la forma habitual o a pedido del solicitante se procederá a la grabación de esta información en un CD, mediante un pago equivalente a sus respectivos costos, siendo sin cargo la información contenida.

Este trámite deberá efectuarse en la Gerencia de Sistemas y Organización —Centro de Procesamiento de Datos— Oficina 5, de la Planta Baja del Edificio San Martín, en el horario de 9 a 19 hs.

La información referida a la Caja Nacional de Ahorro y Seguro (en liquidación), es de exclusiva responsabilidad de la Entidad que la suministró, en cuanto a su veracidad y de los que la recepten en orden al uso perjudicial que pudieran efectuar, encuadrándose dentro de los efectos y alcances de las Resoluciones 95/92, 261/93 y sus modificatorias del Directorio de esta Institución.

Para reclamos o consultas relacionadas con esta ex-Entidad deberán dirigirse a Adolfo Alsina 470 - 4º Piso, Capital Federal, T.E. 4338-5600.

e. 6/10 Nº 294.031 v. 6/10/99

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 6586 (23/09/99). Ref.: Circular CREFI-2. Capítulo I. Instalación, fusión y transformación. Banco Cofidis S.A. Inicio de sus actividades.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para llevar a su conocimiento que, de acuerdo con la autorización oportunamente conferida, Banco Cofidis S.A. iniciará sus actividades como banco comercial minorista el próximo 1.10.99.

e. 6/10 Nº 294.033 v. 6/10/99

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 6587 (23/09/99). Ref.: Circular RUNOR 1 - 279. Fideicomisos Financieros (Comunicación "A" 2703). Informaciones a proporcionar.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a efectos de aclararles que corresponde el envío a esta Institución de la información pertinente consignada en los puntos 1, 3 y 4 de la Comunicación "B" 6331 por parte de todos los fideicomisos financieros en cuyos activos se encuentren créditos originados en entidades financieras, incluyendo los constituidos con posterioridad al dictado de las normas en la materia por este Banco Central, los creados como consecuencia de procesos de saneamiento y/o reestructuración de entidades financieras y aquellos en los cuales Seguro de Depósitos S.A. reviste el carácter de beneficiario.

En tal sentido, les señalamos que la información requerida según el punto 1 de la norma mencionada, deberá ser remitida a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, Gerencia Técnica de Entidades Financieras, a más tardar el 20.11.99, previa gestión de la asignación del código pertinente ante esa Dependencia.

La documentación relacionada a los restantes puntos deberá ser dirigida a la Gerencia de Autorización de Entidades Financieras antes del 15.10.99.

e. 6/10 Nº 294.034 v. 6/10/99

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 6588 (23/09/99). Ref.: Régimen Informativo Contable Mensual - Deudores del Sistema Financiero (R.I. - D.S.F.). Aclaración.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar aclaraciones al Régimen Informativo de la referencia, las cuales deberán ser tenidas en consideración a partir de las informaciones correspondientes a octubre de 1999, cuya presentación se efectuará el 20 de noviembre de 1999.

En este sentido, se deberá tener en cuenta:

- En el apartado 3.3.2. "Participaciones en otras sociedades" se deberán tener en cuenta los siguientes códigos: 161003, 161004, 161006, 161007, 161012, 161013, 161015, 161027, 161029, 161031, 161032, 165003, 165006, 165021, 165031 y 165032.

- En el apartado 3.3.3. se informarán las garantías otorgadas comprendidas en las normas de procedimiento para la integración del Estado de situación de deudores (con excepción de los códigos 711045 y 715045); las Cuentas de orden: 711046, 715046, 721081, 721082, 725081, 725082 y el código 889892 de la Información sobre promedios mensuales de saldos diarios y datos complementarios.

- En "Garantías" —apartado 3.4— se deberán tener en cuenta los siguientes cambios:

3.4.1. Con garantía preferida "A" (las detalladas en las Normas sobre Garantías)

3.4.2. Con garantía preferida "B" (las detalladas en las Normas sobre Garantías)

3.4.3. Sin garantía preferida

- En "Contragarantías" —apartado 3.5.— se deberá tener en cuenta las siguientes modificaciones:

3.5.1. Con contragarantía preferida "A" (las detalladas en las Normas sobre Garantías).

3.5.2. Con contragarantía preferida "B" (las detalladas en las Normas sobre Garantías).

3.5.3. Sin contragarantía preferida

- En el apartado 3.6.2. "Previsiones —Participación en otras sociedades"— se tendrán en cuenta los siguientes códigos: 161091 a 161102, 165091 y 165092.

- En el apartado 3.7. "Situación" se tendrá presente que a los deudores "no clasificados" por estar cubiertos en su totalidad por garantías preferidas "A" deberán informarse como en situación normal.

- En el apartado de "Validación" —6— se tendrán en cuenta para:

Previsiones los siguientes códigos: 131300, 131600, 131900, 132300, 135300, 135600, 135900, 136300, 151212 y 155212, 161091 a 161102, 165091 y 165092.

Cuentas de orden los códigos: 711046, 715046, 721003, 721005, 721006, 721008, 721033, 721038, 721081, 721082, 725001, 725003, 725004, 725005, 725006, 725008, 725033, 725038, 725081, 725082 y el código 889892 de la Información sobre promedios mensuales de saldos diarios y datos complementarios.

Finalmente, en la Central de Deudores del Sistema Financiero a partir de las informaciones correspondientes al 31/10/99 se suministrarán los datos referidos a la deuda de cada deudor discriminada por conceptos. Asimismo, serán identificados aquellos deudores cuyas financiaciones estén totalmente cubiertas con garantías preferidas "A".

e. 6/10 Nº 294.035 v. 6/10/99

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2995 (23/09/99). Ref.: Circular RUNOR 1-361. Deudores del Sistema Financiero. Régimen informativo.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con respecto al régimen informativo de la referencia.

Sobre el particular, llevamos a su conocimiento que se ha incorporado el código de error 78 en el punto 5.5.4. Tabla de errores de validación del Capítulo II de la Circular RUNOR 1, a los fines previstos en el punto 2. Deudores comprendidos, primer párrafo de las pertinentes Normas de Procedimiento (Circular CONAU 1).

Así mismo, se elimina el tipo de identificación 88, debiendo los entes estatales ser informados con código 11 y su respectiva clave única de identificación tributaria.

A tales fines se recuerda la vigencia de la Comunicación "B" 6201 del 27.08.97.

Además, se servirán extremar los recaudos a los fines de registrar la identificación de los deudores con precisión, señalándose la vigencia del punto 3.1. Denominación, de las citadas Normas de Procedimiento.

Estas modificaciones tendrán vigencia a partir de los soportes que se presenten el 20 de octubre próximo con independencia de la fecha a la cual corresponda la información.

ANEXO: LA DOCUMENTACION NO PUBLICADA, PUEDE SER CONSULTADA EN EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA - SECRETARIA GENERAL - Mesa de Entradas - Distribución - Sarmiento 454/6 - Capital Federal.

e. 6/10 Nº 294.036 v. 6/10/99

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2994 (22/09/99). Ref.: Circular CAMCO 1 - 132. Sistema Nacional de Pagos. Instrucciones para la compensación electrónica de Débitos Directos. Modificaciones.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para informarles las siguientes modificaciones de las instrucciones operativas para la compensación electrónica de Débitos Directos, incorporadas a la Comunicación "A" 2559:

- SECCION 3, INSTRUCCIONES OPERATIVAS

Punto 3.1.2.1.1. "Adhesión a través de la Empresa originante"

Punto 3.1.8.4.1. "Definición de Altas de Adhesión"

Punto 3.1.8.5.1. "Definición de Rechazo de Adhesión"

Punto 3.1.8.5.2. “Instrucciones operativas de Rechazo de Adhesión”

- SECCION 7, DISEÑO DE REGISTROS

Punto 3. “Motivo de rechazo”

ANEXO: LA DOCUMENTACION NO PUBLICADA, PUEDE SER CONSULTADA EN EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA - SECRETARIA GENERAL - Mesa de Entradas - Distribución - Sarmiento 454/6 - Capital Federal.

e. 6/10 Nº 294.037 v. 6/10/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

Disposición Nº 997/99

Bs. As., 30/9/99

VISTO las Resoluciones de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA Nº 653, del 7 de setiembre de 1999; Nº 123, del 3 de marzo de 1999; Nº 431, del 28 de junio de 1999, y Nº 640, del 1º de setiembre de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución S.I.C. y M. Nº 653/99 establece la certificación obligatoria de la veracidad de las indicaciones que, acerca de los rótulos del papel envasado, la propia norma legal exige.

Que la Resolución S.I.C. y M. Nº 123, del 3 de marzo de 1999, establece que, para participar en la aplicación de los regímenes de certificación obligatoria, los laboratorios de ensayos deberán contar con el reconocimiento al efecto de la propia Secretaría, a través de esta Dirección Nacional.

Que la Resolución citada dispone la intervención en el proceso de reconocimiento de un Comité de Evaluación convocado al efecto.

Que por medio de la Disposición de esta Dirección Nacional Nº 715, del 17 de junio de 1999, fueron designados los integrantes del Comité de Evaluación para organismos de certificación.

Que por medio del Acta de Recomendación Técnica del 29 de setiembre de 1999, dicho comité se ha expresado favorablemente acerca de la solicitud de reconocimiento presentada por el Centro de Investigación de Celulosa y Papel, dependiente del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL.

Que el artículo 2º de la Resolución S.I.C. y M. Nº 431/99 establece como requisito para el reconocimiento de organismos de certificación su correspondiente acreditación por parte del organismo de acreditación perteneciente al SISTEMA NACIONAL DE NORMAS, CALIDAD Y CERTIFICACION, creado por el Decreto Nº 1474, del 23 de agosto de 1994.

Que, por otra parte, el artículo 23 de la norma legal mencionada, modificado por el artículo 3º de la Resolución S.I.C. y M. Nº 640/99, faculta temporariamente a esta Dirección Nacional a reconocer organismos de certificación que no cumplan dicho requisito, a condición de alcanzar su respectiva acreditación en el término de un año a partir del reconocimiento.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE
COMERCIO INTERIOR
DISPONE:

ARTICULO 1º — Reconócese al Centro de Investigación de Celulosa y Papel, dependiente del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL como laboratorio para la realización de ensayos en aplicación del régimen establecido por la Resolución S.I.C. y M. Nº 653/99.

ARTICULO 2º — Es condición para mantener el presente reconocimiento, la obtención de su acreditación ante el organismo de acreditación perteneciente al SISTEMA NACIONAL DE NORMAS, CALIDAD Y CERTIFICACION, por parte de la entidad alcanzada, dentro del plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente Disposición.

ARTICULO 3º — La presente Disposición comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. HUGO ROBERTO POLVERINI, Director a/c Dirección Nacional de Comercio Interior.

e. 6/10 Nº 294.038 v. 6/10/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

Disposición Nº 998/99

Bs. As., 30/9/99

VISTO las Resoluciones de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA Nº 404, del 16 de junio de 1999, Nº 431 del 28 de junio de 1999 y Nº 640, del 1º de setiembre de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución S.I.C. y M. Nº 404/99 establece la obligatoriedad de la certificación de los requisitos esenciales de seguridad para los productos de acero para la construcción que se comercializan en el país.

Que para la realización de los ensayos que resulten necesarios para la emisión de tal certificación, las normas legales en vigencia exigen la participación de laboratorios reconocidos por esta Secretaría.

Que los antecedentes, idoneidad y equipamiento exhibidos por el laboratorio del INSTITUTO ARGENTINO DE SIDERURGIA resultan adecuados para la realización de los ensayos requeridos para dicha certificación.

Que por medio del Acta de Recomendación Técnica del 29 de setiembre de 1999 el Comité Técnico de Evaluación se ha expresado favorablemente acerca de las solicitudes de reconocimiento presentada por el INSTITUTO ARGENTINO DE SIDERURGIA.

Que resulta necesario efectuar el seguimiento del desempeño de las entidades reconocidas, con el objeto de evitar desviaciones que ocasionen perjuicios al sistema en su conjunto.

Que la presente se dicta en uso de las facultades otorgadas por el artículo 23 de la Resolución S.I.C y M. Nº 431/99 y el artículo 3º de la Resolución S.I.C. y M. Nº 640, del 1º de setiembre de 1999.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE
COMERCIO INTERIOR
DISPONE:

ARTICULO 1º — Reconócese al laboratorio del INSTITUTO ARGENTINO DE SIDERURGIA a los efectos de la realización de ensayos en aplicación de la Resolución S.I.C. Y M. Nº 404/99, en lo referente a los materiales de acero para la construcción por ella alcanzados.

ARTICULO 2º — La entidad reconocida mediante la presente Disposición quedará alcanzada por el régimen establecido por las Resoluciones S.I.C. y M. Nº 431/99 y Nº 640/99.

ARTICULO 3º — Es condición para mantener el presente reconocimiento, la obtención de su acreditación ante el organismo de acreditación perteneciente al SISTEMA NACIONAL DE NORMAS, CALIDAD Y CERTIFICACION, por parte de la entidad alcanzada, dentro del plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente Disposición.

ARTICULO 4º — La presente Disposición comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. HUGO ROBERTO POLVERINI, Director a/c Dirección Nacional de Comercio Interior.

e. 6/10 Nº 294.039 v. 6/10/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

Disposición Nº 999/99

Bs. As., 30/9/99

VISTO las Resoluciones de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA Nº 851, del 11 de diciembre de 1999, y Nº 435, del 29 de junio de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que las Resoluciones mencionadas exigen, en la primera etapa de aplicación del régimen que establecen, la presentación de una Declaración Jurada de conformidad por parte de los responsables de la fabricación e importación de los juguetes que se comercializan en el país.

Que tales declaraciones deben estar respaldadas por ensayos de laboratorio que acrediten la conformidad declarada.

Que si bien la normativa citada otorga un plazo para la presentación de los protocolos resultantes de dichos ensayos, resulta necesario garantizar, en principio, el cumplimiento de tal requisito.

Que, al mismo tiempo, resulta conveniente prevenir una eventual saturación de la capacidad operativa de los laboratorios de ensayo reconocidos, ante la afluencia de presentaciones cercanas a la fecha de vencimiento.

Que puede observarse una desproporción entre el número de solicitudes de ensayos recibidas por los laboratorios reconocidos y el de las Declaraciones Juradas de Conformidad presentadas ante esta Dirección Nacional carentes de respaldo técnico.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Resolución S.I.C y M. Nº 435/99.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE
COMERCIO INTERIOR
DISPONE:

ARTICULO 1º — Las Declaraciones Juradas de Conformidad de Producto a que hace referencia el artículo 9º de la Resolución S.I.C. y M. Nº 851/98, modificado por el artículo 2º de la Resolución S.I.C. y M. Nº 435/99, deberán presentarse ante esta Dirección Nacional acompañadas de una constancia fehaciente de la presentación de las respectivas muestras a un laboratorio reconocido, con el objeto de dar cumplimiento a los ensayos dispuestos por la primera de las normas legales mencionadas.

ARTICULO 2º — La presente Disposición comenzará a regir a partir de los QUINCE (15) días de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. HUGO ROBERTO POLVERINI, Director a/c Dirección Nacional de Comercio Interior.

e. 6/10 Nº 294.040 v. 6/10/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

Disposición Nº 1000/99

Bs. As., 30/9/99

VISTO las Resoluciones de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA Nº 653, del 7 de setiembre de 1999; Nº 123, del 3 de marzo de 1999; Nº 431, del 28 de junio de 1999, y Nº 640, del 1º de setiembre de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución S.I.C. y M. Nº 653/99 establece la certificación obligatoria de la veracidad de las indicaciones que, acerca de los rótulos del papel envasado, la propia norma legal exige.

Que la Resolución S.I.C. y M. Nº 123, del 3 de marzo de 1999, establece que, para participar en la aplicación de los regímenes de certificación obligatoria, los organismos de certificación deberán contar con el reconocimiento al efecto de la propia Secretaría, a través de esta Dirección Nacional.

Que la Resolución citada dispone la intervención en el proceso de reconocimiento de un Comité de Evaluación convocado al efecto.

Que por medio de la Disposición de esta Dirección Nacional Nº 715, del 17 de junio de 1999, fueron designados los integrantes del Comité de Evaluación para organismos de certificación.

Que por medio del Acta de Recomendación Técnica del 27 de setiembre de 1999, dicho comité se ha expresado favorablemente acerca de la solicitud de reconocimiento presentada por el INSTITUTO ARGENTINO DE NORMALIZACION (IRAM).

Que el artículo 2º de la Resolución S.I.C. y M. Nº 431/99 establece como requisito para el reconocimiento de organismos de certificación su correspondiente acreditación por parte del organismo de acreditación perteneciente al SISTEMA NACIONAL DE NORMAS, CALIDAD Y CERTIFICACION, creado por el Decreto Nº 1474, del 23 de agosto de 1994.

Que, por otra parte, el artículo 23 de la norma legal mencionada, modificado por el artículo 3º de la Resolución S.I.C. y M. Nº 640/99, faculta temporariamente a esta Dirección Nacional a reconocer organismos de certificación que no cumplan dicho requisito, a condición de alcanzar su respectiva acreditación en el término de un año a partir del reconocimiento.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE
COMERCIO INTERIOR
DISPONE:

ARTICULO 1º — Reconócese al INSTITUTO ARGENTINO DE NORMALIZACION (IRAM) como organismo de certificación para la aplicación del régimen establecido por la Resolución S.I.C. y M. Nº 653/99.

ARTICULO 2º — Es condición para mantener el presente reconocimiento, la obtención de su acreditación ante el organismo de acreditación perteneciente al SISTEMA NACIONAL DE NORMAS, CALIDAD Y CERTIFICACION, por parte de la entidad alcanzada, dentro del plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente Disposición.

ARTICULO 3º — La presente Disposición comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. HUGO ROBERTO POLVERINI, Director a/c Dirección Nacional de Comercio Interior.

e. 6/10 Nº 294.041 v. 6/10/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

Resolución Nº 1093/99

Bs. As., 29/9/99

VISTO los Decretos Nros. 993 de fecha 27 de mayo de 1999 (T.O. 1995), 1585 de fecha 19 de diciembre de 1996, la Resolución Nº 105 del 27 de enero de 1998 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, la Resolución Conjunta de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA y de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 103 de fecha 9 de junio de 1999, la Resolución Conjunta Nº 121 de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA y Nº 754 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA de fecha 16 de julio de 1999, las Resoluciones Nº 757 de fecha 16 de julio de 1999 y Nº 937 de fecha 27 de agosto de 1999, ambas del citado Servicio Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995) aprobó el cuerpo normativo que constituye el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA).

Que por Decreto Nº 1585/96 se aprobó la estructura organizativa de este Servicio Nacional.

Que el Consejo de Administración del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, por Acta Nº 24 de fecha 27 de enero de 1998, aprobó el proyecto de resolución de las segundas aperturas de la estructura organizativa de este Servicio Nacional, dictándose a tal efecto la Resolución Nº 105/98 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Que en sesión del día 22 de diciembre de 1998, el Consejo de Administración del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, opinó favorablemente respecto de la asignación de cargos críticos correspondientes a las segundas aperturas de la estructura organizativa de este Servicio Nacional.

Que por la Resolución Conjunta de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA y de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 103/99 se aprobó la incorporación al Nomenclador de Funciones Ejecutivas de distintas unidades organizativas de este Organismo, así como la homologación de las otras unidades organizativas y la ratificación de la denominación y los niveles de Función Ejecutiva de las segundas aperturas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Que mediante la Resolución Conjunta Nº 121 de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA y Nº 754 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA de fecha 16 de julio de 1999 se designaron a los funcionarios que integran el Comité de Selección previsto en el artículo 35 del Anexo I del Decreto Nº 993/91.

Que por Resolución Nº 757/99 y su modificatoria Resolución Nº 937/99, ambas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, se convocó a los procesos de selección para la cobertura de los cargos con función ejecutiva.

Que el Comité de Selección ha propuesto la terna correspondiente a la DIRECCION DE CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Que la autoridad competente ha seleccionado al candidato entre los integrantes de la terna.

Que el suscripto es competente para dictar la presente medida, en virtud de lo dispuesto por el artículo 8º, incisos f) y g) del Decreto Nº 1585 de fecha 19 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE
SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Desígnase en el cargo de DIRECTOR DE CALIDAD AGROALIMENTARIA, con Función Ejecutiva, Nivel IV al Ingeniero Agrónomo Juan Carlos BATISTA, D.N.I. Nº 8.519.707.

ARTICULO 2º — La designación establecida en el artículo precedente, se hará efectiva a partir de la notificación de la presente resolución.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. LUIS O. BARCOS, Presidente.

e. 6/10 Nº 293.991 v. 6/10/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION DE PERSONAL

Disposición Nº 466/99

S/Modificación de Régimen de Reemplazos en jurisdicción de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.

Bs. As., 28/9/99

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales propone modificar el Régimen de Reemplazos para casos de ausencia o impedimento de los Departamentos Técnicos Legal y Fiscalización de su jurisdicción.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por las Disposiciones Nros. 44/97 (AFIP) Anexo I y 135/99 (DP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR A CARGO DE LA
DIRECCION DE PERSONAL
DISPONE:

ARTICULO 1º — Modificar el Régimen de Reemplazo para casos de ausencia o impedimento de las jefaturas de los Departamentos que más abajo se detallan, en jurisdicción de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales, el que quedará establecido de la forma que seguidamente se indica:

UNIDAD DE ESTRUCTURA	REEMPLAZANTE (en el orden que se indica)
DEPARTAMENTO FISCALIZACION	DEPARTAMENTO TECNICO LEGAL DEPARTAMENTO DE EVOLUCIONES Y OTROS TRAMITES DIVISION FISCALIZACION EXTERNA I DIVISION FISCALIZACION EXTERNA II
DEPARTAMENTO TECNICO LEGAL	DEPARTAMENTO DEVOLUCIONES Y OTROS TRAMITES DEPARTAMENTO FISCALIZACION DIVISION JURIDICA DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO DIVISION PENAL TRIBUTARIA

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS ALBERTO PORTO, a/c Dirección de Personal.

e. 6/10 Nº 294.061 v. 6/10/99

ANEXO I

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS Artículo 28° - RESOLUCION GENERAL N° 2784.

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. N°	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE	JUEZ ADMINISTRATIVO	CARGO	DENOMINACION DE LA DEPENDENCIA
009-107-99	20-22934147-3	GUINI, Diego	CARLOS M. PORCAR	A/C JEF. REG.	REGION MERCEDES
004-134-99	30-51170725-7	BURATOVICH HNOS S.A.	CARLOS M. PORCAR	A/C JEF. REG.	REGION MERCEDES
109-02-99	20-05506285-5	VAZQUEZ, Roberto Juan	Mirta S.TAPIA	Jefe de Región	DISTRITO CARHUE
142-34-99	20-05379653-3	MOLINA, Lucas	Mirta S.TAPIA	Jefe de Región	DISTRITO TRES ARROYOS
59-119-99	30-63200337-0	CASTAGNINO OSCAR E HIJOS S.R.L.	CHUCOFF MARIO	JEFE DE REGION	REGION JUNIN
60-119-99	33-54974539-9	TRUCCO ARRUA Y CIA S.A.	CHUCOFF MARIO	JEFE DE REGION	REGION JUNIN
61-119-99	23-11398122-9	IVARS DANTE FERNANDO	CHUCOFF MARIO	JEFE DE REGION	REGION JUNIN
62-119-99	30-66537438-2	SERVICIOS Y NEGOCIOS S.R.L	CHUCOFF MARIO	JEFE DE REGION	REGION JUNIN
63-119-99	30-66561167-8	CEREALES DEL NOROESTE S.A.	CHUCOFF MARIO	JEFE DE REGION	REGION JUNIN
002-012-99	30-69227259-1	NORAUTO ARGENTINA S.A.	J. Rocotovich	Jefe Región 2	Agencia 12
016-066-99	30-51733296-4	Eguibar Hermanos S. A.	Candina,Juan A.	Jefe Región 8	Agencia N° 66
030-041-99	20-10788484-0	Lucini, Gustavo Roque	Candina,Juan A.	Jefe Región 8	Agencia Nº 41
036-041-99	20-17199905-8	Ledesma, Daniel Ricardo	Candina,Juan A.	Jefe Región 8	Agencia N° 41
037-041-99	33-68150170-9	Becton Dickinson del Uruguay S.A. Suc. Argentina	Candina,Juan A.	Jefe Región 8	Agencia Nº 41
001-004-99	30-51734503-9	QUIMICA OESTE S.A.	Carlos R. CAPMOURTERES	JEFE REGION N° 3	REGION N° 3
30/431	20-17382790-4	ENDREK, MARIO EDUARDO	C.P. Graciela Acosta	Jefe a/c Div. F Interna	Agencia Sede
31/431	20-16001315-0	FUNOSAS, MARIO ALBERTO	C.P. Graciela Acosta	Jefe a/c Div. F Interna	Agencia Sede
32/431	30-56359811-1	PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA S.A.	C.P. Graciela Acosta	Jefe a/c Div. F Interna	Agencia Sede

C.P. MARCELO CARLOS RAMOS - Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas II

e. 6/10 Nº 294.303 v. 6/10/99

ANEXO I

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS Articulo 28° RESOLUCION GENERAL N° 2784

Nro.Const.	CUIT N°	Contrib. Peticionante	Juez Adm.	Cargo	Denom. Dep.
147-272-99	20129968223	SVETLITZA, SERGIO JAIME	Castro A.	Jef.(Int)R.Cba.	Agencia 1
149-270-99	30677280820	LEMP SAS AUTOM. S.A.	Castro A.	Jef.(Int)R.Cba.	Agencia 2
151-272-99	30638764195	LÉQUIPE MONTEUR S.A.	Castro A.	Jef.(Int)R.Cba.	Agencia 1
153-272-99	20104465316	GANSSLEN,Eduardo Emilio	Castro A.	Jef.(Int)R.Cba.	Agencia 1
141-270-99	30562717826	TAMAR S.A.	Castro A.	Jef.(Int)R.Cba.	Agencia 2
014/631/99	30565956023	PROCARGO S.A.	PANTIN C.	Jeje Región	FISC.INT.
402-043-99	20047003920	LONGONI, ALBERTO D.	POTERALA, J	Jefe Región	R. Resistencia
401-012-99	20075366222	DIKOWIEC, ESTEBAN	PEREYRA, R.	Jefe Dto.	DTO. S. PEÑA
401-013-99	23165904869	PAREDES MEZA, AUGUSTO	PEREYRA, R.	Jefe Dto.	DTO. S. PEÑA
4-351-99	2014236199 0	FERNANDEZ OLIVIERI OSCAR	Vagabculow L.	Jeje Región	AG. CTES.
4-681-99	2712235084 9	FRONTINI MARA IVIS	Vagabculow L.	Jeje Región	R. POSADAS
5-681-99	2013732088 7	MARCHESINI VICTOR CARLOS	TORTORE D.	Jeje Región	R. POSADAS
6-681-99	3067234802 8	MAJU S.A.	TORTORE D.	Jeje Región	R. POSADAS
242-279-99	33542199119	OSTORERO HERMANOS S.A.	ACUÑA T.	A/C J.Región	R. Río IV
058-801-99	33662044119	ALUFLEX S.A.	PANTIN C.	J. REGION	AG.SAN LUIS
061-801-99	30604099664	GENERAL PLASTICS S.A	PANTIN C.	J. REGION	AG.SAN LUIS
22-855-99	20070749298	CAILLOU, Rodolfo Arturo	Bircher, D.	Jeje Región	Ag. Rafaela
23-855-99	20164450253	MONEGHESSI, Fabián Ariel	Bircher, D.	Jeje Región	Ag. Rafaela
24-855-99	20052615853	MARCHIARO, Carlos Mateo	Bircher, D.	Jeje Región	Ag. Rafaela
246-279-99	33646498479	BALLIANO RIGHERO S.R.L.	ACUÑA T.	A/C J.Región	A/C J.Región
247-279-99	30570071846	TALAR S.R.L	ACUÑA T.	A/C J.Región	A/C J.Región
243-279-99	30683993286	MARCOPOLO LATINOAMERICA S.A.	ACUÑA T.	A/C J.Región	R. Río IV
244-279-99	20149674366	COLOMBI SAUL ALFREDO	ACUÑA T.	A/C J.Región	R. Río IV
245-279-99	20115887336	PERETTI RICARDO OMAR	ACUÑA T.	A/C J.Región	R. Río IV
025-856-99	27130956020	BROEMSER SILVIA ANDREA DE PAOLETTI	Bircher, D.	Jeje Región	DTO. RQTA.
054-858-99	20179326796	PROSPERI,ROLANDO MARCELO	Bircher, D.	Jeje Región	R. SANTA FE
23/870/99	20130774319	QUIROGA, Carlos Eduardo	SEARA R.	Jeje Región	R. ROSARIO
29/857/99	33684716269	CABRERA, Mario S. y CABRERA, Rafael (S.H.)	SEARA R.	Jeje Región	R. ROSARIO
26/870/99	20160723751	VALONGO, Marcelo Daniel	SEARA R.	Jeje Región	R. ROSARIO
10/860/99	20061445375	RANALLI, Carlos	SEARA R.	Jeje Región	R. ROSARIO
09-251-99	30623241315	Lametal del Norte SA	Mirande R.	A/C J.Región	R. Tucumán
074/801/99	30600738379	Polidur San Luis S.A.	PANTIN C.	Jefe Región	Ag. San Luis
075/801/99	30604733169	Colgate-Palmolive Argentina S.A.	PANTIN C.	Jefe Región	Ag. San Luis
078/801/99	30612295367	Carbo San Luis S.A.	PANTIN C.	Jefe Región	Ag. San Luis

Cr. FRANCISCO ALARCON, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas III, Dirección General Impositiva.

e. 6/10 Nº 294.304 v. 6/10/99

ANEXO I

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS -Artículo 28°- RESOLUCION GENERAL N° 2784.

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. N°	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE	JUEZ ADMINIST.	CARGO	DENOM. DEP.
029-051-99	30-64000318-5	COMPAQ LATIN AMERICA CO. SUCURSAL ARGENTINA	FRIAS PATRICIA M	JEFE (INT) REGION 5	AGENCIA N° 51
025-051-99	30-66349851-3	GRUPO CONCESIONARIO DEL OESTE S.A.	FRIAS PATRICIA M	JEFE (INT) REGION 5	AGENCIA N° 51
003-008-99	30-53447593-0	LOCKWOOD & CIA. S.A.I.C.	FERNANDEZ SILVIA	JEFE REGION 7	AGENCIA N° 8
009-048-99	30-69345757-9	MUNCHI'S S.A.	GUTERMAN DIANA	JEFE REGION 10	AGENCIA N° 48
014-048-99	30-68630357-4	SEYME S.A.	GUTERMAN DIANA	JEFE REGION 10	AGENCIA N° 48
011-009-99	30-58603824-5	INSTALACIONES INDUSTRIALES ITALO ARGENTINAS ITARGEN S.A. EN LIQUIDACION	GUTERMAN DIANA	JEFE REGION 10	AGENCIA N° 9
028-051-99	30-67815492-6	REYNOLDS LATAS DE ALUMINIO ARGENTINA S.A.	FRIAS PATRICIA M	JEFE (INT) REGION 5	AGENCIA N° 51

GUILLERMO JULIO FARIAS, Suibdirector General, Subdirección General Operaciones Impositivas I, D.G.I.

e. 6/10 Nº 294.305 v. 6/10/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO III

EXCLUSION

FORMULARIO Nº 695 - ADQUIRENTES DE PRODUCTOS CON DESTINO EXENTO RESPONSABLES ADQUIRENTES DE SOLVENTES ALIFATICOS Y AROMATICOS, Y AGUARRAS RESOLUCION GENERAL Nº 193 Y SUS MODIFICATORIAS - ARTICULO Nº 9 NOMINA DE CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL EMPADRONAMIENTO

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL
30-50051515-1	TINGRAF S.A.F.I.C.I.
30-52095274-4	VASANA S.A.C.A.I.F. Y N.
30-69753835-2	ACEITES Y COMBUSTIBLES S.A.
33-69530687-9	GORESTEIN VICTOR Y GORESTEIN ILAN S.H.
27-12985167-3	SCHENK, ELENA GUILLERMINA
30-65039546-4	QUIMICA CALLEGARI S.R.L.

C.P. MARCELO CARLOS RAMOS, Subdirector General, Subdirección General Operaciones Impositivas II.

e. 6/10 Nº 294.461 v. 6/10/99

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Código Aduanero (Ley 22.415, arts. 1013 inc. H y 1101)

Edicto Nº 435/99

Por ignorarse el domicilio se cita a las personas que más abajo se mencionan, para que dentro de los 10 (diez) días hábiles comparezcan a presentar su defensa y ofrecer pruebas por las infracciones que en cada caso se indica, bajo apercibimiento de Rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Oficina (Art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento de Ley (art. 1004). Se les hace saber que el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería, de corresponder, producirá la extinción de la acción fiscal y la no registración del antecedente (arts. 930/932). Fdo. Dr. ALBERTO JUAN FERNANDEZ, 2º Jefe del Departamento Contencioso.

Sumario	Infrac.	Causante	Tributo	Multa Mínima
603.221/94	970 C.A.	AXOVO S.A.	$ 9.518,24	$ 3.839,57
600.918/95	970 C.A.	JOSE MONTALTO Registro Nº 45357-3-3		$ 12.481,73
602.056/98	970 C.A.	ORREGO DURANDIN, CLAUDIA Pas. Chileno Nº 27.260	$ 15.137,42	$ 9.139,50
601.907/98	970 C.A.	PERMAN, MARIO MANUEL DNI Nº 10340780	$ 17.378,80	$ 14.013,90

e. 6/10 Nº 294.337 v. 6/10/99

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Código Aduanero (Ley 22.415, arts. 1013 inc. H)

Edicto Nº 435/99

Por ignorarse el domicilio de la firma "ANTOKOLEC Y REIZNER S.A.", dispónese la notificación por edictos de la Resolución DE PLA Nº 5392/99, de fecha 30 de septiembre de 1999, recaída en el expediente Nº 603.669/94, el cual en su parte pertinente dice: "Art. 1º - CONDENAR a la firma "ANTOKOLEC Y REIZNER S.A." al pago de una multa cuyo monto asciende a la suma de $ 1.500 (PESOS UN MIL QUINIENTOS) conforme lo dispuesto por los arts. 970, 916 del C.A., debiendo tenerse en cuenta que si no pagare el importe de la multa a imponerse en la presente resolución dentro del plazo de 15 (quince) días de quedar ejecutoriada, se procederá a suspender a la firma de autos en el Registro de Importadores y Exportadores y el libramiento de las mercaderías que se encontraren a nombre, por cuenta o que fuere propiedad de los deudores o responsables de la deuda en los términos del articulo 1122 del Código Aduanero, ello de conformidad con las facultades conferidas por el decreto Nº 618/97, disposición A.F.I.P. Nº 315/99. Art. 2º — INTIMAR a la firma imputada y a la aseguradora al pago de la suma de $ 3.131,88 (PESOS TRES MIL CIENTO TREINTA Y UNO CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS), en concepto de tributos bajo apercibimiento de hacer aplicación de lo previsto en los arts. 1122 y cc del C.A. con los mismos alcances que los indicados en el art. 1º. — Fdo. Dr. ALBERTO JUAN FERNANDEZ. 2º Jefe Depto. Procedimientos Legales Aduaneros.

e. 6/10 Nº 294.368 v. 6/10/99

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE RIO GALLEGOS

(Arts. 1101 y 1013 inc. "h" C.A.).

Se notifica a los interesados que abajo se detallan, para que dentro de diez días hábiles perentorios, comparezcan en los sumarios contenciosos respectivos a presentar su defensa y ofrecer pruebas por la presunta infracción imputada y bajo apercibimiento de REBELDIA. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana de Río Gallegos (Artículo 1001 del Código Aduanero), bajo apercibimiento del Artículo 1004 del citado texto legal. Fdo. RONALDO ALFREDO MAC LEAN - Administrador Aduana Río Gallegos.

SUMARIO	AÑO	CAUSANTE	ART.	MULTA	TRIBUTOS
SA48/002	1999	GAITAN NICOLAS	971	$ 5.335,40	-.-
SA48/049	1999	VEGA MARIA INES	973	$ 2.400,00	-.-

e. 6/10 Nº 294.297 v. 6/10/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Resolución Nº 29/99

Publicación de rodados sin identificación con causa judicial en trámite.

Bs. As., 27/9/99

VISTO la situación planteada con carrocerías, chasis y vehículos ubicados en el Depósito de Secuestros, de la División Rezagos y Comercialización del Departamento de Asistencia Administrativa y Técnica de Buenos Aires, a los cuales de acuerdo a lo informado por el Departamento Procedimientos Técnicos Aduaneros, no resulta posible identificar con causa judicial en trámite, y

CONSIDERANDO:

Que de la situación expuesta en el VISTO resulta la imposibilidad de determinar el estado judicial de dichos bienes, a fin de poder darle una destinación definitiva.

Que hasta la fecha no se han presentado personas que reclamen derechos y/o identifiquen trámites con los bienes.

Que con el correr del tiempo dichos bienes van sufriendo el deterioro propio de su inmovilidad y almacenaje; como así también la pérdida del valor por transformarse en modelos viejos.

Que se hace necesario dar una solución definitiva a la descripta precedentemente que además incide en la capacidad de almacenaje del depósito de la Sección Secuestros.

Que a fin de evitar que la situación de la mercadería, en las condiciones descriptas, se mantenga por tiempo indeterminado, se deberá realizar una publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, para que quienes tengan derechos sobre las mismas se presenten a ejércerlo.

Que concluido el plazo estipulado, todo aquel bien que continúe en el estatus inicial, se entenderá que se ha hecho abandono de los mismos, por lo que deberán ser subastados a través de la División Rezagos y Comercialización.

Que el presente acto administrativo se dicta en uso de las facultades establecidas en el inciso g, punto 2 del artículo 9º del Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello;

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Procédase a publicar en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA por el término de DIEZ (10) días el listado de las carrocerías, chasis y vehículos que se detallan en el ANEXO I, y que forma parte de la presente Resolución, a fin que aquellas personas que tengan derechos sobre los mismos lo ejerzan, dentro de los DIEZ (10) días de la última publicación, presentándose ante la División Causas Contenciosas dependiente del Departamento Judicial, a fin de identificar al bien.

ARTICULO 2º.- Cumplido el plazo establecido en el articulo 1°, la División Causas Contenciosas deberá informar a la División Rezagos y Comercialización todas las presentaciones recepcionadas, a fin de que esta División proceda a la venta de todos aquellos bienes publicados en el ANEXO I de la presente, que no hayan sido reclamados por quien pudiere ejercer derechos sobre los mismos.

ARTICULO 3º.- Regístrese, comuníquese. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación por el término de DIEZ (10) días. Cumplido, archivese. — OSMAR LUIS DE VIRGILIO, Director General, Dirección General de Aduanas, Administración Federal de Ingresos Públicos.

ANEXO I

Nº de Orden	Patente o Identificación	Marca y Modelo	Acta Lote	Color
1	T.E.H. 036	RENAULT 18 GTL		VERDE
10	S/Identificación	MERCEDES BENZ		
25	S/Identificación	VOLVO 740		
28	S/Identificación	RENAULT 21	721/95	
60	17334 Paraguay	VOLKSWAGEN	1137/93	
61	TFH 687 (USA)	CHEVROLET SILVERADO	704/90	
71	V 014238	CAMION INTERNACIONAL		
72	Z 004208	CAMION DODGE		
81	04/08/31	SEMI		
82	T 27720	SEMI		
84	S/Identificación	SEMI S/RUEDAS		
102	GLB 1480 Brasil	FIAT FIORINO	564/94	
115	S 571217	MITSUBISHI MONTERO	514/94	
116	ROV California	OLDSMOBILE		
127	S/Identificación	NISSA Carrera c/Trailer		
131	C 1743523	OPEL OMEGA 3,0		
139	SEUL 4-E9121	HYUNDAI	32/95	
155	B 1862152	FORD FALCON (RURAL)		
167	BA 4645	FIAT 147		
168	(HZ 3643) S/PAT	FIAT BRASILIA		
169	S/Identificación	AUTOELEVADOR		
172	S/Identificación	VW ESCARABAJO		AMARILLO
174	185698 Uruguay	CITRÖEN PALLAS CX		
176	24922	VOLKSWAGEN		
177	59939 Paraguay	BMW COUPE	012/92	NEGRO
178	S/Identificación	FORD (DEL REY)		GRIS
182	S/Identificación	FORD (DEL REY)		
183	S/Identificación	MAZDA COUPE		
184	Sonríe Dios te Ama	FORD		
185	S/Identificación	INIDENTIFICABLE		
194	B 493092	FORD FAIRLANE 500		
198	ED 8465 S.Paulo	FORD MUSTANG		
201	S/Identificación	INIDENTIFICABLE		
202	S/Identificación	INIDENTIFICABLE		
209	P 012443	RENAULT 4		

e. 6/10 Nº 293.992 v. 19/10/99

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

AFIP D.G.A COLON

SECCION CONTABILIDAD, 30/09/99.

SE CITA Y EMPLAZA EN LOS TERMINOS DEL ART. 1013 INC. h DE LA LEY 22.416 A LAS PERSONAS QUE MAS ABAJO SE DETALLAN PARA QUE DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HABILES PERENTORIOS COMPAREZCAN EN EL SUMARIO CONTENCIOSO Nº .... A CANCELAR LA DEUDA QUE MAS ABAJO SE DETALLAN BAJO APERCIBIMIENTO DE INICIAR LAS ACCIONES JUDICIALES QUE CORRESPONDAN PARA HACER EFECTIVO SU COBRO; ELLO POR APLICACION DE LOS ARTS. 1122 ss. y cc. DEL CODIGO ADUANERO (LEY 22.415). FDO. LUIS ARMANDO PRAT ADMINISTRADOR A/C ADUANA DE COLON.

SUMARIO	INTERESADO		MULTA	INFRACCION
SA13/93/683	ZAMBRANA TORRES, JULIETA	$	1420.07	ART. 987 C.A.
SA13/93/706	VARGAS OVANDO LILIA	$	2010.04	ART. 986/987 C.A.
SA13/94/039	CACERA CHOQUE ANA MARIA	$	2688.61	ART. 986 C.A.
SA13/93/633	SOSA MARIA ISABEL	$	1431.42	ART. 986/987 C.A.
SA13/93/565	APAZA GONZALEZ EULALIA E.	$	2300.02	ART. 986 C.A.
SA13/93/545	AZENAS QUITON HERNAN	$	1445.05	ART. 986 C.A.
SA13/94/044	PARRA TRANSITA	$	1365.64	ART. 985 C.A.
SA13/93/549	HIDALGO VICTORIA	$	1598.53	ART. 987 C.A.
SA13/93/453	CERVANTES ORSINI SARITA	$	1107.43	ART. 987 C.A.
SA13/93/571	FLORES GARCIA PAULINA	$	1501.13	ART. 987 C.A.
SA13/93/462	ROMERO JUAN CARLOS	$	1426.64	ART. 986/987 C.A.
SA13/93/501	HINOJOSA SONIA ELIZABETH	$	879.48	ART. 986/987C.A.
SA13/93/509	STEIMBRECHER MANUELA	$	1998.32	ART. 986/987 C.A.
SA13/93/547	CUENCA CRUZ DE CORO JUSTA	$	1060.62	ART. 987 C.A.
SA13/93/529	JIMENEZ ROCHA EDELFRIDA	$	1646.17	ART. 987 C.A.
SA13/93/540	PEREZ TORRES SABINA	$	1002.05	ART. 986/987 C.A.
SA13/93/568	MIRANDA SERGIO OSCAR	$	1069.11	ART. 986/987 C.A.
SA13/93/544	CLARO DE MENESES SECUNDINA	$	3343.43	ART. 987 C.A.
SA13/91/352	ROMULO SEJAS SEJAS	$	1331.88	ART. 987 C.A.
SA13/93/681	BAUTISTA PACO SEVERO	$	2078.93	ART. 987 C.A.
SA13/93/448	CARDOZO ALEJANDRINA	$	1931.89	ART. 985/986/987C.A
SA13/93/483	BAUTISTA ACEVEDO	$	1477.87	ART. 986/987 C.A.
SA13/93/461	AREVALO VELOSO JOSE N.	$	1160.22	ART. 986/987 C.A.
SA13/93/685	REBOLL ADRIANA	$	4120.72	ART. 986/987 C.A
SA13/94/045	ZAMBRANO VICTOR	$	1351.16	ART. 987 C.A.
SA1 3/93/376	DE ELOY OLMOS GRISELDA Y.	$	1212.63	ART. 986/987 C.A.
SA13/93/689	HUIZA ANGELINA LAURA	$	2904.18	ART. 986/987 C.A
SA13/93/494	MAMANI VICTORIA ENRIQUE	$	2280.46	ART. 987 C.A.

e. 6/10 Nº 294.050 v. 6/10/99

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Código Aduanero (Ley 22.415. Arts. 1013 inc. h) y 1101)

Por ignorarse el domicilio se cita a las personas que más abajo se mencionan para que dentro de los 10 (diez) días hábiles comparezcan a presentar su defensa y ofrecer pruebas por las infracciones que en cada caso se indican, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la oficina (art. 1001 del c.a.) bajo apercibimiento de ley (art. 1004 del c.a.). Se les hace saber que el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería, en caso de corresponder, producirá la extinción de la acción fiscal y la no registración del antecedente (arts. 930/32 del C.A.). Fdo. Dra. MARIA CRISTINA GIULIANI.

SUMARIO Nº	CAUSANTE	INFR. ART.	TRIBUTO	MULTA
603.431/98	ROBECO S.A.	970	$ 13.595	$ 6.091,83
601.613/95	RUBEN CARDOZO PALOMEQUE	970	$ 4.472.-	$ 3.468.-

e. 6/10 Nº 294.048 v. 6/10/99

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA FORMOSA

Formosa, 27/9/99

Se citan a las personas que se detallan a continuación, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos Sumarios Contenciosos a presentar a sus defensas y ofrecer pruebas por infracción a los arts. 947-985/987 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la aduana (Art. 1001 C.A.) sita en calle España Nº 743 de la ciudad de Formosa, bajo apercibimiento del Art. 1004. Monto mínimo de la multa (Arts. 930/932 C.A.) — Firmado: SERRAVALLE, CARLOS L. a/c División Formosa.

APELLIDO Y NOMBRE	SA24 Nº	ARTS.	MONTO MULTA
ZELARAYAN Juan Leonardo	074/98	985/987	$ 1.066,90
JARA VALDEZ Francisco	103/99	985/987	$ 930,81
NAVARRO Carlos	110/99	985/987	$ 984,96
AVALOS Luis Ramón	111/99	985/987	$ 875,46
MEDINA Rodolfo	113/99	985/987	$ 1.010,81
GRANERO Rolando Angel Pedro	115/99	985/987	$ 806,81
VASILEFF Daniel Omar	119/99	985/987	$ 909,73
SERNA Samuel	126/99	985/987	$ 962,74
VILLA BRITEZ Jorgelina	128/99	985/987	$ 821,80
VEGA Gerónimo G.	IDEM	IDEM	Solidaria
LEGUIZAMON Ramón	129/99	985/987	$ 821,80
VILLOVICENCIO Miguel Agustín	131/99	985/987	$ 807,94
OLMEDO Leonardo	142/99	985/987	$ 983,75
CASTAÑO Juan Ramón	148/99	985/987	$ 628,57
OVELAR Pablo Jovino	155/99	985/987	$ 986,16
TORRES Alcides Edildo	IDEM	IDEM	Solidaria
MORENO Pablo	159/99	985/987	$ 926,43
APARICIO Reinaldo	158/99	985/987	$ 790,70
OVELAR BOGADO Dionicio	160/99	985/987	$ 923,54
VALENTINUZZI Carlos Alfredo	161/99	985/987	$ 704,96
GALEANO Raquel	164/99	985/987	$ 704,84
GAY Laura Edith	167/99	985/987	$ 612,09
VILLALBA Santiago	169/99	985/987	$ 920,30
GAUNA Sergio Gustavo	174/99	985/987	$ 608,38
MARTINEZ Antonio	179/99	985/987	$ 841,60
VAZQUEZ César Omar	180/99	985/987	$ 841,60

e. 6/10 Nº 294.051 v. 6/10/99

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE IGUAZU

Por desconocerse el domicilio de GONZALEZ JUANA DIONTINA, DNI 6.503.365 Y GONZALEZ JOSE EFRAIN, DNI 18.501.304, se le notifica por este medio que en el Sumario Contencioso SA29/97/373 se ha dictado la Resolución Fallo Nº 564/99 (AD.IGUA) cuya parte resolutiva dice: "ARTICULO 1º: CONDENAR a JUANA DIONTINA GONZALEZ Y A JOSE EFRAIN GONZALEZ, cuyos demás datos obran en autos, al PAGO DE UNA MULTA, igual a CUATRO (4) veces el Valor en Plaza de la mercadería secuestrada, lo que asciende a la suma de PESOS DIEZ MIL ($ 10.000,00), —art. 876 inc. "c" C.A.—, conforme al art. 1026 inc. "b" del Código Aduanero.- ARTICULO 2º: CONDENAR a JUANA DIONTINA GONZALEZ Y JOSE EFRAIN GONZALEZ, a la Inhabilitación Especial Perpetua para desempeñarse como funcionamiento o empleado aduanero, miembro de la policía auxiliar aduanera, despachante de aduana, agente de transporte aduanero o proveedor de abordo de cualquier medio de transporte internacional y como apoderado de dependiente de cualquiera de estos tres últimos, conforme al art. 876 inc. "f", en concordancia al art. 1026 inc. "b" del Código Aduanero.- ARTICULO 3º: CONDENAR a JUANA DIONTINA GONZALEZ Y JOSE EFRAIN GONZALEZ, a la Inhabilitación Especial de TRES (3) años para ejercer actividades de importación o de exportación, art. 876 inc. "g", conforme al art. 1026 inc. "b" del Código Aduanero.- ARTICULO 4º: CONDENAR al comiso del vehículo automotor, marca, FORD F 100, Tipo PICK-UP, dominio Nº 049848, Chassis Nº KAJJYB 03016, Motor Nº RPA150116, cuyos demás datos obran en autos, conforme al art. 876 inc. "b" en concordancia al art. 1026 inc. "b" del Código Aduanero; y que fuera subastado conforme a lo determinado por el Decreto de necesidad y urgencia Nº 464/98.- ARTICULO 5º: INTIMAR al pago de la multa impuesta dentro de los QUINCE (15) días de quedar ejecutoriado el mismo, so pena de procederse de conformidad con lo establecido en los arts. 1125, siguientes y concordante del Código Aduanero.- ARTICULO 6º: ADJUDICAR... ARTICULO 7º: NOTIFIQUESE... Fdo.: Dr. CARLOS G. ARRIBILLAGA ADMINISTRADOR ADUANA DE IGUAZU".

e. 6/10 Nº 294.053 v. 6/10/99

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE IGUAZU

Por desconocerse el domicilio de MENENDEZ OMAR RUBEN, DNI 13.022.022 Y PAOLUCCI SERGIO OMAR, CI 8.312.193, se le notifica por este medio que en el Sumario Contencioso SA29/95/015 se ha dictado la Resolución Fallo Nº 521/99 (AD.IGUA) cuya parte resolutiva dice: "ARTICULO 1º: DECLARAR EXTINGUIDA la acción penal por prescripción en virtud a lo normado por el Art. 929 inc. c) del Código Aduanero, en concordancia con el pronunciamiento Judicial descripto en los considerandos up-supra. ARTICULO 2º: NOTIFIQUESE... Fdo.: Dr. CARLOS G. ARRIBILLAGA ADMINISTRADOR ADUANA DE IGUAZU".-

e. 6/10 Nº 294.054 v. 6/10/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE RIO GRANDE

Se cita a las personas que abajo se indican, para que dentro de los (10) diez días hábiles comparezcan en los Sumarios Contenciosos abajo detallados, para que presenten su defensa y ofrezcan pruebas por presunta infracción/delito a los artículos del Código Aduanero (Ley 22.415) bajo apercibimiento de Rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C A) bajo apercibimiento del art. 1004. Asimismo se les hace saber el monto mínimo de la multa y/o tributos. Fdo: DANIEL CAMPORRO, Administrador Interino de la Aduana de Río Grande, sita en la calle 20 de Junio No. 450 de dicha ciudad, en la provincia de Tierra del Fuego (CP: 9420).

SA-49-	APELLIDO Y NOMBRE	DNI/LE	ART.	MULTA	TRIBUTOS
049/95	LARA JUOSE LUIS	14.659.898	970	$ 4.933,57	$ 4.933,57

e. 6/10 Nº 294.055 v. 6/10/99

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE IGUAZU

Se cita a los interesados que más abajo se detallan para que dentro de los DIEZ (10) días hábiles perentorios comparezcan en los Sumarios Contenciosos respectivos a presentar defensa y ofrecer pruebas por la presunta infracción Imputada, y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 del CA), bajo apercibimiento del Art. 1004 CA. FDO.: CARLOS G. ARRIBILLAGA — ADMINISTRADOR ADUANA DE IGUAZU.

SUMARIO SA29-	INTERESADOS	INF. ART.	MONTO MULTA ART. 930/2 C.A.
99-127	BRITEZ ESPINOLA JULIA, CI(P) 1.294.907	979	$ 4.600,00
99-139	ROMERO ACOSTA CARINA, CI 2.581.048	986	$ 12.041,11
99-176	MARTINS DARCI RAMON, DNI 18.307.656	977	$ 2.767,40
99-178	ORESTE DE LORENA JORCIMAR, CI (Br) 1036499167	947	
99-198	RODRIGUEZ NELSON, SINDOI	979	$ 3.000,00
99-200	RODRIGUEZ IDALIA TOMAY, CI 549.463	947	
99-201	MARTIN DE VAZQUEZ NATALICIA, CI(P) 1.943.335	947	
99-203	ROLON MAIDANA RIGOBERTO, CI(P) 3.293.466	947	
99-204	HERMANN CARLOS RAMON, DNI 25.017.027	947	
99-208	OTAZU HERMES, DNI 32.621.338	985	$ 1.539,25
99-215	PERALTA FIGUEREDO SILVINO, CI(P) 20.814.994	985/7	$ 1.706,15

e. 6/10 Nº 294.057 v. 6/10/99

ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS

Resolución Nº 91/99

Expte.: 12589-98

Bs. As., 29/9/99

VISTO lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones se constató que AGUAS ARGENTINAS S.A. omitió informar previamente al ETOSS, respecto del volcamiento de líquidos cloacales al Arroyo Maldonado, en Ciudadela, partido de Tres de Febrero.

Que la GERENCIA DE CALIDAD DEL SERVICIO considera que la actitud de la Concesionaria configura una conducta reprochable, en relación con su deber de informar a este Ente Regulador, estimando que se ha verificado un incumplimiento de la obligación contenida en el numeral 5.2.6 del Contrato de Concesión.

Que, consecuentemente, y dando inicio al procedimiento sancionatorio, se intimó a la Concesionaria a formular su descargo, de conformidad con lo que resulta de la Nota ETOSS Nº 9043/99, recibida por AGUAS ARGENTINAS S.A. el día 05.07.99.

Que el plazo acordado en la etapa quinta de la reglamentación respectiva (Anexo A de la Resolución ETOSS Nº 78/95) se encuentra vencido, sin que la Concesionaria haya concretado la presentación requerida.

Que, en consecuencia, corresponde dictar resolución con las constancias obrantes en estos actuados.

Que no existen elementos de juicio que autoricen una revisión de la posición asumida por el Organismo, en relación con el incumplimiento de que se trata.

Que, por el contrario, la omisión de presentar descargo autoriza válidamente a presumir que la intimada admite la validez de la imputación que se le ha efectuado.

Que existe reincidencia en respecto de la conducta considerada, ya que mediante la Resolución ETOSS Nº 10 de fecha 10 de febrero del corriente año, se ha sancionado un hecho de características análogas al presente, ocurrido en el mes de febrero de 1998.

Que tratándose de un "caso no previsto", se han seguido las pautas interpretativas contenidas en el numeral 13.7. del Contrato de Concesión, a las cuales remite el numeral 13.10.9, y en función de ellas se considera adecuado aplicar la multa prevista en la cláusula 13.10.4 del mismo cuerpo normativo.

Que de acuerdo a lo establecido en el 2º párrafo del numeral 13.10.1. del Contrato de Concesión con relación a la variación de los valores de las multas de acuerdo a las modificaciones observadas en los valores tarifarios y precios y teniendo en cuenta las variaciones tarifarias dispuestas por Resoluciones ETOSS Nros. 81/94, 34/98 y 102/98 corresponde fijar en la suma de PESOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO ($ 59.788.-) la sanción prevista en el numeral 13.10.4. del Contrato de Concesión que resulta de aplicación en este caso. Que la GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES ha tomado la intervención que le compete.

Que el Directorio del ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS tiene facultades suficientes para el dictado de la presente resolución conforme lo dispuesto por el artículo 24, inc. k), del Marco Regulatorio aprobado por Decreto PEN Nº 999/92.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE TRIPARTITO
DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aplícase a AGUAS ARGENTINAS S.A., una multa de PESOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO ($ 59.788.-), por incumplimiento del deber de información contenido en el Numeral 5.2.6 del Contrato de Concesión, hecho ocurrido en el mes de septiembre de 1998, el que se sanciona en virtud de las disposiciones del Numeral 13.10.9. del Contrato de Concesión, dejándose constancia de que la sanción ha sido graduada de acuerdo con las pautas interpretativas contenidas en el Numeral 13.7, y que existe reincidencia respecto del hecho sancionado por Resolución ETOSS Nº 10 del 10 de febrero de 1999, aplicándose en consecuencia la multa prevista en la cláusula 13.10.4 del mismo cuerpo normativo.

ARTICULO 2º. — Intímase a AGUAS ARGENTINAS S.A. a depositar el importe de la multa impuesta en el artículo 1º, en la Tesorería de la GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS dentro de los DIEZ (10) días de notificada la presente y bajo apercibimiento de no admitirse la procedencia formal de recursos (Numeral 13.6.4 del Contrato de Concesión y Resolución ETOSS Nº 182/95). Los intereses, si correspondieren, se calcularán conforme al Numeral 11.8 del Contrato de Concesión.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese a AGUAS ARGENTINAS S.A., tomen conocimiento las Gerencias y Areas del ETOSS y la COMISION ASESORA AD-HONOREM. Comuníquese a la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE, a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, a la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION y a la COMISION BICAMERAL DE LA REFORMA DEL ESTADO, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y, cumplido, archívese. — Aprobada por Acta de Directorio Nº 19/99. — Ing. EDUARDO R. GEVALLO, Presidente. — Dr. GUSTAVO CRISCUOLO, Director. — Ing. HECTOR MARZOCCA, Director. — Dr. JUAN MARIO PEDERSOLI, Director. — Ing. MARTIN LASCANO, Director.

e. 6/10 Nº 293.988 v. 6/10/99

ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS

Resolución Nº 90/99

Expte.: 12656-99

Bs. As., 29/9/99

VISTO lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones fueron iniciadas por la GERENCIA DE RELACIONES INSTITUCIONALES a raíz de incumplimientos por parte de AGUAS ARGENTINAS S.A. como consecuencia de haberse verificado conductas de la misma que evidencian falta de trato equitativo y digno con posibles consecuencias dañosas a los intereses de los usuarios con relación a la atención de reclamaciones (desde noviembre hasta diciembre de 1998), ello dado haberse constatado que no se brindaron acabadas respuestas a los requerimientos planteados o haberlo hecho con respuestas que no coinciden con lo posteriormente verificado por este Ente Regulador.

Que el Directorio en su reunión del 21.04.99 (Acta Nº 8/99) dio por iniciado el proceso sancionatorio del Numeral 13.6 del Contrato de Concesión y que a través de la nota ETOSS Nº 8662/99 se intimó a la concesionaria a efectuar su descargo por incumplimiento del Numeral 4.10.2 del Contrato de Concesión, resultando aplicables además los artículos 42 inc. i) del Anexo I del Decreto 999/92 (Marco Regulatorio) y 55 del Reglamento del Usuario.

Que oportunamente se le otorgó vista a la concesionaria de los obrados, agregándose a fs. 233/237 el descargo que presentara en el plazo establecido.

Que son múltiples los casos en los cuales, a pesar de que la concesionaria indica como solucionados, los mismos no tienen tal status, ya que por distintas formas de verificación, la situación se mantiene en general tal como fuera denunciada ab initio.

Que dice AGUAS ARGENTINAS S.A. que las constancias agregadas a los autos carecen de todo respaldo probatorio, ya que en la mayoría de los supuestos no se ha corroborado la falta de atención de los reclamos.

Que sobre este aspecto de la cuestión, puede afirmarse que dichas apreciaciones no son tal como lo refiere la concesionaria, atento el informe que el área técnica involucrada allegara a los obrados, obrante a fs. 210, donde la GERENCIA DE RELACIONES INSTITUCIONALES sostuviera: "Con la información que se contaba, esta Gerencia ha procedido a verificar con los usuarios la solución de cada uno de los reclamos involucrados en este expediente, constatando que los mismos permanecen tal como fueron denunciados.... Asimismo, en la carátula de cada reclamo se presenta resumidamente lo actuado por esta Gerencia finalizando con la constatación de la no solución de los reclamos obrantes en este expediente".

Que luego de presentado el descargo de la prestataria, la misma área técnica señaló que "... esta Gerencia además de efectuar la lectura de dicho descargo y de no compartirse lo allí expresado, ha procedido nuevamente a verificar cada uno de los reclamos involucrados en el expediente en cuestión. A la fecha, se ha constatado con los usuarios e "in situ" la no solución de dichos reclamos"

Que la prestadora se agravia por el hecho de que los dichos de los funcionarios (tal como denomina a los agentes del ETOSS), o de los empleados, no tienen el valor de prueba fehaciente y que los mismos carecen del carácter de fedatarios.

Que en punto al tema, cabe traer a colación lo dicho por la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS en Dictamen DAGJ Nº 105.716 que obra a fojas 246/253 de estas actuaciones, cuando, en un caso similar al presente, ha expresado con relación a los informes e inspecciones "in situ" llevados a cabo por dependientes del ETOSS, que los mismos constituyen prueba suficiente de los hechos constatados, dejando así sin sustento las alegaciones del concesionario en tal sentido, criterio este que mereció oportuno respaldo al dictarse la Decisión Administrativa Nº 824 del 16 de diciembre de 1997 de la Jefatura de Gabinete Nacional.

Que la concesionaria alegó como descargo de su conducta que la "obligación relativa al trato al cliente se ve satisfecha ante una intervención y respuesta pronta ante su reclamo, en tanto haya mediado diligencia en intentar revertir el problema denunciado y la contestación efectuada haya sido veraz, pero sin que ello implique alcanzar la solución definitiva del mismo, cuando existen causas que justifiquen tal imposibilidad".

Que no se puede admitir tal pretensión o planteo por cuanto la obligación del concesionario está constituida por la prestación de un servicio eficiente, que obviamente incluye la solución a los problemas y no la mera comprobación de la existencia del conflicto, por lo demás la relación causal de los hechos evidencia ausencia de solución en los reclamos, de lo que se infiere con toda lógica la falta de eficiencia y agilidad y es sobre la base de ello que surge el reproche.

Que es evidente que esta circunstancia (las faltas enumeradas) es resultado de la carencia de solución y condiciona la actitud renuente de AGUAS ARGENTINAS S.A.

Que es errada la interpretación a la inversa, ya que la causa de la imputación es precisamente, en este caso en estudio, la falta del deber de atender dentro de los plazos debidamente establecidos en las normas de la concesión a los reclamos, que no debe interpretarse solamente como solucionar los hechos puntuales, sino que además pasa por el actuar en la debida forma, surgiendo de los actuados que la concesionaria ha informado sobre la finalización de ciertos reclamos, los cuales, ante la consulta de agentes del ETOSS, han sido negados por los interesados como solucionados.

Que es correcta la interpretación que da la prestataria en lo que corresponde a la obligación que tiene frente a los usuarios, al decir que la misma se ve satisfecha ante una intervención y respuesta pronta frente al reclamo efectuado, mediando diligencia en intentar revertir el problema denunciado y que la contestación sea veraz, dado que ello es así porque la atención de los reclamos constituye una obligación de atención diligente y eficiente.

Que, sin embargo ello no puede, en la universalidad de los casos, tal como los que conforman estos actuados, limitarse a esa actitud y no resolver las cuestiones de fondo, dado que la atención de los reclamos no puede nunca limitarse tan solo a una mera intervención formal, sin arribar luego a la definición del tema, máxime cuando los quejosos están obligados al pago ya que supuestamente reciben un servicio que responde a los niveles que indican las regulaciones y que así deben ser prestados.

Que debe en este aspecto tenerse en cuenta lo que la Gerencia de Relaciones Institucionales ha dicho al respecto en casos análogos al que nos ocupa: "Un usuario cuando efectúa un reclamo quiere la solución definitiva. Por más que el concesionario visite al usuario en varias oportunidades y le brinde las más variadas explicaciones, si las mismas no vienen acompañadas de respuestas concretas, es decir LA PRESTACION DE UN SERVICIO ADECUADO Y POR EL CUAL EL USUARIO ABONA CORRECTAMENTE, se estaría tergiversando el espíritu o filosofía de la privatización".

Que no puede válidamente sostenerse que la satisfacción de un reclamo según la terminología del art. 55 del Reglamento del Usuario —B.O. 23.09.98— sea la mera respuesta telefónica, personal o escrita al usuario por parte del concesionario.

Que efectivamente, el art. 55 del Reglamento del Usuario, que es una de las normas que se indicaron como incumplidas por la concesionaria, y que lleva como título TIEMPO DE RESPUESTAS sostiene en el texto vigente: "El concesionario deberá dar respuesta y satisfacción a las presentaciones y pedidos de los usuarios en los siguientes términos: a) Reclamos en General: 30 días corridos de recibido el mismo...".

Que la interpretación que Aguas Argentinas S.A. efectúa de dicho artículo, en cuanto a que allí se prevé solamente que "la acción de la concesionaria, sujeta a los plazos invocados para considerar una correcta atención del cliente, es la respuesta a la presentación del mismo, independientemente de la solución o contenido de la decisión dada al reclamo del usuario", no resiste el menor análisis, ya que no resulta razonable y en consecuencia admisible entender que el redactor dispuso acordar 30 días para acusar solamente el recibo de una queja, en donde, por ejemplo, un usuario recurre por falta de agua, y dejar abierto el plazo para la solución del problema.

Que no es válido ni admisible que la prestataria se agravie de que la globalidad de los casos invalide el reproche efectuado, dada la ausencia de toda probanza.

Que vale al respecto reiterar aquí las palabras de la Gerencia de Relaciones Institucionales cuando sostuvo, con su experiencia en casos similares sobre este mismo tema, que la argumentación de Aguas Argentinas S.A. "se debe a la falta de atención, celo y rigor por parte del concesionario en el análisis de las constancias anexadas al expediente de marras", agregando asimismo que "los reclamos fueron agrupados por zonas de baja presión y/o falta de agua para facilitar el análisis desde el punto de vista técnico. Es decir, son claras y definidas las zonas en que el agua falta continuamente y que la presión es mínima".

Que en resumen, el análisis y enumeración de múltiples casos indican que esa diligencia necesaria a la que nos hemos venido refiriendo es la que justamente no ha prestado la concesionaria en la atención de los problemas planteados por los usuarios.

Que estos múltiples incumplimientos ponen de manifiesto una clara omisión, que se traduce en un menoscabo hacia los derechos de los usuarios que han abonado por un servicio que no les ha sido prestado como es debido, siendo desoídos sus reclamos, razón por la cual se verifica una inobservancia de los deberes inherentes a una conducta empresaria responsable, diligente y respetuosa de los derechos premencionados.

Que al contrario de lo que de lo que argumenta AGUAS ARGENTINAS S.A., existen plazos previstos para la acción que debe emprender el concesionario ante cada queja.

Que en tal orden de ideas el art. 42 inciso i) del Anexo I del Decreto 999/92 (Marco Regulatorio) indica que: "El concesionario deberá atender las consultas y reclamos de los usuarios dentro de un plazo razonablemente reducido y de una manera sustancial y satisfactoria, de acuerdo al Contrato de Concesión."

Que el Numeral 4.10.2 del Contrato de Concesión señala que: "El concesionario deberá atender las consultas y reclamos de los usuarios dentro de los plazos y formas establecidos en el Reglamento del Usuario."

Que el art. 46 del Reglamento del Usuario (B.O. 23.09.98) dice que: "El usuario tiene el derecho a ser tratado por el concesionario con cortesía, corrección y diligencia ... con una atención ágil y eficiente, que posibilite la obtención de respuestas rápidas y adecuadas".

Que ha quedado configurada una conducta que evidencia falta de trato equitativo y digno en la medida de los atrasos y las posibles consecuencias dañosas a los intereses de los usuarios, por lo que se considera que la concesionaria con su conducta ha violado las disposiciones contenidas en el Numeral 4.10.2 del Contrato de Concesión y en los artículos 42 inc. i) del Anexo I del Decreto 999/92 y 55 del Reglamento del Usuario.

Que debe tenerse presente que la redacción de la citada cláusula hace mención a un usuario o grupo de usuarios y que, en los actuados, se han agrupado los reclamos en una sola actuación.

Que del descargo de la concesionaria no surgen elementos de juicio que permitan controvertir los informes y dictámenes agregados a estos autos y en función de los cuales surge el incumplimiento en la adopción de medidas oportunas, idóneas y eficientes en la solución de los problemas que presentan los usuarios.

Que no tratan estas actuaciones de propiciar la aplicación de sanciones por los temas específicos que cada una de las presentaciones de los usuarios conlleva, sino que es la ausencia de eficiencia y agilidad en la reparación de los mismos lo que sustenta la base de la imputación efectuada, la cual en definitiva resume toda la inoperancia evidenciada.

Que existe reincidencia con las sanciones que oportunamente se dictaran en el expediente 12.472/98 mediante Resolución ETOSS Nº 119/98 por un caso similar, con multa de $ 11.958, norma esta que a su vez aplicaba reincidencia con lo resuelto en la resolución Nº 8/98 (Expte 12.242/97), y también en el expediente 12.512/98 con resolución 10/99 (art. 2º), con similar multa de $ 11.958, que a su vez aplicaba reincidencia con relación a la resolución 86/98 de autos 12.286/97, correspondiendo evaluar estos antecedentes a los efectos de la incidencia en la determinación de la multa aplicable, teniendo presente que todas las normas citadas, por imperio del art. 12 de la ley 19.549 de Procedimientos Administrativos, y a pesar de estar recurridas ante la alzada, conservan su fuerza ejecutiva, correspondiendo por lo tanto encuadrar los hechos, a los fines pecuniarios dentro del Numeral 13.10.8 del Contrato de Concesión.

Que por lo expuesto resulta del caso aplicable al accionar de la concesionaria lo previsto en el Numeral 13.10.2 —último párrafo— del Contrato de Concesión ya que frente al usuario en este caso puntual se observa la no equiparación con similar actitud frente a otros que si reciben o han recibido servicios por los que se le factura, correspondiendo aplicar la multa según parámetros del Numeral 13.10.8, ello atento las reincidencias habidas, todo con la debida actualización que surge de las Resoluciones 81/94, 34/98 y 102/98.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES ha oportunamente intervenido según las obligaciones que le compete.

Que el Directorio del ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS, sobre la base de lo dispuesto por el artículo 24 inc. k) del Marco Regulatorio aprobado por Decreto PEN Nº 999/92 se encuentra facultado para disponer la aplicación de la multa arriba indicada.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE TRIPARTITO
DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aplícase a AGUAS ARGENTINAS S.A. una multa de PESOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS DIECISEIS ($ 23.916.-) sobre la base de las constancias reunidas y procedimientos en legal forma llevados a cabo con relación al expediente ETOSS Nº 12.634/99, que se inició a raíz de incumplimientos relacionados con el deber de atender adecuadamente el servicio a su cargo, según reclamos del período noviembre a diciembre de 1998, por aplicación del Numeral 13.10.2 —último supuesto— del Contrato de Concesión, con más la verificación de reincidencias con relación a las Resoluciones ETOSS Nros. 119/98 y 10/99 dictadas en los expedientes del registro de este Ente Regulador Nº 12.472-98 y Nº 12.512-98, las que a su vez reconocen respectivamente reincidencias en las Resoluciones ETOSS Nros. 8/98 y 86/98 (Exptes Nros. 12.242-97 y 12.286-97), lo que lleva a que el monto se fije atento los parámetros del Numeral 13.10.8 del mismo cuerpo legal y con la debida actualización que surge de las Resoluciones ETOSS Nros. 81/94, 34/98 y 102/98.

ARTICULO 2º — Intimar a AGUAS ARGENTINAS S.A. a depositar el importe de la multa impuesta en el artículo 1º, en la Tesorería de la GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS dentro de los DIEZ (10) días de notificada la presente y bajo apercibimiento de no admitirse la procedencia formal de recursos (numeral 13.6.4 del Contrato de Concesión y Resolución ETOSS Nº 182/95). Los intereses, si correspondieren, se calcularán conforme al numeral 11.8. del Contrato de Concesión.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese a AGUAS ARGENTINAS S.A., tomen conocimiento las Gerencias y Areas del ETOSS y la COMISION ASESORA AD-HONOREM. Comuníquese a la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE, a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, a la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION y a la COMISION BICAMERAL DE LA REFORMA DEL ESTADO, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y, cumplido, archívese. — Aprobada por Acta de Directorio Nº 19/99. — Ing. EDUARDO R. GEVALLO, Presidente. — Dr. GUSTAVO CRISCUOLO, Director. — Ing. HECTOR MARZOCCA, Director. — Dr. JUAN MARIO PEDERSOLI, Director. — Ing. MARTIN LASCANO, Director.

e. 6/10 Nº 293.989 v. 6/10/99

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 1050/99

ACTA Nº 486

Expediente ENRE Nº 3985/97

Bs. As., 29/09/1999

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Sancionar a “EDESUR S.A.” con una multa en pesos equivalente a 282.500 kWh calculados de conformidad con la instrucción contenida en la Nota ENRE Nº 20.046, por infracciones a la seguridad pública en treinta y cinco anomalías —de las cuales diecinueve han sido agravadas en un 100% y una en un 50%— y dos infracciones al deber de informar, las que corresponden a incumplimientos de sus obligaciones establecidas en el artículo 16 de la Ley 24.065 y en el artículo 25 incisos m) y x) del Contrato de Concesión; 2) La Distribuidora deberá calcular la multa resultante en base a lo establecido en el artículo precedente y depositarla dentro de los diez días hábiles administrativos contados a partir de la notificación de la presente, en la cuenta corriente ENRE 50/652 Recaudadora de Fondos de Terceros Nº 2.915/89 del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza de Mayo, bajo apercibimiento de ejecución 3) La empresa “EDESUR S.A.” deberá entregar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD copia firmada por su representante o apoderado de la documentación respaldatoria del depósito a que se refiere el artículo precedente, dentro de los tres días hábiles administrativos contados a partir de la realización del depósito. 4) Notifíquese a “EDESUR S.A.”... Fdo. DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — JUAN CARLOS DEROBERTIS, Vocal Segundo. — ALBERTO E. DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

e. 6/10 Nº 294.098 v. 6/10/99

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 1051/99

ACTA Nº 486

Expediente ENRE Nº 7156/99

Bs. As., 29/09/1999

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Instruir a “EDELAP S.A.” para que proceda al cálculo de los indicadores de la calidad del servicio técnico a nivel de suministro y de las multas (bonificaciones) asociadas correspondientes al período comprendido entre el 22 de junio de 1998 y el 21 de diciembre de 1998 —cuarto semestre de control de la Etapa 2—, excluyendo del referido cálculo las interrupciones aceptadas por el Organismo como originadas en causales de caso fortuito o fuerza mayor, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución y las planillas de resultados finales contenidas en el Anexo al presente acto; 2). Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente, “EDELAP S.A.” deberá considerar en la determinación de la energía no suministrada correspondiente al cuarto semestre de control de la Etapa 2 todas las interrupciones mayores a tres (3) minutos una vez excedido cualquiera de los límites fijados como máximos, bastando que se supere uno de ellos para que todas las interrupciones ocurridas a posteriori deban ser consideradas para dicho cálculo, incluido el excedente de tiempo respecto de aquella en que se haya superado el límite máximo de tiempo por interrupción fijado, de acuerdo a lo establecido en el punto 3.2 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión; 3) La Distribuidora deberá presentar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD los resultados de los cálculos efectuados de conformidad a lo ordenado en los artículos 1 y 2, y la información relativa a los créditos por usuario correspondientes al semestre controlado, a través de una tabla que contenga los campos Id — Usuar y Crédito, a los VEINTE (20) días hábiles administrativos contados a partir de la notificación de la presente; 4) El importe de las bonificaciones que resulten de lo dispuesto en este acto deberá ser acreditado mediante bonificaciones a partir de la primera facturación que la Distribuidora emita a los usuarios afectados transcurrido el plazo indicado en el artículo tercero. De existir créditos remanentes, la Distribuidora deberá incluirlos en las facturaciones siguientes, por un término máximo de seis (6) meses contados a partir del vencimiento del plazo indicado en el artículo anterior. En su caso la última facturación que se emita dentro de dicho plazo, deberá contener el crédito del usuario y una mención en el sentido de que éste podrá optar por recibir dicho crédito en efectivo en las oficinas que la Distribuidora habilite a tal fin, mediante la sola exhibición de dicha factura. Todo lo dispuesto en el presente artículo bajo apercibimiento de ejecución; 5) Dentro de los treinta (30) días hábiles administrativos contados a partir de vencido el plazo indicado en el artículo anterior, “EDELAP S.A.” deberá informar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD sobre el cumplimiento del proceso de acreditación de las bonificaciones por multa a los usuarios afectados y de los pagos en efectivo por eventuales sumas remanentes a favor de los mismos, mediante documentación certificada por Auditor Externo o Contador Público cuya firma se encuentre certificada por el Consejo Profesional respectivo, todo ello bajo apercibimiento de ejecución; 6) La acreditación de los importes a que se refiere el artículo 4º deberá consignarse en las facturas de los usuarios a quienes corresponda con la modalidad y el texto indicado en la Nota ENRE Nº 17.052; 7) Para el caso de usuarios dados de baja —durante o después del semestre controlado— “EDELAP S.A.” deberá mantener a su disposición las bonificaciones correspondientes y fijar lugares de pago en los horarios habituales de atención al público —como mínimo— en la cabecera de cada sucursal; 8) Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior la Distribuidora deberá efectuar dos publicaciones de UN (1) día cada una con una diferencia de TREINTA (30) días hábiles administrativos entre una y otra, en por lo menos DOS (2) diarios de gran circulación en el área de concesión, las que deberán incluir el detalle de los usuarios dados de baja en orden alfabético, el número de identificador / cuenta del suministro correspondiente, y el monto de la respectiva bonificación por multa, así como también los lugares y horarios en que esta última se encuentre a disposición de los clientes dados de baja. El encabezamiento del aviso deberá especificar que se trata de las bonificaciones que deben percibir los usuarios dados de baja, a qué período de control corresponden las bonificaciones, y que quienes continúan siendo usuarios de la distribuidora percibirán los importes mediante bonificaciones en la factura, en los términos de lo instruido en el artículo 4 de la presente resolución; 9) Las publicaciones a que se refiere el artículo precedente se efectuarán en la oportunidad que el Organismo determine; 10) Para el caso de los usuarios con más de un punto de suministro, la determinación de los indicadores y las eventuales bonificaciones deberán realizarse de acuerdo a lo instruido en la Nota ENRE Nº 17.576. 11) Notifíquese a “EDELAP S.A.”... Fdo. DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — JUAN CARLOS DEROBERTIS, Vocal Segundo. — ALBERTO E. DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

e. 6/10 Nº 294.100 v. 6/10/99

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 1052/99

ACTA Nº 486

Expediente ENRE Nº 5950/98

Bs. As., 29/09/1999

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Rectificar el monto de las sanciones aplicadas en el artículo 1 de la resolución ENRE Nº 993/99, sustituyendo la suma allí indicada por la de PESOS SEIS MIL VEINTIDOS CON VEINTIUN CENTAVOS ($ 6.022,21) a tenor del detalle que se efectúa en el Anexo al presente acto del cual forma parte integrante y que sustituye al Anexo de la Resolución ENRE Nº 993/99; 2) Notifíquese a “AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A.” y a CAMMESA...Fdo. DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — JUAN CARLOS DEROBERTIS, Vocal Segundo. — ALBERTO E. DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 6/10 Nº 294.102 v. 6/10/99

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 1053/99

ACTA Nº 486

Expediente ENRE Nº 6619/99

Bs. As., 29/09/1999

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Sancionar a “TRANSENER S.A.” en la suma ($ 68.451,19) PESOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UNO CON DIECINUEVE CENTAVOS correspondientes al mes de abril de 1999, por incumplimiento del Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión contenido en el Subanexo II-B de su Contrato de Concesión, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en el Anexo a este acto del cual forma parte integrante; 2). Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo de esta Resolución, efectúe los descuentos correspondientes sobre la liquidación de venta de “TRANSENER S.A.”; 3) Notifíquese a “TRANSENER S.A.” y a CAMMESA...Fdo. DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — JUAN CARLOS DEROBERTIS, Vocal Segundo. — ALBERTO E. DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 6/10 Nº 294.103 v. 6/10/99

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 1054/99

ACTA Nº 486

Expediente ENRE Nº 6619/99

Bs. As., 29/09/1999

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Determinar, en los términos de lo dispuesto en el artículo 27 del Subanexo II-B del contrato de concesión de

"TRANSENER S.A." y conforme a la metodología de cálculo y asignación de pago por los usuarios y demás especificaciones detalladas en el Anexo II de la Resolución ENRE Nº 1319/98, los premios que percibirá esta transportista correspondientes al mes de abril de 1999 en la suma de PESOS TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON TREINTA Y DOS CENTAVOS ($ 339.887,32) de acuerdo al detalle que se efectúa en el Anexo a este acto del cual forma parte integrante; 2) Instruir a CAMMESA para que, a los efectos del pago del premio determinado en este acto, efectúe los correlativos débitos a los usuarios del sistema de transporte de acuerdo al procedimiento definido en al Anexo II de la Resolución ENRE Nº 1319/98 para ser acreditados sobre la liquidación de venta de "TRANSENER S.A."; 3) Notifíquese a "TRANSENER S.A." y a CAMMESA .... Fdo. DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — JUAN CARLOS DEROBERTIS, Vocal Segundo. — ALBERTO E. DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 6/10 Nº 294.104 v. 6/10/99

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 1055/99

ACTA Nº 486

Expediente ENRE Nº 5870/98

Bs. As., 29/09/1999

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Aprobar el Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación Pública Internacional con el objeto de llevar a cabo la ampliación de la Barra de 132 kV E.T. Resistencia, cuya copia obra a fojas 90/375 del Expediente del Visto, según solicitud de Ampliación Menor correspondiente a las obras comunes, que contemplan la ampliación de la playa de 132 kV, a realizarse en la E.T. Resistencia, propiedad de "TRANSENER S.A.", presentado por "SERVICIOS ENERGETICOS DEL CHACO" (SECHEEP), y la Empresa "EDEFOR S.A." de conformidad con lo establecido en la Resolución ENRE Nº 781/99; 2) Sustituir el artículo 2º de la Resolución ENRE 781/99 por el texto que sigue: "Aprobar un Canon Mensual Máximo de $ 40.625 (pesos cuarenta mil seiscientos veinticinco), más el Impuesto al Valor Agregado (IVA) que corresponda, para la ampliación autorizada en el artículo precedente. Este valor es considerado como máximo de referencia, dado que el canon que deberán pagar los beneficiarios de la ampliación será el que resulte de la licitación pública."; 3) Notifíquese a "TRANSENER S.A, a "SERVICIOS ENERGETICOS DEL CHACO (SECHEEP).", a "EDEFOR S.A", al ENTE REGULADOR DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE LA PROVINCIA DE FORMOSA y a CAMMESA... Fdo. DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — JUAN CARLOS DEROBERTIS, Vocal Segundo. — ALBERTO E. DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

e. 6/10 Nº 294.105 v. 6/10/99

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 1056/99

ACTA Nº 486

Expediente ENRE Nº 4226/97

Bs. As., 29/09/1999

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Sancionar a "EDESUR S.A." con una multa en pesos equivalente a 235.000 kWh calculados de conformidad con la instrucción contenida en la Nota ENRE Nº 20.046, por infracciones a la seguridad pública en cuarenta y una anomalías —de las cuales cinco han sido agravadas en un 100% y dos en un 50%—, las que corresponden a incumplimientos de sus obligaciones establecidas en el artículo 16 de la Ley 24.065 y en el artículo 25 inciso m) del Contrato de Concesión. 2) La Distribuidora deberá calcular la multa resultante en base a lo establecido en el artículo precedente y depositarla dentro de los diez días hábiles administrativos contados a partir de la notificación de la presente, en la cuenta corriente ENRE 50/652 Recaudadora de Fondos de Terceros Nº 2.915/89 del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza de Mayo, bajo apercibimiento de ejecución; 3) La empresa "EDESUR S.A." deberá entregar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD copia firmada por su representante o apoderado de la documentación respaldatoria del depósito a que se refiere el artículo precedente, dentro de los tres días hábiles administrativos contados a partir de la realización del depósito; 4) Notifíquese a "EDESUR S.A."...Fdo. DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — JUAN CARLOS DEROBERTIS, Vocal Segundo. — ALBERTO E. DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

e. 6/10 Nº 294.106 v. 6/10/99

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 1057/99

ACTA Nº 486

Expediente ENRE Nº 4379/97

Bs. As., 29/09/1999

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Sancionar a "EDESUR S.A." con una multa en pesos equivalente a 52.500 kWh calculados de conformidad con la instrucción contenida en la Nota ENRE Nº 20.046, por infracciones a la seguridad pública en siete anomalías —de las cuales una ha sido agravada en un 50%—, y tres infracciones al deber de informar, las que corresponden a incumplimientos de sus obligaciones establecidas en el artículo 16 de la Ley 24.065 y en el artículo 25 incisos m) y x) del Contrato de Concesión; 2) La Distribuidora deberá calcular la multa resultante en base a lo establecido en el artículo precedente y depositarla dentro de los diez días hábiles administrativos contados a partir de la notificación de la presente, en la cuenta corriente ENRE 50/652 Recaudadora de Fondos de Terceros Nº 2.915/89 del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza de Mayo, bajo apercibimiento de ejecución; 3) La empresa "EDESUR S.A." deberá entregar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD copia firmada por su representante o apoderado de la documentación respaldatoria del depósito a que se refiere el artículo precedente, dentro de los tres días hábiles administrativos contados a partir de la realización del depósito; 4) Notifíquese a "EDESUR S.A... Fdo. DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — JUAN CARLOS DEROBERTIS, Vocal Segundo. — ALBERTO E. DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

e. 6/10 Nº 294.107 v. 6/10/99

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 1058/99

ACTA Nº 486

Expediente ENRE Nº 4562/98

Bs. As., 29/09/1999

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Aplicar a "EDESUR S.A.", conforme lo dispuesto en el punto 6.3 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, una multa en pesos equivalente a 150.000 kWh, calculados de conformidad a la instrucción contenida en la nota ENRE Nº 20046, por el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución ENRE Nº 209/95 y en el artículo 25 inciso y) de su Contrato de Concesión; 2). Aplicar a "EDESUR S.A.", conforme lo dispuesto en el punto 6.7 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, una multa en pesos equivalente a 10.000 kWh, calculados de conformidad a la instrucción contenida en la nota ENRE Nº 20046, por el incumplimiento a lo ordenado en el artículo 2 de la Resolución DDCEE Nº 51/99 y, consecuentemente, de lo dispuesto en el artículo 25 inciso x) del Contrato de Concesión; 3) "EDESUR S.A." deberá reintegrar a los usuarios Federico Mariano Graciano y Roberto C. Firpo las sumas que hubieran abonado en concepto de recargo por factor de potencia, con más la penalización e intereses establecidos en el artículo 4 inciso f) del Reglamento de Suministro; 4) "EDESUR S.A." deberá informar circunstanciadamente, en el término de diez días hábiles administrativos, si le ha cobrado alguna suma en concepto de penalización por bajo factor de potencia al usuario Francisco Moliné, acompañando las constancias respaldatorias de su respuesta, bajo apercibimiento de aplicarle las sanciones establecidas en el punto 6.7. del Subanexo 4 de su Contrato de Concesión. En caso afirmativo deberá, además, reintegrar a ese usuario las sumas percibidas en exceso, con más la penalidad e intereses establecidos en el artículo 4 inciso f) del Reglamento de Suministro; 5) Los importes de las multas establecidas en los artículos 1 y 2 de la presente resolución deberán ser depositados en la cuenta corriente ENRE 50/652 Recaudadora de Fondos de Terceros Nº 2915/89 del Banco de la Nación Argentina, Sucursal 85 (Plaza de Mayo), dentro de los diez días hábiles administrativos de notificada la presente. "EDESUR S.A." deberá entregar al ENRE copia —firmada por representante o apoderado de la distribuidora— de la documentación respaldatoria del depósito a que se refiere el artículo precedente dentro de los 2 (dos) días hábiles siguientes. Todo lo dispuesto en este artículo bajo apercibimiento de ejecución; 6) Las sumas que la concesionaria debe abonar a los usuarios afectados, serán acreditadas mediante bonificaciones a partir de la primera facturación que la distribuidora les emita transcurridos quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente. De existir créditos remanentes la distribuidora deberá incluirlos en las facturaciones siguientes, por un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la notificación de este acto. En su caso la última facturación que se emita dentro de dicho plazo, deberá contener el crédito del usuario y una mención en el sentido de que éste podrá optar por recibir dicho crédito en efectivo en las oficinas que la distribuidora habilite a tal fin, mediante la sola exhibición de la factura y dentro de los quince (15) días siguientes a la remisión de esa factura; 7) Dentro de los treinta días hábiles administrativos contados a partir del vencimiento del plazo indicado en el artículo anterior, "EDESUR S.A." deberá informar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD sobre el cumplimiento del proceso de acreditación de las bonificaciones por multa a los usuarios afectados y de los pagos en efectivo por eventuales sumas remanentes a favor de los mismos, mediante documentación certificada por Auditor Externo o Contador Público Independiente cuya firma se encuentre certificada por el Consejo Profesional respectivo, todo ello bajo apercibimiento de ejecución; 8) La acreditación de los importes mencionados en el artículo 6 deberá consignarse en las facturas de los usuarios a quienes corresponda con la siguiente inscripción: "Bonificación por multa Res. ENRE Nº 1058/99". 9) Notifíquese a los usuarios Sres. Firpo y Graciano; 10) Notifíquese a "EDESUR S.A."...Fdo. DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — JUAN CARLOS DEROBERTIS, Vocal Segundo. — ALBERTO E. DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

e. 6/10 Nº 294.108 v. 6/10/99

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 1060/99

ACTA Nº 486

Expediente ENRE Nº 4103/97

Bs. As., 29/09/1999

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Sancionar a "EDENOR S.A." con una multa en pesos equivalente a 640.000 kWh calculados de conformidad con la instrucción contenida en la Nota ENRE Nº 20.046, por infracciones a la seguridad pública en ochenta y cinco anomalías —de las cuales seis han sido agravadas en un 100% y seis en un 50%— y treinta y cuatro infracciones al deber de informar, las que corresponden a incumplimientos de sus obligaciones establecidas en el artículo 16 de la Ley 24.065 y en el artículo 25 incisos m) y x) del Contrato de Concesión; 2) La Distribuidora deberá calcular la multa resultante en base a lo establecido en el artículo precedente y depositarla dentro de los diez días hábiles administrativos contados a partir de la notificación de la presente, en la cuenta corriente ENRE 50/652 Recaudadora de Fondos de Terceros Nº 2915/89 del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza de Mayo, bajo apercibimiento de ejecución; 3) La empresa "EDENOR S.A." deberá entregar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD copia firmada por su representante o apoderado de la documentación respaldatoria del depósito a que se refiere el artículo precedente, dentro de los tres días hábiles administrativos contados a partir de la realización del depósito; 4) Notifíquese a "EDENOR S.A."...Fdo. DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — JUAN CARLOS DEROBERTIS, Vocal Segundo. — ALBERTO E. DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

e. 6/10 Nº 294.110 v. 6/10/99

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 1062/99

ACTA Nº 486

Expediente ENRE Nº 1483/95

Bs. As., 29/09/1999

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Hacer saber a "TRANSNEA S.A." que deberá construir la LMT que une las E.T. Resistencia Norte vieja y la E.T. Resistencia Norte nueva en un todo de acuerdo con el proyecto del 17/11/98 más las observaciones que resultan del informe y evaluación final de fojas 623/649 y demás antecedentes obrantes en el expediente del Visto; 2). Fijar el plazo de 120 (ciento veinte) días corridos desde la notificación de esta resolución para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente; 3) "TRANSNEA S.A." y "SERVICIOS ENERGETICOS DEL CHACO EMPRESA DEL ESTADO PROVINCIAL" (SECHEEP) deberán coordinar el traspaso de los alimentadores de 13,2 KV y 33 KV de la E.T. Resistencia Norte

vieja a la E.T. Resistencia Norte nueva; 4).“TRANSNEA S.A.” deberá notificar al ENRE, dentro de los dos días corridos de la conclusión de los trabajos a que se refiere el artículo 1 de este acto, la fecha de dicha conclusión y la de la efectiva conexión de los puntos que la vinculan con la distribuidora provincial, momento a partir del cual se considerarán ejecutadas las obras de reubicación de la E.T. Resistencia Norte vieja a la E.T. Resistencia Norte nueva. 5) Notifíquese a “TRANSNEA S.A.”; 6) Hágase saber lo dispuesto en esta resolución a “SERVICIOS ENERGETICOS DEL CHACO EMPRESA DEL ESTADO PROVINCIAL” (SECHEEP)...Fdo. DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — JUAN CARLOS DEROBERTIS, Vocal Segundo. — ALBERTO E. DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

e. 6/10 Nº 294.111 v. 6/10/99

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 1063/99

ACTA Nº 486

Expediente ENRE Nº 750-001841/99

Buenos Aires, 29/09/1999

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Convocar a Audiencia Pública, la que tendrá por objeto decidir acerca de la existencia de impedimentos para la construcción de la linea de 500 kV, solicitada por “PLUSPETROL ENERGY S.A.” bajo el régimen del artículo 31 de la Ley Nº 24.065 y su Decreto Reglamentario Nº 1398/92 a través de la cual, dos centrales de una potencia conjunta del orden de 700 MW, se interconectarán con el sistema de 500 kV en la E.T. El Bracho de propiedad de “TRANSENER S.A.” Dicha Audiencia Pública se realizará el día 26 de octubre de 1999, a las 15:30 horas, en Avenida Madero 1020, piso 7º de la ciudad de Buenos Aires y el procedimiento se regirá por el Reglamento de Audiencias Públicas del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (Resolución ENRE Nº 39/94); 2) Designar Instructor al Dr. Gerardo Paz y/o, al Dr. Sergio Barone indistintamente y Defensor del Usuario a la Dra. Patricia Vignolo y/o, al Dr. Félix Helou indistintamente. 3) Publicar la convocatoria por dos días en un diario de los de mayor circulación de la ciudad de Buenos Aires y uno de la provincia de Tucumán. En la publicación se hará constar que la audiencia tiene por objeto tratar: (i) consideración de la obra propuesta desde el punto de vista del impacto de la misma sobre el sistema; (ii) consideración de las observaciones de los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) que se encuentren en condición de demostrar que sus instalaciones resultarán afectadas por las instalaciones proyectadas; y (iii) consideración de los aspectos ambientales relevantes en relación a las instalaciones proyectadas; que su procedimiento se regirá por el Reglamento de Audiencias Públicas (Resolución ENRE Nº 39/94); la designación del instructor y del Defensor del Usuario dispuesta por el artículo 2 precedente; que podrá tomarse vista de las actuaciones y obtenerse copias de las mismas en dependencias del Ente Nacional Regulador de la Electricidad, Avda. Madero 1020 piso 9º de la ciudad de Buenos Aires de 9 a 13 horas y de 15 a 18 hs; que hasta el 19 de octubre de 1999 deberán presentarse al instructor designado, por escrito, quienes deseen ser parte en la audiencia, haciendo saber sus pretensiones y pruebas; que pueden participar oralmente en la audiencia quienes sean interesados y que el Ente Nacional Regulador de la Electricidad resolverá después de considerar las presentaciones efectuadas; 4) Notifíquese a la SECRETARIA DE ENERGIA, a “PLUSPETROL ENERGY S.A.”, a “TRANSENER S.A.”, y a CAMMESA; 5) Invítese a las asociaciones de defensa del consumidor registradas en este Organismo...Fdo. DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — JUAN CARLOS DEROBERTIS, Vocal Segundo. — ALBERTO E. DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

e. 6/10 Nº 294.112 v. 6/10/99

INTERVENCION LEY 22.229

Se hace saber al Sr. Carlos ZINGARETTI que su reclamo de pago en Bonos Decreto Ley 1316/98 tramitado en la Intervención Ley 22.229, sita en Ada. Julio A. Roca 651, 1er. Subsuelo, mediante Expte. Nro. 2043, ha sido rechazado, procediéndose al archivo de las actuaciones. Publíquese en el Boletín Oficial por tres días.

Buenos Aires, 28 de setiembre de 1999. — GABRIEL ALEJANDRO KELEMEN, Contador Público, Interventor Ley 22.229.

e. 6/10 Nº 26.254 v. 13/10/99

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Bs. As., 30/8/99

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL (BOLETIN OFICIAL):

Por medio de la presente, en mi carácter de Subdirector Nacional de Negociación Colectiva del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, autorizo a la Empresa CEPAS ARGENTINAS S.A. a publicar en ese medio oficial de difusión, la Resolución SSRL Nº 225 del 19 de julio de 1999 y el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 378/99 “E”, cuyas copias autenticadas adjunto, con cargo a la mencionada empresa.

Sin otro motivo, saludo a Uds. con mi mayor consideración.

Muchas gracias. — Lic. EDUARDO BERMUDEZ, Subdirector Nacional de Negociación Colectiva.

Señor DIRECTOR NACIONAL
DEL REGISTRO OFICIAL
Dr. Rubén A. SOSA.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE
EMPRESA
FOEVA / CEPAS ARGENTINAS S.A.

PARTES: intervienen en esta Convención Colectiva de Trabajo por una parte F.O.E.V.A. - Federación de Obreros y Empleados Vitivinícolas y Afines, en adelante “la Federación”, con domicilio en Warnes 1892 de la Capital Federal, representada por el señor Ramón E. Pavez, documento 8.034.047, en su carácter de Secretario General de la Federación y los señores Luis A. Pezzutti, documento 10.899.574, Lucio Sánchez, documento 6.862.227 y Víctor M. Lobos, documento 6.003.183, en su carácter de Paritarios Nacionales y el doctor Rodolfo Grossman, documento 5.274.888, en su carácter de asesor letrado, todos ellos domiciliados en la calle Warnes 1892 de la Capital Federal, y por la otra parte, CEPAS ARGENTINAS S.A., con domicilio en Maipú 171, Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, representada por los señores Víctor Daniel Lidejover, documento 7.793.926 y Pedro José Príncipe, documento 7.660.942, en su carácter de apoderados, en adelante denominada “la Empresa” y los doctores Julián A. de Diego, documento 8.442.233 y Javier Adrogué, documento 17.889.463 en su carácter de asesores de la misma, en adelante conjuntamente la Federación y la Empresa denominadas “las Partes”.

Lugar y fecha: el presente Convenio Colectivo de Trabajo por empresa, en adelante “el Convenio”, se celebra a los 3 días del mes de Marzo de 1999 en la Ciudad de Buenos Aires, República Argentina.

Vigencia: el Convenio tendrá una duración de un (1) año contado a partir del 1º de Marzo de 1999. Las Partes se comprometen a reunirse con noventa (90) días corridos de antelación al vencimiento del plazo de vigencia original del Convenio para negociar la renovación del mismo.

Zona de aplicación: el Convenio se aplicará al establecimiento de la Empresa sito en la calle San Isidro e Isaac Estrella s/n, Departamento de Rivadavia, Provincia de Mendoza, cuya actividad es la producción de mosto. Las Partes se comprometen a analizar la extensión de la zona de aplicación del presente Convenio a futuros establecimientos que la Empresa pudiere instalar, dedicados a la misma actividad.

Capítulo I. Articulación convencional. Ambitos de afiliación.

Artículo 1º. Articulación convencional.

1. El Convenio responde al ejercicio de la autonomía colectiva de las Partes y a la necesidad de regular aspectos específicos de las relaciones de trabajo que se desarrollan en el establecimiento productor de mosto de la Empresa.

2. Las disposiciones del Convenio prevalecerán frente a toda norma, disposición o beneficio emergente del Convenio Colectivo de Trabajo 85/89

Artículo 6°. Enumeración y contenido de las tareas.

Las tareas y operaciones a desarrollar en una planta alimenticia productora de mostos concentrados se pueden resumir en:

1. Manejo de bombas de trasiego.

Armar tendidos de cañerías, seleccionar la bomba adecuada para el producto que se va a trasegar, darle marcha y controlar que no existan pérdidas.

2. Preparación de Clarificantes.

Preparar los agentes clarificantes en suspensión o solución acuosa en tanque pulmón para ser agregado a los tanques correspondientes.

3. Lavado y sanitización de vasijas.

Preparar soluciones de agentes desinfectantes y con ellos realizar el aseo de las vasijas que se usen para contener el producto utilizando una bomba centrífuga para rociar la solución preparada en el interior de las vasijas.

4. Limpieza general. Limpieza de instalaciones, pisos y sanitización de equipos.

5. Limpieza de filtros de borras.

a) Desarma el paquete de placas y con el empleo de la hidrolavadora desincrusta las carpas del filtro prensa.

b) Con el uso de la bomba centrifuga del filtro lavar el tambor rotatorio del filtro de vacío.

6. Clarificación.

Realizar el agregado de agentes clarificantes al mosto para la eliminación de materia colorante y sólidos gruesos produciendo su decantación, mediante el uso de un equipo que consta de un tanque pulmón una bomba centrifuga y una cañería fija conectada a cada tanque. Toma muestras para análisis de laboratorio.

7. Descarga de camiones cisterna.

Conecta el sistema de descarga automático a las bocas del chasis del acoplado de camión, maneja el tablero de control y abre las válvulas del tanque en que se recibe ese tipo de mosto.

8. Manejo de filtros de Borras.

Conecta las cañerías al filtro prensa, realiza el armado de éste, lo enciende, acomoda las placas y le da la presión con bomba neumática para evitar pérdidas de mosto. Define cuando terminar el ciclo de filtración y comenzar nuevamente.

Prepara la precapa del filtro de vacío, regula la velocidad de corte de la cuchilla, realiza la descarga y re-inicia la operación.

9. Manejo de filtros de claros.

muestras de piletas y tanques de concentrado para su análisis el laboratorio.

17. Sala de llenado.

Controla la higiene de la sala de llenado, opera la lanza de llenado controlando el correcto funcionamiento de la báscula de llenado.

Selecciona el tanque pulmón desde el cual se va a envasar el producto.

18. Enfriamiento de mostos.

Recibe el mosto caliente proveniente del concentrador y operando el equipo de frío desde el tablero de control enfría el mosto a una temperatura inferior a cinco grados centígrados almacenándolo en vasijas dentro de la cámara frigoríficas, tendiendo las cañerías y utilizando las bombas necesarias para su trasiego.

19. Reprocesamiento de borras tartáricas.

Extrae las borras tartáricas sedimentadas en las vasijas de las cámaras frigoríficas y las trasiega a piletas cilíndricas donde les extraen los azucares retenidos por las borras tartáricas.

20. Llenado de flexitank.

Sanitiza la línea de carga, preparando las soluciones a utilizar, arma el tendido de cañerías, conecta al flexitank y procede al llenado del mismo.

Opera el control automático de llenado desde el tablero.

21. Molienda.

Opera el tablero de comando central desde donde se activa cada uno de los componentes de la línea de molienda. Selecciona el tanque en el que se va a recibir el mosto obtenido y tiende las cañerías hacia él.

Indica a los choferes de camión en que lagar debe descargar cada tipo de: uva. Regula la presión de aire de la salida de las prensas de orujo.

22. Otras tareas.

La presente descripción de tareas es meramente enunciativa, por lo que deben considerarse incluidas todas las tareas complementarias y accesorias no descriptas, así como las nuevas tareas que se incorporen por cambios. tecnológicos o mejoras en los distintos procesos. :

Artículo 7°. Categorías.

El personal comprendido en el presente convenio se agrupará en las siguientes áreas y categorías:

Producción

☐ Operario Polivalente Ingresante

☐ Operario Polivalente C

☐ Operario Polivalente B

☐ Operario Polivalente A

ejecute con conocimiento de las variables y dominio autónomo de por lo menos: tres de las siguientes operaciones:

☐ Filtración

☐ Flotador de mosto virgen

☐ Pasteurización de mosto virgen

☐ Acidificación

☐ Concentración

☐ Enfriamiento de mostos

☐ Llenado de flexitank

☐ Molienda

Operario Polivalente A: se refiere a aquel trabajador que domina todas las tareas correspondientes a operario polivalente B. Asimismo, el operario que revista en esta categoría guiará, ayudará, dará soporte y transmitirá conocimientos y experiencia a los trabajadores con menor experiencia.

Mantenimiento y servicios generales:

Operario Polivalente C: se refiere al trabajador que realiza tareas de mantenimiento menor y tareas tales como:

☐ Cambio de sellos mecánicos de bombas

☐ Montajes de cañerías y accesorios

☐ Lubricación general.

☐ Control y montaje de cadenas, poleas, correas, rodamientos y órganos mecánicos en general.

☐ Mantenimiento de luminarias

Operario Polivalente B: se refiere al trabajador que además de realizar las tareas del operario polivalente C tiene asignada alguna de las siguientes funciones:

☐ Calderista

☐ Electromecánico

Operario Polivalente A: se refiere al trabajador que realiza las tareas del: operario polivalente C y domina ambas funciones de operario polivalente B. Asimismo, el operario que revista en esta categoría guiará, ayudará, dará soporte y transmitirá conocimientos y experiencia a los trabajadores con menor experiencia.

Almacenes y Despacho:

☐ Manejo de utilitarios de PC para elaboración de informes y notas simples

Empleado polivalente B: es aquel empleado que opera y domina alguno de los procesos administrativos sistematizados que relacionan:

☐ Abastecimiento

☐ Control y registración de ingresos y egresos de valores a caja

☐ Verificación de documentación y gestión de despachos

☐ Control de bienes de cambio.

☐ Realiza las registraciones contables y/o estadísticas y controles pertinentes.

Empleado Polivalente A: es aquel empleado que acredita dominio de todas las tareas enumeradas en la categoría de Empleado Polivalente B. Asimismo, el empleado que revista en esta categoría guiará, ayudará, dará soporte y transmitirá conocimientos y experiencia a los trabajadores con menor experiencia.

Laboratorio

Auxiliar de Técnico: es aquel empleado ingresante sujeto a capacitación y entrenamiento para desarrollar, bajo supervisión permanente, tareas tales como:

☐ Análisis físico químico de jugos de fruta

☐ Mantenimiento de registros de control de calidad

☐ Análisis químico para control de proceso

☐ Mantenimiento y acondicionamiento de materiales de laboratorio

☐ Control de stock de drogas

Artículo 8°. Asignación de tareas.

1. En atención a la específica naturaleza de las tareas comprendidas en esta convención, los trabajadores deberán prestar servicios en los lugares, sectores o establecimientos, de propiedad de la Empresa o no, que se les indique. De igual forma, cuando deban adecuarse los puestos de trabajo o reasignarse, aún dentro de la misma jornada, las tareas dentro o fuera de un mismo lugar, sector o establecimiento, el personal podrá ser transferido a otro lugar, sector o establecimiento y/o asignársele otras tareas.

2. La Empresa se hará cargo de los traslados necesarios dentro de la jornada laboral desde un establecimiento a otro cuando las tareas lo justifiquen. Asimismo, la Empresa brindará el servicio de una (1) comida diaria en el lugar de trabajo asignado. En la medida que las jornadas de trabajo obliguen a los trabajadores a permanecer en el establecimiento de la Empresa, el servicio comprenderá dos (2) comidas diarias como máximo.

Producción	Adicional Polivalencia	
Operario Polivalente Ingresante	$	20
Operario Polivalente C	$	55
Operario Polivalente B	$	66
Operario Polivalente A	$	82
Mantenimiento y Servicios Generales		
Operario Polivalente C	$	50
Operario Polivalente B	$	60
Operario Polivalente A	$	80
Almacenes y Despacho		
Operario Polivalente C	$	55
Operario Polivalente B	$	66
Operario Polivalente A	$	82
Administración		
Auxiliar administrativo	$	55
Empleado polivalente B	$	66
Empleado Polivalente A	$	82
Laboratorio		
Auxiliar de técnico	$	82

Artículo 11º. Adicionales del convenio de actividad.

1. Los trabajadores percibirán todos los conceptos remunerativos establecidos en el CCT 85/89, siempre que no hayan sido expresamente sustituidos por los conceptos pactados en este Convenio Colectivo de Trabajo.

2. Si se acuerdan nuevos salarios básicos para el CCT 85/89 durante la vigencia de este Convenio y de los salarios básicos aquí acordados, las partes se reunirán para analizar el impacto de los nuevos salarios vigentes en la actividad, sin perjuicio de la prevalencia de los salarios básicos pactados en este Convenio.

Artículo 12º. Gratificación extraordinaria.

1. La Empresa abonará a cada trabajador encuadrado en el presente Convenio una suma fija por una (1) única vez de pesos ciento cincuenta ($ 150) en concepto de gratificación extraordinaria que no reconocerá habitualidad ni; periodicidad de ningún tipo. Se deja constancia que la Empresa no ha reconocido anteriormente gratificaciones extraordinarias al personal beneficiado por esta cláusula.

2. La Gratificación Extraordinaria se abonará en una sola cuota y en forma conjunta con las remuneraciones correspondientes al mes de Marzo de 1999.

descanso para distribuir la cantidad de horas normales dentro del año calendario respectivo.

6. Se aplicarán las normas legales vigentes para el descanso entre jornada y jornada y para el descanso semanal. Conforme a las necesidades operativas y a lo previsto en el punto 4 de esta cláusula, la Empresa podrá programar la prestación de servicios durante el descanso semanal otorgando, por lo menos, un descanso compensatorio de igual duración al trabajado. En este último supuesto, en ningún caso podrá prestarse servicios en forma continúa por un plazo superior a 14 días corridos, otorgándose el descanso compensatorio correspondiente conforme lo previsto en la legislación vigente.

7. Las jornadas diarias de mayor duración, las que no podrán superar las 12 horas diarias, serán compensadas en el promedio con las reducciones de jornada dentro del mismo año calendario. En consecuencia, las horas trabajadas más allá de las 8 horas diarias y/o de las 48 horas semanales constituyen horas normales, por lo que no serán consideradas horas suplementarias y no darán lugar a los recargos por horas extra y/o jornada mixta diurna/nocturna y/o jornada nocturna.

8. Sólo cuando se superen las 2.340 horas trabajadas en el año calendario respectivo, las horas efectivamente trabajadas dentro del mismo y en exceso de dicha cantidad, serán consideradas horas suplementarias y se abonarán los recargos establecidos en la legislación vigente para las horas extra, jornada mixta diurna/nocturna y/o nocturna dentro de los periodos de pago en las que sean trabajadas. En consecuencia, queda aclarado que las horas extra se abonarán con un recargo del cincuenta por ciento (50%) cuando se verifiquen durante los días Lunes, Martes, Miércoles, Jueves, Viernes y Sábados hasta las trece (13) horas y con un recargo del ciento por ciento (100%) cuando se realicen los días Sábados después de las trece (13), domingos y feriados.

9. Si en el año calendario no se prestan servicios durante las 2.340 horas normales, el saldo de horas normales no podrá ser trasladado ni adicionado a períodos anuales sucesivos.

l0. La Empresa comunicará a cada trabajador con la periodicidad que en cada caso se indica:

• La duración de la/s jornada/s con una antelación mínima de 48 horas corridas.

• La cantidad de horas normales acumuladas en forma mensual.

11. La Empresa abonará la remuneración mensual a cada trabajador con independencia de las horas efectivamente trabajadas dentro de cada mes calendario, sin perjuicio de los descuentos que correspondan por ausencias injustificadas, licencias de cualquier naturaleza sin goce de salarios y toda otra situación en la cual no se devenguen remuneraciones.

12. Para los trabajadores contratados por tiempo determinado o por tiempo indeterminado y de prestación discontinua será de aplicación las normas sobre jornada de trabajo establecidas en este artículo, con la excepción de la siguiente modificación:

• Falta de materia Prima (uva): a una cosecha en la Provincia de Mendoza inferior al 20% (veinte por ciento) respecto del promedio de cosecha de los últimos 5 (cinco) años en la misma zona geográfica y siempre y cuando la caida en la cosecha se origine en factores no imputables a acciones u omisiones de la Empresa.

4. A los efectos del cálculo de horas normales establecido en el Artículo 15º del presente convenio, cada día de suspensión implementado conforme lo dispuesto en este Artículo, equivaldrá a 5 horas y 30 minutos normales y, como tales, serán descontadas del saldo de horas normales pactado.

Articulo 19º. Vacaciones.

El período de vacaciones anuales podrá otorgarse en cualquier época del año calendario, con una notificación previa de 45 (cuarenta y cinco) días, respetando el otorgamiento de un período completo de vacaciones cada 3 (tres) años entre el 1ro. de diciembre y el 31 de marzo. En este último supuesto, el período de vacaciones sólo podrá fraccionarse previa solicitud por escrito del trabajador.

Las vacaciones podrán fraccionarse en períodos que no sean inferiores a 7 (siete) días corridos y siempre y cuando, por lo menos uno de los períodos se otorgue en el lapso comprendido entre el mes de Diciembre del año y el mes de Marzo del año siguiente.

La homologación del presente convenio surtirá los efectos de la autorización de la autoridad administrativa prevista en el art. 154 de la LCT.

Capítulo III. Relaciones colectivas.

Articulo 20º. Comisión paritaria de interpretación

1. Se crea la Comisión Paritaria de interpretación del Convenio que constituye el mayor nivel de dialogo entre las partes y estará integrada por 2 representantes designados por la Empresa y 2 representantes designados por la Federación. Las partes podrán reemplazar a sus miembros y/o asesores, debiendo poner en conocimiento a la otra de tal situación.

2. Esta Comisión será el organismo de interpretación de la presente convención y se reunirá las veces que considere conveniente a solicitud de cualquiera de las Partes. El procedimiento será informal y se reunirá en el lugar que se acuerde. Las resoluciones de esta Comisión deberán ser adoptadas por unanimidad.

3. Ante la falta de acuerdo, las partes recurrirán a un proceso de mediación privado, designando el mediador de común acuerdo y soportando los eventuales costos por partes iguales. El proceso de mediación tendrá la duración que las Partes acuerden, pero, en ningún caso, podrá superar los 30 días corridos contados desde el inicio de la mediación.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Bs. As., 19/7/99

VISTO el Expediente Nº 67.900/99, y

CONSIDERANDO:

Que se solicita la homologación del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado entre la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS VITIVINICOLAS Y AFINES y la empresa CEPAS ARGENTINAS S.A., obrante a fojas 68/75.

Que las partes acreditan la personería que invocan y se encuentran por lo tanto habilitadas para asumir el carácter de partes en la negociación .

Que en cuanto a la vigencia temporal los presentantes han establecido que tendrá una duración de un año contado a partir del 01 de Marzo de 1999.

Que respecto al ámbito de representación territorial, las partes han estipulado que el mismo se aplicará al establecimiento de la empresa sito en la calle San Isidro e Isaac Estrella, Departamento de Rivadavia, Provincia de Mendoza.

Que en las cláusulas normativas y obligacionales pactadas no se advierten contradicciones respecto a la normativa laboral vigente.

Que se han expedido favorablemente la Comisión Técnica Asesora en Productividad y Salarios y la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Negociación Colectiva.

Que se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley 14.250, su Decreto Reglamentario Nº 199/88, con las modificaciones del Decreto 470/93 y en especial los artículos 3º, 3º bis y 3ºter del citado Reglamento, Ley 23.546, Decreto 200/88.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones surgen de lo dispuesto en el Decreto Nº 900/95

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declarar homologado el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado entre la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS VITIVINICOLAS Y AFINES y la empresa CEPAS ARGENTINAS S.A., para el establecimiento sito en la calle San Isidro e Isaac Estrella, Departamento de Rivadavia, Provincia de Mendoza, obrante a fojas 68/75.

ARTICULO 2º — Regístrese esta Resolución en la Dirección de Sistemas y Recursos Técnicos. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Negociación Colectiva, a fin que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el convenio citado.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ARTICULO 6º — Hágase saber que en el supuesto caso que este MINISTERIO DE TRABAJO no efectúe la publicación del Convenio homologado, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° de la Ley 14.250 (t.o. 1988).

ARTICULO 7º — Cumplido, pase al Departamento de Relaciones Laborales de la actividad para la notificación a las partes signatarias, procediéndose luego a la guarda del presente legajo. — Dr. RAFAEL JOSE ALGORTA, Subsecretaría de Relaciones Laborales, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Expediente Nº 67900/99

BUENOS AIRES, 21 de julio de 1999.

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION SSRL N° 225/99 se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa que luce agregada a fojas 68/75 del Expediente N° 67900/99, quedando registrada bajo el Nº 378/99 "E". — Dra. MARTA CAZON MENENDEZ, División Normas Laborales y Registro CCT y Laudos.

e. 6/10 Nº 26.274 v. 6/10/99

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Bs. As., 23/9/99

Area Accidentes del Trabajo cita por el término de DIEZ (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley Nº 24.028 de acuerdo a la nómina que se detalla - Concurrir a Paseo Colón 239 6º piso Contrafrente - Capital Federal. — VILLANUEVA HAYDEE MABEL AMANDA. — Dr. RUBEN LAMANNA, Supervisor - Accidentes de Trabajo, Gerencia UCA.

e. 30/9 Nº 293.381 v. 14/10/99